

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Expectativas y realidades respecto al cumplimiento del deber debida diligencia de los jueces al momento de otorgar medidas de protección en los casos violencia contra la mujer en el marco de la Ley N° 30364

Tesis para obtener el título profesional de Abogada

que presenta:

Rubikza D' Yanira Saldaña Chávez

Asesor:

Christian Arturo Hernandez Alarcón

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, **Christian Arturo Hernández Alarcón**, docente de la **Facultad de Derecho** de la **Pontificia Universidad Católica del Perú**, asesor de la tesis titulada:

Expectativas y realidades respecto al cumplimiento del deber debida diligencia de los jueces al momento de otorgar medidas de protección en los casos violencia contra la mujer en el marco de la Ley N° 30364

De la autora:

- **Saldaña Chávez, Rubikza D' Yanira**

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **20%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **20/02/2025**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: Lima, 20 de febrero del 2025.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:	
HERNÁNDEZ ALARCÓN, CHRISTIAN ARTURO	
DNI: 09825363	Firma: 
ORCID: 0000-0003-4579-4695	

AGRADECIMIENTOS

A mi papá, gracias por brindarme apoyo incondicional y por tu infinita paciencia. Eres la razón por la que decidí estudiar Derecho.

A mi mamá, gracias por acompañarme siempre en cada momento de mi vida. Tu alegría me ha dado la energía necesaria para sobrellevar cualquier obstáculo.



RESUMEN

La presente investigación busca conocer el panorama que existe en Perú acerca del cumplimiento judicial del deber de debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres. Inicialmente, se analizará cuál es la situación de la violencia que atraviesan las mujeres víctimas de violencia, se realizará un estudio teórico del deber de debida diligencia y sobre las medidas de protección otorgadas a raíz de la Ley N° 30364. De esta forma, se analizará el cumplimiento o no del deber judicial de debida diligencia en función de tres factores: la recolección y valoración de los hechos que se realiza a las víctimas de violencia, la valoración probatoria, y según el tipo de medida de protección otorgada en cada caso. Para cumplir con dicho objetivo, se realizará un estudio bibliográfico sobre cómo debería ser la correcta actuación judicial. Posteriormente, se analizarán veinticinco medidas de protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia en el distrito judicial de Lima Este, para ejemplificar de qué forma se cumple o no con el deber de debida diligencia.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.....	10
1.1. Panorama de la violencia contra de las mujeres	11
1.1.1. Situación de la violencia en Perú	14
1.1.2. Cuestiones previas: Definición, causas, consecuencias de la violencia y necesidades de las víctimas.....	17
1.2 Acercamiento al deber de debida diligencia	25
1.2.1 Deber de debida diligencia reforzado en casos de violencia de género.....	35
1.2.2 Fundamento jurídico del deber de debida diligencia en la normativa peruana...	42
1.3 Las medidas de protección.....	44
1.3.1 Definición, características y naturaleza de las medidas de protección	45
1.3.2 Las medidas de protección a la luz de la Ley N° 30364	49
CAPÍTULO II	52
2.1 La valoración de los hechos al momento de otorgar medidas de protección en los procesos de violencia	53
2.1.1 Criterios nacionales que estipulan la correcta valoración de los hechos en estos casos	57
2.1.2 Experiencias comparadas sobre la valoración de los hechos en los casos de violencia contra las mujeres.....	63
2.2 Hallazgos encontrados en el estudio de los casos de medidas de protección en Lima Este.....	68
CAPÍTULO III.....	89
3.1 La valoración probatoria al momento de otorgar medidas de protección en los procesos de violencia	89
3.1.1 Criterios nacionales que estipulan la correcta valoración probatoria en estos casos.....	91
3.1.2 Experiencias comparadas sobre la correcta valoración probatoria en los casos de violencia contra las mujeres	95
3.2 Hallazgos encontrados en el estudio de los casos de medidas de protección en Lima Este.....	98
CAPÍTULO IV	114
4.1 El tipo de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia.....	115
4.1.1 Criterios nacionales que estipulan el tipo de medida de protección que deberá ser otorgada en cada caso.....	118
4.1.2 Experiencias comparadas sobre el tipo de medida de protección que deberá ser otorgada en cada caso	121
4.2 Hallazgos encontrados en el estudio de los casos de medidas de protección en Lima Este.....	125
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	153
ANEXOS.....	161
BIBLIOGRAFÍA.....	211

INTRODUCCIÓN

Todos los días las mujeres son víctimas de violencia y, desgraciadamente, esta situación es tan cotidiana que se encuentra normalizada entre nosotros. La violencia contra las mujeres se perpetúa por años y es un problema que parece nunca acabar. Tan sólo basta con mirar las noticias todos los días para ver cuál es el panorama que enfrentan las mujeres diariamente. Cuando inicié mi vida universitaria, empecé a ser consciente y visibilizar las injusticias que se viven en nuestro país. Dentro de estas, llamó mi atención la violencia de género. Es por esta razón que me interesé por analizar y comprender a cabalidad cómo es que se desarrollan estos procesos judiciales. Durante mucho tiempo me he preguntado por qué no dejamos de ser testigos de la violencia que sufren las mujeres en nuestro país. Por eso he decidido analizar cuál es la realidad de los procesos judiciales de esta materia, para saber si se cumplen con las expectativas propuestas en la Ley N° 30364 y al mismo tiempo verificar si los jueces se encuentran cumpliendo adecuadamente con sus obligaciones y deberes al momento de resolver estos procesos.

La presente investigación nació a raíz de la indignación que siento como mujer de sentir la presencia de la violencia machista en casi todos los ámbitos de la vida de las mujeres, así como de ser testigo de la impunidad en estos procesos judiciales. Esta indignación viene de la mano con la curiosidad jurídica de saber si las cosas se estaban haciendo bien y de querer encontrar una solución al problema que sufren diversas mujeres todos los días. Entendí que si era capaz de analizar algunos procesos en dónde se desarrollaba esta problemática en un distrito judicial en específico, se podría comprender la dinámica de estos e investigar si se están cumpliendo con los parámetros legales establecidos, así como con los deberes judiciales. Al realizar la presente investigación, fueron de gran utilidad los informes brindados por las autoridades peruanas para comprender la magnitud del presente problema, los libros escritos por diversos autores nacionales e internacionales para comprender lo que

significa ser víctima de violencia y la legislación nacional e internacional que intenta presentar una respuesta frente a la presente problemática.

De esta forma, el objetivo principal de la presente tesis es analizar si los jueces, al momento de resolver los procesos de violencia contra la mujer, estos son resueltos al amparo del deber de debida diligencia. El deber de debida diligencia reconoce la necesidad que deben cumplir los jueces al momento de emitir sus decisiones, este deber permite cumplir con el derecho fundamental de gozar de un debido proceso y la administración de justicia. A través de este deber, los jueces se encuentran en la obligación de actuar con meticulosidad y atención, debiendo analizar adecuadamente los casos para poder emitir una decisión idónea. Este deber implica necesariamente que tras tomar conocimiento de un hecho con relevancia jurídica, se inicie una investigación imparcial, efectiva y sin dilaciones innecesarias. Así, se busca que los jueces dirijan las investigaciones orientándose hacia la búsqueda de la verdad que les permita emitir un pronunciamiento que evite la impunidad.

El deber de debida diligencia es un concepto que engloba una serie de características que deben cumplir los jueces. Dentro de esas obligaciones se encuentra la necesidad de realizar un análisis exhaustivo de los casos que permita a las partes entender la justificación de sus decisiones. Por otro lado, la investigación y la decisión final debe ser imparcial, seria y exhaustiva, evitando las dilaciones innecesarias, lo cual permitirá que las decisiones finales sean emitidas en un plazo razonable. Además, en los casos de violencia de género los casos deben analizar y comprender el contexto general que viven las víctimas y analizar los patrones de violencia que se han desarrollado. Se debe brindar una adecuada fundamentación en las decisiones y respetar los derechos humanos de las partes.

Por lo tanto, el deber de debida diligencia es un concepto que engloba diversas características y actuaciones que deben desarrollar los jueces para dirigir un proceso y emitir decisiones

finales. Es indispensable que los jueces adopten un actuar proactivo, imparcial y exhaustivo de los casos que van a deliberar. Esto se evidenciará si cumplen con considerar o analizar el contexto que viven las víctimas para proporcionar decisiones con perspectiva de género. Así como buscar que la decisión emitida prevenga la repetición de violaciones de derechos en el futuro.

Por esa razón, resulta fundamental que los jueces resuelvan los casos de violencia teniendo en consideración dicha obligación. Por lo tanto, la pregunta general que guiará la presente tesis se encuentra formulada de la siguiente manera: ¿Los jueces cumplen con el deber de debida diligencia al momento de otorgar las medidas de protección? La hipótesis que se plantea es que, desgraciadamente, a lo largo de este tipo de procesos existen falencias y, lamentablemente, los jueces no están cumpliendo con dicho deber. Sin embargo, esto es un grave problema porque al momento de incumplir con realizar sus decisiones al amparo del deber de debida diligencia, las mujeres se encuentran propensas a seguir siendo víctimas de violencia y, además, genera impunidad en nuestro país.

Con el propósito de comprobar la hipótesis mencionada, se han planteado los siguientes problemas específicos:

- a. ¿En qué medida el análisis adecuado de los hechos efectuado por los jueces impacta en el deber de debida diligencia?
- b. ¿Cómo influye la correcta valoración probatoria en el deber de debida diligencia?
- c. ¿En qué medida el contenido en sí de las medidas de protección otorgadas a las víctimas cumple con el deber de debida diligencia?.

Estos tres problemas específicos han sido elegidos debido a que se corresponden con la forma en la que se estructuran las resoluciones judiciales que otorgan las medidas de protección.

Dichas resoluciones, en un primer lugar centran su atención en la jurisprudencia actualizada de la materia, luego mencionan los hechos del proceso, después, proceden a señalar las pruebas con las que se cuenta y, finalmente, se otorga la decisión correspondiente. Por esta razón, al analizar dichos aspectos se podrá determinar si se ha cumplido o no con el deber de debida diligencia.

Considero que en los procesos judiciales de esta materia, no se enmarcan adecuadamente dentro de una actuación al amparo del deber de debida diligencia. Por el contrario, los jueces no suelen analizar los factores antes mencionados. Es decir, al revisar las resoluciones judiciales se puede apreciar que muchas veces no se cumple con analizar los hechos del caso; es decir, no se logra determinar realmente la situación de violencia que vive la víctima. Por otro lado, tampoco se observa una adecuada valoración de los medios probatorios con los que cuenta en el proceso. Siendo que, finalmente, el resultado es que no se cumpla con otorgar las medidas de protección que incidan directamente en las situaciones específicas de violencia que viven las mujeres.

La presente tesis se ha dividido en cinco partes. En el primer capítulo, se desarrollará el panorama de violencia que atraviesan las mujeres en Perú, con el propósito de abordar la situación real que sufren las mujeres, conocer las cifras alarmantes de violencia que existe en nuestro país contra las mujeres y realizar un marco teórico del problema, comprendiendo las causas, así como las consecuencias de la violencia. Adicionalmente, se procederá a realizar también una introducción al deber de debida diligencia y conocer un poco sobre las medidas de protección. Este capítulo permitirá tener una adecuada base teórica del presente problema y gracias a eso se podrá analizar, posteriormente, si los procesos judiciales analizan las complejas situaciones que se atraviesa al ser víctima de violencia. El objetivo de dicho capítulo es comprender los impactos significativos de la violencia, analizar la magnitud del

problema y comprender la importancia de resolver los procesos judiciales al amparo del deber de debida diligencia.

En el segundo capítulo, el objetivo es identificar cómo debería ser el correcto análisis de los hechos para poder establecer que los jueces cumplen con resolver los procesos al amparo del deber de debida diligencia. Para eso, se analizará lo que dice la normativa nacional e internacional al respecto, también se determinará si existen o no instrumentos que brinden pautas para cumplir con este deber en función a la valoración fáctica que se debe hacer en cada caso. Adicionalmente, se evidenciará cuáles son los resultados del análisis de algunas medidas de protección correspondiente al distrito judicial de Lima Este. Se examinará si al momento de resolver los procesos, los jueces han cumplido con valorar la situación de riesgo en la que se encuentra inmersa la denunciante conjuntamente con la peligrosidad del denunciado.

El objetivo del tercer capítulo es estudiar cómo debería darse una correcta valoración probatoria en estos casos para satisfacer con el deber de debida diligencia. De esta forma, se realizará un repaso normativo nacional e internacional para comprender cómo debería ser la correcta actuación judicial respecto a la valoración probatoria en los procesos de violencia de género. También se analizará, si los jueces de Lima Este valoran los exámenes periciales, evaluaciones médicas y la ficha de valoración de riesgo para resolver los procesos.

El objetivo del cuarto capítulo es comprender si las medidas de protección específicas en cada caso se vinculan o no con la situación concreta que atraviesan las mujeres. De esta forma, se responderá al tercer problema específico de la presente investigación. Para esto, se analizará lo establecido en nuestra legislación acerca del tema, también se estudiará la legislación comparada. Además, se examinará cuáles son las medidas otorgadas en estos

procesos para comprender si las decisiones judiciales son otorgadas de conformidad con el deber de debida diligencia.

Por último, en el quinto apartado se abordarán las recomendaciones de la presente investigación. De esta forma, se revisarán cuáles han sido los problemas encontrados a lo largo de los capítulos y se propondrán ideas con la intención de mejorar el panorama actual de los procesos de violencia contra la mujer.

La metodología empleada ha sido bibliográfica, en un primer momento, ya que de esta forma se ha podido conocer la problemática. Siendo necesaria para comprender cuál es el panorama de la violencia y también las implicancias de resolver los procesos al amparo de la debida diligencia. De la misma forma, se ha realizado un análisis de veinticinco casos ventilados en el distrito judicial de Lima Este para ejemplificar cuál es la realidad de estos procesos y contrastar el cumplimiento de los jueces con este deber. El análisis concreto de diversas resoluciones emitidas por jueces que han otorgado medidas de protección nos permitirá comprender el cumplimiento real del deber de debida diligencia.

El estudio se trata de realizar un análisis de veinticinco resoluciones judiciales, las cuales han sido seleccionadas tomando en consideración su pertinencia con el objeto de estudio mencionado anteriormente. Todas las resoluciones judiciales han sido emitidas en el marco de la Ley N° 30364. Por lo tanto, en todas las decisiones judiciales se han emitido medidas de protección, siendo que el estudio buscaba identificar los hechos recogidos por los jueces, los medios probatorios y su valoración, así como los criterios y el tipo de medida otorgado para cada caso. Además, han sido seleccionadas para analizar casos en donde se incluyen diferentes tipos de violencia, lo cual nos permitirá tener una visión integral sobre el dictado de las medidas de protección en el distrito judicial de Lima Este.

Los veinticinco casos analizados fueron trabajados en Lima Este debido a la existencia de órganos jurisdiccionales especializados en este tipo de casos, así como su incidencia de denuncias por violencia contra la mujer y para enfocarse en un lugar que se encuentra a la afueras de la ciudad. Además, se debe tener en cuenta que dicha jurisdicción cuenta con módulos judiciales especializados en esta materia.

En cuanto al cumplimiento de los lineamientos éticos, se garantizó la confidencialidad y protección de los datos sensibles de las partes involucradas en los procesos judiciales. Para ello, las resoluciones judiciales fueron trasladadas a una Ficha de Recojo de Información en donde se ha buscado obtener información relevante que se encuentra vinculada con los problemas que hemos planteado anteriormente y se eliminaron cualquier referencia que permita identificar a las personas afectadas. Además, se evitó exponer información que pudiera revictimizar a las mujeres víctimas de violencia o poner en riesgo su seguridad.

CAPÍTULO I

En el presente capítulo, se abordará la problemática teórica a la que nos referiremos en esta investigación. De esta forma, se analizará cuál es el panorama de la violencia que atraviesan las mujeres peruanas. Basándonos en los estudios realizados por diversas instituciones peruanas y los autores especialistas en el tema, se podrá determinar cuál es la magnitud del problema en nuestro país, con la finalidad de demostrar la necesidad de un adecuado proceso judicial que nos permita erradicar la violencia.

Se realizará un estudio teórico del concepto de violencia de género, definiendo la misma, haciendo una síntesis de las causas de esta problemática y se buscará entender cuál es la dinámica que se experimenta como víctima dentro de una relación de violencia. Este análisis nos permitirá entender las implicancias de ser víctima de violencia de género y comprender cuáles son las necesidades que se debe abordar por parte de los operadores de justicia para hacer frente al presente problema.

De la misma forma, nos adentraremos al concepto del deber de debida diligencia, para poder comprender su significado, conocer en qué instrumentos jurídicos se encuentra presente y cómo se debe manifestar correctamente en la actuación jurisdiccional. Así, tendremos una base teórica que nos permitirá comprender el desarrollo de los siguientes capítulos.

Por último, también conoceremos la respuesta nacional para solucionar la presente problemática: las medidas de protección. De esta forma podremos comprender su origen, el concepto y el objeto de las mismas. Así, seremos capaces de analizar ciertas medidas de protección a lo largo de los siguientes capítulos y poder comprender si estas medidas son otorgadas cumpliendo con el deber de debida diligencia.

1.1. Panorama de la violencia contra de las mujeres

La violencia que es ejercida en contra de las mujeres y es perpetuada por sus parejas debe ser considerada no sólo como un problema que vulnera directamente sus propios derechos, sino que también debe ser analizada como un grave problema de salud pública (Organización Mundial de la Salud, 2021). Esta problemática es tan grave porque, dentro de los últimos años, se ha consolidado como la primera causa de muerte de las mujeres en el mundo (Requena, 2017, 118). No se puede olvidar que estas agresiones están presentes en todas las esferas del desenvolvimiento de las mujeres (es decir se termina afectando el campo educativo, laboral, familiar, personal, de las mismas) e impide que puedan desarrollarse de forma libre y plena.

Alrededor del mundo, desgraciadamente las mujeres, se encuentran expuestas, en diferentes magnitudes, a sufrir de violencia durante alguna etapa de su vida. La violencia en contra de la mujer se encuentra generalizada globalmente, puesto que las investigaciones han estimado que la tercera parte de la población total del mundo haya resultado ser víctima de alguna forma de violencia (ONU, 2021). Sin embargo, este problema no es reciente; por el contrario, se han encontrado vestigios durante toda la historia de la humanidad. Es por esta razón que resulta tan problemático, ya que hasta la actualidad continúa presente.

Se puede evidenciar esta violencia de diversas formas. Por ejemplo, una de estas manifestaciones se expresa en la restricción que tienen las mujeres para participar en todos los espacios en igualdad de condiciones. Recién en 1788, en Estados Unidos, fue la primera vez en la que se permitió que las mujeres participen en cargos políticos; sin embargo, este derecho sólo estaba permitido en algunas partes de dicho país (Suari, 2015, 148). Por otro lado, recién en el año 2015 se permitió en Arabia Saudí que las mujeres puedan sufragar

(Vega, 2021). Esta limitación de derechos ha dado origen a una lucha por parte de estas para ser consideradas como iguales que data desde hace muchos años y continúa vigente.

Una de las más grandes reivindicaciones acerca de los derechos contra la mujer, fue dada con la “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana”, en 1791, puesto que se trata de un documento que copia la propia “Declaración de los Derechos del Hombre” de 1789; sin embargo, sustituye el sustantivo “hombre” y lo reemplazado por “mujer”, haciendo visible y, a la vez, denunciando, de esta forma, la exclusión en la que vivían las mujeres (Lara, 2011). A pesar de que la Declaración de 1789 fue un logro muy importante y revolucionario para la época, no se puede ignorar el hecho de que fue pensado para la eliminar la discriminación que sufrían los hombres trabajadores, más no de las mujeres (a pesar de que las mujeres también trabajaban y eran explotadas en las mismas fábricas).

Posteriormente, en 1837, se registró por primera vez la expresión “feminismo”, la cual se vinculaba con la liberación de la mujer en el futuro (ONU Mujeres, n.d.). A pesar de ello, se considera que el verdadero nacimiento de los movimientos a favor de la igualdad para la mujer se empiezan a construir recién en el año 1848, con la Convención de Seneca Falls en donde se adoptó la Declaración del mismo nombre, constituyendo la primera acción que exigía la igualdad en derechos. Estas luchas iniciales son el resultado de las manifestaciones de un grupo social que luchaba por la igualdad.

A pesar de esto, la violencia perpetrada en contra de las mujeres no era considerada directamente como un problema social. Fue en el año 1992, a través de la Recomendación N° 19 de la Organización de las Naciones Unidas, cuando se reconoció que la discriminación arraigada en los estereotipos en nuestra sociedad se constituye como una de las causas que perpetúa la violencia que sufren las mujeres (ONU, 1992). Por otro lado, también se establece que esta violencia debe ser representada como un ataque en contra de los derechos humanos

de las mujeres (Convención Belém Do Pará, 1994). Al momento de reconocer que este tipo de violencia es un problema de salud pública, implica que los Estados deban empezar a actuar en contra de esta para erradicarla (ACNUDH, n.d.). Así, se rompe con el paradigma que indicaba que este tipo de la violencia sólo debía tener carácter privado y sólo se debía resolver exclusivamente dentro del hogar, pues, se empieza a vincular a la violencia con la existencia del machismo y a considerar que se deben tomar acciones estatales para la eliminación de esta discriminación. Esto representa un paso muy importante para erradicar esta problemática.

Latinoamérica es considerada como una región sumamente violenta contra las mujeres (Moreno & Pardo, 2018). Las cifras nos revelan que en el año 2023 hubo un feminicidio cada dos horas, dando la cifra de 4,599 feminicidios dicho año (*Feminicidios Bajo La Lupa*, n.d.) Lo cual demuestra que, a pesar de los avances legislativos que se puedan estar generando en los diferentes países, existen otros aspectos que deben vincularse y estudiarse para la correcta eliminación de todo tipo de violencia, sobre todo aquellos patrones patriarcales vinculados con la subordinación de la mujer. Por ejemplo, todavía se debe luchar para erradicar la tolerancia existente frente a la violencia, así como para suprimir la impunidad y eliminar cualquier brecha de acceso a los servicios estatales oportunos (Bárcena, 2021).

Por todo lo expuesto, se logra demostrar que todavía no se puede establecer que este tipo de violencia se haya erradicado por completo. Por el contrario, se debe continuar la investigación para poder identificar cuáles podrían ser las razones que impiden que se pueda eliminar esta problemática por completo. Además, debido a que se trata de un problema social, debe existir gran incidencia por parte de los Estados en la búsqueda de la erradicación de esta situación.

1.1.1. Situación de la violencia en Perú

Desgraciadamente, Perú tiene uno de los mayores índices de violencia perpetrado en contra de las mujeres por sus parejas y todos los días existen casos de agresión por razones de género (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2019, 5). A pesar de las modificaciones positivas en nuestra legislación nacional, programas sociales y concientización de la materia, todavía los índices de violencia son sumamente altos.

Se aproxima que “...cada hora y media desaparece una mujer en el Perú, vinculándose a razones de género, como feminicidio, violencia sexual o física y trata de personas...” (Diario Gestión, 2021). Por otro lado, conforme al Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aproximadamente el 57,7% de las mujeres; es decir, más de la mitad de la población femenina ha sido víctima de estas agresiones durante alguna etapa de su vida (2021). También se conoce que el 58,9% de los ciudadanos peruanos normalizan este tipo de agresiones (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2020). Lo que se traduce en la justificación de las agresiones, quitándole importancia y evitando que sea considerado como un problema, lo cual impide la erradicación de la misma, puesto que no se logra que las víctimas puedan interponer las denuncias correspondientes.

De acuerdo con la página web del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, en el año 2023 se registraron 255 896 denuncias por esta problemática, siendo que casi el 21% de esos casos corresponden sólo a Lima Metropolitana¹. Por otro lado, durante ese año, 205 854 casos se trataron de denuncias por violencia psicológica, 127 405 fueron casos de violencia física, 10 546 casos versaron sobre violencia económica o patrimonial, mientras que 2 932 casos se refirieron a violencia sexual. De conformidad con la misma página, se tiene que hasta finalizar el mes de agosto del 2024, se han acumulado un total de 160 989 denuncias.

¹ Información obtenida de: <https://observatorio.mininter.gob.pe/content/violencia-contra-la-mujer-0>

De acuerdo con el Portal Estadístico Aurora, en el período de Enero hasta Diciembre del 2023 los Centros de Emergencia Mujer atendieron 63 726 casos por violencia física (Orihuela, 2024). Con respecto a los casos por violencia psicológica en dicho período, se tiene que se atendieron 71 075 casos (Orihuela, 2024). Por otro lado, se han registrado 30 837 casos vinculados a denuncias por violencia sexual (Orihuela, 2024). Así también, se advirtieron 675 casos por violencia económica (Orihuela, 2024). Esto quiere decir, que en total las denuncias recogidas por estos centros a nivel nacional ascienden a 166 313 casos. Además, se ha reportado que el 79,20% de dichos casos se tratan de víctimas que ya han sido agredidas en otra oportunidad anterior (Orihuela, 2024). Estas cifras de por sí son sumamente preocupantes; sin embargo, se debe recordar que estos Centros no son las únicas entidades que reciben las denuncias en esta materia, demostrando que la magnitud del problema es mayor.

También, se ha demostrado que la violencia aumenta un 35% en aquellas mujeres que justifican estos actos (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, 2017, 46), haciendo que los actos se vuelvan sistemáticos y se repitan en el tiempo, aumentando, en algunas oportunidades, su magnitud. Se estima que cada una de las víctimas, son sometidas a estos tratos al menos 25 veces al año, ya que sus parejas cometen diversos actos de agresiones en su contra en repetidas ocasiones (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2019, 23). Por lo tanto, estas agresiones no constituyen hechos aislados, por el contrario, son víctimas constantes de sus agresores, quienes resultan ser, a su vez, sus parejas o ex parejas; es decir, una persona sumamente cercana a ellas. Además, se debe considerar que estos maltratos suelen realizarse en sus propios domicilios, el lugar donde uno se debería sentir más seguro. Es por esa razón que resulta fundamental que no es suficiente simplemente con realizar la denuncia correspondiente, a pesar de que ésta constituya el primer paso para erradicar la violencia verdaderamente, sino que se debe procurar contar con una adecuada

respuesta estatal para proporcionar la atención requerida por las víctimas y, a su vez, evitar que se perpetúen con estos actos.

Cuando las víctimas interponen la denuncia y las autoridades proporcionan una respuesta, se suele otorgar a su favor una resolución judicial que otorgue cierto tipo de medidas de protección a su favor. Estas medidas resultan ser fundamentales para las víctimas y además corresponde ser uno de los primeros niveles de atención que puedan recibir las mujeres por parte del órgano jurisdiccional. Debemos recordar que nada sirve una medida de protección si no se va a terminar con el proceso judicial que asigne responsabilidad y otorgue reparación a la víctima.

Debido a que una medida de protección no implica una condena, es fundamental llegar hasta el final del proceso. De acuerdo a un estudio realizado por un reconocido diario limeño, sólo el 0,044% de todos los casos reportados por violencia de género al Poder Judicial entre el año 2018 y 2023 obtuvo una sentencia (Huerta, 2023). Esta situación denota la realidad que deben atravesar las víctimas de violencia: impunidad. Esta no permite que las víctimas confíen en el sistema y, desgraciadamente, genera que las conductas se sigan realizando en su contra. De acuerdo con la Corte IDH, la impunidad genera una sensación de que la violencia es un crimen tolerado, promoviendo su perpetuación y aceptación por parte de la sociedad, generando que las víctimas sientan desconfianza frente al sistema y evitando que denuncien los actos violentos en su contra (Corte IDH, Caso González y otras vs. México, 2009, párr. 400).

Por ende, con el propósito de brindar una protección adecuada a las mujeres violentadas y evitar que terminen siendo víctimas de femicidio, el Estado deberá dotarlas de un mecanismo legal adecuado para proporcionar tutela jurisdiccional. Es indispensable que se cuente con una adecuada respuesta estatal, se brinde un oportuno seguimiento del caso y se

analice la situación concreta en la que se encuentra la víctima. De esta forma, se permitirá erradicar la violencia en nuestro país de manera definitiva y, en consecuencia, se posibilitará que las mujeres vivan libres.

1.1.2. Cuestiones previas: Definición, causas, consecuencias de la violencia y necesidades de las víctimas

La presente investigación tiene como foco de análisis la violencia que sufren las mujeres cometidas por sus parejas. Conforme a la legislación peruana, esta violencia se encuentra regulada dentro de una ley específica que protege a las mujeres y, también, a los demás integrantes del grupo familiar. Resulta importante señalar que la violencia de género no es un sinónimo de la violencia familiar, por el contrario, se diferencian. Conforme a la Organización de las Naciones Unidas, en el año 1995, se definió a la violencia de género como los actos que sean capaces de generar un daño, sea este psíquico, físico o sexual, dentro de los cuales se incluye también cualquier tipo de amenaza, presión o despojar a las mujeres de su libertad, siendo que estos actos pueden desarrollarse tanto en la vida pública de las víctimas como en el ámbito privado (Exposito & Moya, 2011, 20). De esta forma, se puede señalar que la violencia de género incluye lo que se conoce como violencia familiar, siendo un subgénero; sin embargo, sólo es un escenario dentro de las múltiples manifestaciones que se pueden llegar a desarrollar (Maqueda, 2006, 05).

La violencia de género es ejercida hacia una mujer por el mero hecho de serlo (recientemente, se está comenzando a incluir también como víctimas a los miembros del colectivo de la comunidad LGTBIQ+), basándose en la supuesta creencia de superioridad que existe de los hombres sobre mujeres; sin embargo, cuando hablamos de violencia doméstica o familiar se debe considerar, además, la relación que existen entre el agresor y la víctima, puesto que entre ellos se encuentran lazos de afectividad o familiaridad (Menéndez Martínez, n.d.). Por

lo tanto, se entiende que la violencia familiar puede desarrollarse entre padres e hijos, sobrinos, ex-convivientes, etc, no siendo relevante el género del agresor y la víctima.

De esta forma, conforme a lo regulado por nuestra legislación, se considera que la violencia en contra de los integrantes del grupo familiar es el resultado de ciertas acciones o determinadas conductas que suelen generar un daño, la muerte o cualquier tipo de sufrimiento, siendo importante evidenciar que se producen de una persona a otra que se encuentran vinculadas por una relación de responsabilidad o poder². Por otro lado, en la ley que regula la presente materia, Ley N° 30364, también realiza una diferencia de ésta con lo que se entiende por la violencia que se puede provocar a una la mujer por el factor de género, siendo que esta última se perpetúa por la sólo condición de mujer pudiendo tener lugar dentro del ámbito público o privado³.

Conforme a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, del año 1979, se define a la discriminación contra la mujer cualquier tipo de distinción que se realice hacia otra persona debido a su sexo y que además limite su libre desarrollo en cualquier aspecto⁴.

Por otro lado, conforme la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), queda establecido que esta violencia es el resultado de cualquier acto que genere cualquier sufrimiento o daño hacia las mujeres, incluyendo también las amenazas de realizar dichas situaciones, independientemente del ámbito en el que se produzcan.

Observamos que en función de todas las definiciones propuestas por diversas fuentes podemos determinar que nos encontramos frente a este tipo de situación cuando la agresión refleja la asimetría existente entre hombres y mujeres, en donde se desvaloriza lo femenino y

² Artículo 6 de la Ley N° 30364

³ Artículo 5 de la Ley N° 30364

⁴ Artículo 1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, del año 1979

se perpetúa el desequilibrio entre ambos géneros. A pesar de la diferenciación que pueda existir, estas prácticas tienen una visión misógina, siendo indispensable que los funcionarios públicos deban atender esta problemática, obligatoriamente, desde una perspectiva de género.

Por otro lado, resulta importante que entendamos que no es sencillo poder explicar cuál es la causa de la violencia, ya que no se trata de un único factor. Por el contrario, se trata de un tema complejo que abarca diversos aspectos. De esta forma, se entiende que las causas de la violencia dependen de muchos factores al mismo tiempo y, por consiguiente, la atención de estos casos debe proporcionarse de manera interdisciplinaria (Vélez & Palacios, 2017, 183).

Para entender el origen de la violencia de género, resulta fundamental, comprender que este se encuentra dentro de las estructuras patriarcales presentes en nuestra sociedad (Maqueda, 2006, 2). Es decir, no estaríamos frente a un tema de discriminación biológica, donde estas agresiones se dirigen contra las mujeres sólo por su sexo, sino que se trata de un tema de género. Es decir, la sociedad patriarcal ha construido al género femenino y lo ha catalogado como inferior, mientras que el género masculino es considerado como superior. Conforme a lo expuesto, esta problemática se encuentran fuertemente asociada con la idea de la construcción de lo que se conoce como identidad de género, puesto que existe influencia directa entre la atribución de la supuesta superioridad a los hombres y la normalización de la violencia como un medio válido para resolver los conflictos (Delgado Álvarez y otros, 2012, 770).

Tal como hemos indicado, esta distinción se construye en base a la diferencia del género masculino y femenino (Gobierno de San Luis de Potosí, 2006, 47). Por ende, se demuestra que este tipo de violencia no puede ser considerada como algo innato de la genética, ya que la misma es aprendida socialmente y se constituye como un medio por el cual se ejerce poder en contra de la persona que se encuentra en una posición inferior y de sumisión; es decir, se trata

de una diferenciación adquirida de forma cultural (Ruiz, 2008, 193)(Ramírez, 2008, 308). Tomando la diferencia sexual como base, se construye el género, el cual se encuentra conformado por las creencias, atribuciones y formas de comportamiento que se supone que deben guiar las actuaciones de cada persona, dependiendo de su sexo (Lamas, 2007, 01). Esta construcción social, determina los roles concretos que se piensa que deben asumir hombres y mujeres (Ruiz, 2008, 07). Por lo tanto, la diferencia que se piensa que existe entre hombres y mujeres no puede ser constituida como algo natural; por el contrario, se va construyendo dependiendo del contexto en el que se vinculan hombres y mujeres, generando las diferencias entre estos.

Dentro de la sociedad latinoamericana se ha asignado el rol de dureza a los hombres, quienes deben reprimir sus sentimientos, no siendo aceptado socialmente que lloren o demuestren dulzura ya que es considerado como una muestra de debilidad; sin embargo, se considera “normal” que los hombres sean atrevidos y fuertes, imponiendo su posición para que se demuestren autoridad (Gobierno de San Luis de Potosí, 2006, 48). Por el contrario, se considera que las mujeres son sentimentales, son las encargadas de brindar amor incondicional, se las considera débiles, así como que se piensa que deben ser las únicas encargadas de las labores vinculadas con el cuidado dentro de la familia y mostrar sumisión en todo momento. Se observa, por otro lado, que mientras los hombres deben demostrar e imponer su poder y fortaleza en la sociedad; las mujeres, por el contrario, deben vincularse con las emociones de ternura y compasión (Ruiz, 2008, 194). Es por esa razón que cuando un hombre agrede a las mujeres, muchas veces estas lo toleran debido a que tienen enraizado en su mente que ellas no pueden quejarse o ser la responsable de la ruptura de la unión familiar, cuando esta es una idea errónea, ya que en realidad son víctimas de agresiones.

De acuerdo a la cultura, se asignan espacios opuestos de desarrollo según el género de las personas; por ende, al perpetuar dicha diferencia, se tiene la creencia de que no se puede

equiparar a los hombres y mujeres como iguales (Lamas, 2007, 03). Así los estereotipos de género van guiando el comportamiento de las personas, pues debido a que la sociedad ha considerado que existen diferentes actitudes y espacios entre mujeres y hombres, se tiene la idea equivocada de que estos siempre van a responder de determinada manera, asumiendo que tanto hombres como mujeres desarrollarán una conducta basándose en dichos patrones. En conclusión, los estereotipos de género son ideas pre constituidas sobre cómo debería ser la actitud que deban desarrollar las personas frente a diversas situaciones, siendo que los problemas surgen porque estas ideas empiezan a condicionar la capacidad de decisión sobre su vida (Naciones Unidas de Derechos Humanos, n.d.).

De esta manera, el varón perpetúa su poder a toda costa, recurriendo incluso a la violencia para mantener su posición hegemónica (Maqueda, 2006, 04). Por esta razón, se estima que la violencia y el dominio masculino continúa siendo perpetrado por estos estereotipos tradicionales, los cuales alimentan la equivocada idea de la supuesta superioridad de los hombres respecto de las mujeres (Ruiz, 2008, 195). Algunos estudios demuestran que esta violencia es ejercida cuando las mujeres no cumplen con los estereotipos interpuestos por la sociedad (Jahan, 2018). Por eso, se considera que estos estereotipos refuerzan la violencia que sufren las mujeres y limitan sus derechos (García-Moreno, 2000, 19). Debido a los estereotipos se normaliza que los hombres sean agresivos, educandolos así desde que son pequeños. Por esta razón, cuando crecen y tienen relaciones amorosas, esperan perpetuar ciertas actitudes, asignado la labor doméstica, la fidelidad y obediencia sobre sus parejas.

Por otro lado, las agresiones que sufren las mujeres se materializan en problemas específicos que atentan contra su salud e integridad. Se estima que el 99,3% de las mujeres agredidas tienen mayor probabilidad de padecer incidentes de morbilidad al año, en contraste con las mujeres que no sufrieron ningún tipo de violencia (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2019, 25). Evidentemente, ser maltratada físicamente, genera una vulneración

directa al derecho de salud de las mujeres de por sí; sin embargo, también se ha determinado que estas víctimas tienen a descuidar su alimentación; en consecuencia, no pueden mantener una dieta balanceada y generan mayor probabilidad de desarrollar problemas a futuro como falta de vitaminas, obesidad, hipertensión, etc (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017, 47). En ese sentido, cuando hablamos de las consecuencias de ser víctimas de violencia, se debe pensar también en estos factores.

Adicionalmente, se ha detectado que la violencia desencadena problemas psicológicos sobre las víctimas. Siendo que puede generar un impacto negativo en la propia representación que éstas tienen sobre sí mismas y se entrelaza con su propia interacción social, generando, que tiendan a aislarse en mayor medida y también son más propensas a sufrir de depresión (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017, 43). Cabe añadir que las víctimas de violencia tienden, con mayor probabilidad, a generar problemas de concentración y sentimientos de desgano, lo cual impacta negativamente en el ámbito laboral, pues no logran desarrollar sus actividades laborales de manera óptima, e incluso, es posible que dejen de trabajar por completo y, en consecuencia, se limita su capacidad de generar ingresos (Bardales Mendoza, 2017, 20). Esta problemática debe ser pensada al momento de recibir una denuncia por violencia, ya que la víctima se encuentra afectada gravemente a nivel físico y psicológico. Por eso, las autoridades deben canalizar la atención proporcionada para poder obtener información que permita conocer realmente la situación integral del riesgo al que se encuentran expuestas las mujeres y otorgar una respuesta encaminada a erradicar la violencia en todos los aspectos de su vida.

Por otro lado, en términos económicos, ser víctima de violencia implica que se desarrollen una serie de gastos. Se estima que las mujeres desembolsan, aproximadamente, la cantidad de S/. 1,145.00 e inviertan 552 horas al momento de denunciar la violencia que sufren (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2019, 28). Sin embargo, se debe pensar

que en muchos casos las condiciones económicas de las mujeres no son las mejores, ya que no reciben un salario digno. Por lo tanto, no todas las víctimas se encuentran en la posición de afrontar dichos costos. Es por esto que determinar la existencia de dependencia económica entre las partes de una relación violenta resulta fundamental, ya que no todas las mujeres pueden permitirse dicha inversión para erradicar la violencia y las deja en una situación de abandono.

Más aún, considerando que sólo 1 de cada 4 mujeres buscan apoyo; es decir, la mayor parte de estas no logran acceder a estos servicios básicos y necesarios que les permita superar las consecuencias de los maltratos (Sheppard, L., Ghani, F., Paredes, M., Patiño, M., Stern, E., & Remme, M., 2021, 5). No todas las mujeres logran interponer la denuncia correspondiente por los maltratos sufridos, existen diversas barreras que se deben atravesar para llegar a esto. Estos obstáculos impiden que se pueda desplegar un adecuado programa que les permita superar la violencia y evitar que la misma se repita.

Un factor importante a considerar cuando hablamos de este tipo de violencia dentro de relaciones de pareja, es entender que la violencia es cíclica. Lo que significa que la violencia no se encuentra conformada por hechos excepcionales y aislados. Por el contrario, se trata de agresiones sistemáticas producto de una dinámica violenta de larga duración. Así, conforme a las investigaciones realizadas por la psicóloga Leonore Walker, se descubrió que la violencia se encuentra compuesta por tres fases; en primer lugar, se atraviesa una etapa de acumulación de la tensión, donde se empieza a manifestar pequeños desacuerdos, discusiones entre las parejas y agresiones no físicas en contra de las mujeres; la segunda, es la fase de explosión y manifestación de la violencia, donde los ataques se encuentran exteriorizados en golpes físicos y; por último, la fase de “luna de miel” o reconciliación, donde el agresor se arrepiente y promete que las agresiones no se volverán a repetir y la mujer confía en dichas palabras y no pide la ayuda correspondiente, minimizando la violencia (1979). Para proteger

efectivamente a una víctima de violencia, resulta primordial investigar si se trata de una situación única o si es una situación recurrente en la víctima, pues en caso de tratarse de un patrón, la víctima se encuentra más expuesta, ya que se encuentra dentro de este círculo.

Sin embargo, a pesar de que la última fase sea una de reconciliación dónde se promete dejar atrás los malentendidos, la violencia sí vuelve a manifestarse. Es por esa razón que resulta fundamental que las víctimas puedan realizar la denuncia correspondiente que permita tener un soporte estatal que le otorgue protección y seguridad. Por esto es indispensable que pidan ayuda a cualquier nivel (tanto respecto al ámbito cercano como su entorno familiar o amical o que recurran al ámbito público, como las autoridades) para que se pueda romper con dicho ciclo a través del correcto asesoramiento por parte de un grupo de contención adecuado y recurriendo a las autoridades estatales correspondientes para obtener tutela judicial efectiva.

Conforme se ha podido explicar en el presente apartado, nos encontramos frente a un problema estructural que ataca múltiples derechos de las víctimas y las privan de vivir en tranquilidad. Esta problemática debe tener prioridad en la agenda de todos los gobiernos, puesto que a pesar de la existencia de mejoras legislativas e iniciativas educativas a nivel mundial, las mujeres siguen siendo víctimas. Por esa razón, es indispensable que se creen las políticas necesarias que busquen erradicar estos crímenes, buscando evitar que se cometan las agresiones y teniendo un plan de acción adecuado de protección cuando ya se hayan efectivizado, buscando atender de manera rápida a las víctimas, garantizando un correcto despliegue institucional que les permita acceder a la justicia sin dilaciones y con el debido respeto que se merecen, buscando que todo acto violento en su contra cese definitivamente.

Por el momento, en la presente investigación hemos podido comprender las causas, consecuencias y la dinámica que existe en las relaciones violentas. Estos factores son fundamentales para entender cabalmente esta problemática, recordando que los operadores de

justicia deben proporcionar una adecuada respuesta a las víctimas. Cuando se resuelvan estos casos, se deberá entender y comprender el proceso interno que experimenta una víctima. Cuando se logran entender las consecuencias que se desarrollan en la vida de estas víctimas, entenderemos que hay secuelas psicológicas que pueden impactar negativamente a la hora de realizar el proceso judicial correspondiente (problemas de salud como depresión, ansiedad, justificación de la violencia, sensación de culpabilidad etc). Además, existe un costo económico, tras imponer la denuncia, que no todas las mujeres son capaces de afrontar. Por esta razón, los jueces tendrán que adoptar decisiones judiciales que protejan integralmente a las víctimas y además, facilitar la comunicación y notificación adecuada de las resoluciones.

En muchas ocasiones, la vergüenza y normalización de la violencia hace que muchas denunciantes minimicen los maltratos vívidos. Además, se debe tener en cuenta que en nuestro país existe gran tolerancia a la violencia, lo cual hace que las mujeres sean propensas a experimentar situaciones que no consideran actos agresivos en su contra, pero que realmente sí lo son. Situación que implica que sean los jueces quienes califiquen jurídicamente los hechos ocurridos. Del mismo modo, resulta crucial que los operadores de justicia analicen las situaciones particulares de las víctimas para saber cuál podría ser la medida de protección que mejor se adecúe a la situación en concreto de cada víctima para erradicar por completo la violencia.

1.2 Acercamiento al deber de debida diligencia

No se puede establecer claramente cuál sería el origen del deber de debida diligencia. Cierta parte de la doctrina establece que este deber tiene sus orígenes en el Derecho romano, en donde se responsabilizaba a una persona cuando no cumplía con realizar sus actividades con el cuidado suficiente como para no perjudicar a otra persona (Márquez, 2022, 608). Conforme al derecho consuetudinario, esta obligación se vinculaba con el estándar de la

persona razonable. Se dice también que este concepto surgió en el Derecho Internacional Público con el Tratado de Washington, donde se responsabilizó a Reino Unido por no acatar las obligaciones de neutralidad y se estableció que los Estados debían actuar conforme a la proporción de los riesgos que podrían existir al incumplir dicha obligación (Sánchez Cárdenas et al., 2024, 215). Para otro sector, el verdadero antecedente de este deber surge en 1875 tras un informe realizado por el Instituto de Derecho Internacional donde hacían referencia al caso de Reino Unido y determinaron que no se trataba de una nueva obligación, sino que se estaba resolviendo el caso en función de principios ya establecidos (Sánchez Cárdenas et al., 2024, 215). También, se dice que el deber de debida diligencia surge en el siglo XIX cuando se sancionaba a los Estados por no prevenir la perjudicación a extranjeros; sin embargo, lo cierto es que el deber de debida diligencia se consolidó en el siglo XX (Sánchez Cárdenas et al., 2024, 215).

En 1977 se aprobó la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social por la Organización Internacional del Trabajo. Esta declaración adoptó ciertas bases que se debían cumplir y servían como base para las acciones que debían cumplir los empleadores. Por ejemplo, se reforzaba la obligación que se debía cumplir por parte de los gobiernos quienes debían proteger los derechos humanos, por su parte, las empresas tenían la obligación de respetar esos derechos y se debía permitir a las víctimas poder ser reparadas adecuadamente. De esta forma, el deber de debida diligencia se presenta como las acciones que tenían que afrontar las empresas para evitar que afecten los derechos humanos, reducir los ataques a los mismos y afrontar una actuación que informe sobre las posibles vulneraciones que pudiesen existir. En ese sentido, se indicaba que los Estados debían proteger cualquier tipo de violación hacia los derechos humanos de sus ciudadanos por parte de terceros.

El deber de debida diligencia hace alusión a cómo es la conducta esperada de las personas, tal

como los abogados romanos hacían referencia a que se cumplía con este deber ejemplificando el caso de un agricultor que decía quemar su campo, siendo que se cumplía con el deber cuando el agricultor escogía un día tranquilo para hacerlo; por el contrario, si el agricultor quemaba el campo en un día ventoso y no podía controlar el incendio se le responsabilizaba por el daño causado (Márquez, 2022, 608). Por lo tanto, el deber de debida diligencia hace referencia al estándar de razonabilidad que debe aplicarse para asignar responsabilidad por los hechos, siendo equiparable al que debe tener una persona para el cuidado de sus propios bienes.

El deber de debida diligencia puede ser definido como un parámetro que permite establecer responsabilidad estatal frente a una actuación negligente para resolver los casos vinculados con la vulneración de derechos humanos (De la Herrán, 2021, 33). Normalmente, la obligación de actuar con debida diligencia se dirige frente a las actuaciones que las empresas, quienes se encuentran obligadas a rendir cuentas respecto al cumplimiento de los derechos de sus trabajadores; sin embargo, este deber se encuentra presente siempre que se discute una cuestión vinculada con los derechos humanos. Sin embargo, lo cierto es que no existe una definición clara de este deber y se le conoce tanto como una obligación internacional, como un principio, como un estándar de comportamiento o como una técnica del cómo debería ser el actuar de los Estados (Sánchez Cárdenas et al., 2024, 216).

Los diversos tratados internacionales vinculan a los Estados firmantes a cumplir con este deber. Por ejemplo, este deber se encuentra claramente establecido en el Artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el Artículo 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estableciendo que existe la obligación estatal de proteger los derechos de las personas, garantizarlos sin discriminación y adoptar medidas para hacer efectiva esta obligación. Por otro lado, se entiende que cuando los Estados no cumplan con estas obligaciones generales, incurrirán en responsabilidad

internacional. Este deber también se encuentra presente en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, puesto que el apartado c) se decreta que los Estados deben proceder con debida diligencia al momento de prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia efectuado en contra de las mujeres.

Conforme con la Relatora Rashida Majoo (2013), se deben comprender las dos variantes de este deber: en un primer lugar, existe la debida diligencia individual, la misma que se vincula con las obligaciones que tienen los Estados para prevenir, proteger, castigar y proporcionar recursos efectivos para cada situación en donde se encuentre vinculado la violación de los derechos humanos, lo que implica que se expresen las necesidades de los individuos afectados y castigar tanto a los autores del delito como a las autoridades que no hayan actuado conforme a la perspectiva de género; por otro lado, la segunda variante es la debida diligencia sistemática, que indica que los Estados busquen asegurar un modelo constante e integral que prevenga, proteja y castigue, mediante leyes, estrategias, planes de acción, campañas de sensibilización y capacitación a funcionarios, entre otros. Por lo tanto, el deber de debida diligencia no debe ser considerado sólo como la actuación estatal frente a la vulneración de un derecho humano cuando ya se ha cometido, sino que se debe pensar como una perspectiva que envuelve todo el aparato gubernamental, incluso antes que se cometa algún tipo transgresión, con el propósito de evitarlo.

En función de este deber, los Estados deben obligatoriamente prevenir, investigar y sancionar estos casos así como se debe buscar restablecer la situación concreta, así como erradicar la violencia; sin embargo, los Estados no sólo responden por los actos del poder público o por las actuaciones de los agentes estatales, siendo que existe responsabilidad frente a los actos que puedan desarrollar los terceros que vulneran los derechos humanos, cuando el Estado no previno o resarcio dicha violación (Gómez y Herrera, 2018, 89). Por lo tanto, es indispensable considerar esta obligación en función de la implicancia de la vulneración de

derechos humanos, siendo inconcebible que los Estados permitan que en su territorio existan este tipo de agresiones.

En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que existe responsabilidad estatal cuando se observa que los Estados no han actuado con debida diligencia para actuar frente a un caso de violación de derechos o por cómo se habría desarrollado la actuación estatal antes de que se cometa este daño (Corte IDH, 1988, par. 172)⁵. Mediante dicha decisión, se ha incorporado el principio de debida diligencia dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, haciendo énfasis en que la responsabilidad estatal no sólo surge por la violación directa de los derechos fundamentales de las personas, sino también existe en aquellos supuestos en donde no se haya actuado adecuadamente para prevenir que estos actos sucedan o para tratar estas violaciones conforme a los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se puede responsabilizar a un Estado por no prevenir estas situaciones adecuadamente, o por no realizar las investigaciones en profundidad así como frente a la ausencia o tras haber brindado una sanción inadecuada frente a estas violaciones, no sólo cuando nos encontramos frente al actuar estatal, sino también cuando la agresión la haya cometido un particular.

Por su parte, dentro de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se encuentra el caso de *Osman contra Reino Unido*⁶, en donde se determinó que los Estados

⁵ Este caso denuncia diversas desapariciones ocurridas durante los años 1981 a 1984, en donde se determinó que ocurrieron más de 100 secuestros con un mismo patrón: se trataba de una situación violenta, incluso durante el día y era cometido por hombres que portaban armas, y que se encontraban con vestimenta de civil o disfrazados de miembros de la fuerza estatales, que ocupaban vehículos sin identificación con lunas polarizadas, dichos vehículos no tenían placa o eran falsas. La población aseguraba que los secuestradores eran agentes militares o policías bajo su dirección. Así, se estableció que los Estados tenían la obligación de respetar los derechos y libertades conforme a los términos establecidos en la Convención, garantizar que las personas prueban ejercerlo. Por esa razón, es una consecuencia que los Estados prevengan, investiguen y sancionen cualquier violación de los derechos.

⁶ En el presente proceso no se encontró responsabilidad estatal por haber incumplido el deber de debida diligencia; sin embargo, este caso se constituye como el primer caso donde el Tribunal Europeo se refiere a este deber. El caso versa sobre la muerte de Ali Osman, asesinado por el antiguo profesor de su hijo, Ahmed Osman. El profesor, Paul Paget-Lewis, de Ahmed desarrolló un cariño obsesivo por él, siendo que la policía acudió a la

debían cumplir con prevenir situaciones que vulneren los derechos humanos, en función de los términos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siendo que si llegase a existir un incumplimiento de dicho mandato, se incurriría en responsabilidad estatal (TEDH, 1998). En el año 2000, en el caso Mahmut Haya contra Turquía⁷, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tuvo un razonamiento similar al momento de condenar al Estado de Turquía por no hacer lo que se esperaba razonablemente en la prevención de derechos humanos y por no haber investigado adecuadamente una situación en concreto.

Por lo tanto, se debe considerar que el deber de debida diligencia puede manifestarse en múltiples formas, los Estados pueden actuar previniendo que los actos de violencia se efectivicen; así como proporcionando protección a las víctimas cuando la violencia ya ha sucedido; la investigación, enjuiciamiento y castigo; así como la reparación que se debería otorga a las víctimas de violencia. Así, de acuerdo con Gómez y Herrera, para que se considere que este deber es acorde con estándares internacionales, los Estados deben contar con diversas normas cuyo objeto sea proporcionar protección a las víctimas. Además, dicha normativa debe evitar la perpetuación de prácticas de violencia y contar con un procedimiento adecuado para las víctimas. También es indispensable utilizar diversas herramientas que permitan establecer que el país cuenta con políticas de prevención y,

escuela en función de la denuncia; a pesar de ello, no se ordenó otra medida. Durante el procedimiento contra el profesor, los bienes de Osman fueron atacados: un ladrillo lanzado a la ventana de su casa, los neumáticos pinchados, incluso dejaron excrementos en la puerta de su casa. Posteriormente, Paget-Lewis robó una escopeta de caza y se dirigió al domicilio de Osman, disparando a Ali y Ahmed, siendo que falleció el primero y el segundo quedó herido. Luego, se dirigió al domicilio del subdirector y lo hirió con una bala, disparando también en contra de su hijo, quien falleció.

⁷ El caso se refiere a los hechos sucedidos en contra de Mahmut Kaya y su amigo Metin Can, quienes desaparecieron el 21 de febrero de 1993, sus familiares, informaron a la policía sobre la situación. Posteriormente, sus cuerpos fueron encontrados el 27 de febrero de 1993, donde se evidenciaba que habían recibido disparos de bala en su cabeza y sus cuerpos presentaban señales de heridas. Los medios de comunicación indicaron que habían sido asesinados por su simpatía frente al Partido de los Trabajadores del Kurdistán y que los responsables eran contra guerrilleros que actuaban con apoyo de las fuerzas estatales. El Tribunal estableció que debido a su posición política, las autoridades podrían sospechar que podían ser víctimas de agresiones. Además, no se pudo demostrar las medidas adoptadas por las autoridades para investigar sobre grupos contraguerrilleros y cómo algunos funcionarios públicos se encontraban implicados en asesinatos. Además, la investigación fue insuficiente debido a la inexactitud de la primera autopsia, que no fue solucionada por la segunda ya que no se presentaron conclusiones respecto a las heridas, no se llevó una inspección en el lugar de los hechos para saber si las víctimas fueron asesinadas ahí o si fueron trasladadas.

finalmente, fortalecer las instituciones correspondientes (2018, 90).

Para entender el verdadero contenido de este deber, se debe considerar que se encuentra entrelazado con otros principios que están encaminados a que los Estados desarrollen las investigaciones en dónde se vulneran derechos humanos para asegurar que los denunciantes puedan acceder efectivamente a la justicia. De acuerdo al grado de gravedad que supone la violación de los derechos humanos, el deber que tienen los Estados de realizar las investigaciones adquiere una mayor importancia. Conforme al Caso Ríos y otros Vs. Venezuela desarrollado frente al Tribunal de la Corte IDH, se determinó que los Estados se encuentran obligados a efectivizar las investigaciones sin demoras, imparciales y efectivas, pues de no ser así se incurriría en responsabilidad internacional, generando impunidad al no haber determinado las responsabilidades generales e individuales (Corte IDH, 2009, 74-75).

En ese sentido, el aparato jurisdiccional de los Estados debe ser capaz de proporcionar un recurso judicial efectivo en aquellas situaciones donde exista la violación grave de algún derecho de las personas. Se espera que dentro de los procesos judiciales se logre determinar la veracidad de los acontecimientos denunciados, se otorgue una reparación a las víctimas o sus familiares y se otorgue una sanción efectiva a los responsables. De esta forma, se ha considerado que los principios mínimos que engloban este deber son los siguientes: la oficiosidad en el desarrollo de los procesos, la oportunidad para brindar una resolución final, la competencia de los operadores de justicia, la independencia e imparcialidad que deben tener éstos, la exhaustividad para desarrollar la investigación y el fomento de la participación de las víctimas y sus familiares (Krsticevic & Obando, 2010, 21). Por lo tanto, la labor judicial no puede ser considerada como el cumplimiento de una mera formalidad.

Con respecto a la oficiosidad, la Corte ha establecido en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia que la obligación estatal surge desde que el Estado toma conocimiento de

cualquier situación que represente una violación de derechos humanos, encontrándose obligado a iniciar de oficio una investigación que resulte ser seria, así como imparcial y efectiva, evitando que sea desarrollada como una simple formalidad, sino que verdaderamente logre descubrir la verdad, capturar y enjuiciar a los responsables (Corte IDH, 2006, 108). Además, en el caso Fernández Ortega, se volvió a recordar la obligación de las autoridades para iniciar una investigación de oficio y sin dilaciones, siendo que dicho trabajo debía realizarse de forma seria, imparcial y efectiva. De la misma forma, se recalcó que los Estados deben asumir el desarrollo de dichas investigaciones como un deber jurídico propio, evitando que los casos se inicien simplemente para cumplir con la formalidad o que depende exclusivamente de la actividad procesal brindada por las víctimas (Corte IDH, Caso Fernández Ortega, 2010, párr. 191). Se ha establecido que las investigaciones realizadas por los Estados no deben realizarse para cumplir con el procedimiento, sino que las mismas deben estar orientadas a buscar su efectividad, puesto que sólo de esa forma se evitará la impunidad y no se permitirá que las violaciones a derechos humanos se repitan en el tiempo (Carsalade, 2019, 82).

Por otro lado, el principio de oportunidad, debe ser entendido en función de la prontitud para otorgar una resolución final, las investigaciones realizadas por los Estados deben darse de manera inmediata, además de no demorar de forma injustificada los procedimientos y buscando desarrollarse proactivamente. En el Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, la Corte ha establecido que las investigaciones deben empezar inmediatamente después de tomar conocimiento de la denuncia de las vulneraciones de los derechos, con el propósito de recolectar y preservar pruebas (Corte IDH, 2006, 70). Para que se pueda cumplir con el principio de oportunidad la investigación también debe desarrollarse dentro de un plazo razonable. Si bien no se puede establecer un plazo concreto, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, se ha determinado que se deben analizar elementos particulares de cada caso como

la complejidad, la actividad que se ha desarrollado en cada caso y la conducta que asuman las autoridades frente a cada caso concreto, así como que las demoras prolongadas e injustificadas constituyen por sí mismas una vulneración de los derechos humanos (Corte IDH, 2004, 80). Cuando la Corte hace mención a que las investigaciones deben ser propositivas, se refiere, conforme al Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, a que las autoridades no pueden esperar a que sean las víctimas quienes aporten todos los elementos probatorios de la investigación, sino que exista una búsqueda de la verdad de oficio (Corte IDH, 2007, 62).

Conforme al principio de competencia, la Corte determinó conforme al caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, que los procesos no sólo deben desarrollarse por sí mismos, sino que estos deben ser llevados por autoridades competentes y con el procedimiento adecuado para el caso concreto, pues al hacerlo de esa forma se estaría cumpliendo por proporcionar un adecuado Estado de Derecho a su población (Corte IDH, 2003, 121). Por lo tanto, el inicio de un proceso no implica que se esté cumpliendo con el deber de debida diligencia, sino que este proceso debe encontrarse orientado por profesionales que conozcan la problemática y, también, que el proceso en sí se encuentre orientado a erradicar la situación que se busca solucionar.

Por otro lado, cuando hacemos mención a que los procesos deben ser independientes e imparciales, tal como se ha establecido en el proceso de Herrera Ulloa vs. Costa Rica, donde se determinó que los jueces tienen la obligación de ser objetivos al momento de desarrollar el proceso, al mismo tiempo que los tribunales infunden respeto en los ciudadanos y, sobre todo a las partes del caso que se está ventilando (Corte IDH, 2004, 171).

En relación a la exhaustividad, en el procedimiento de Heliodoro Portugal vs. Panamá se estableció que se respeta adecuadamente el contenido del deber de debida diligencia las

investigaciones cuando las autoridades logran capturar, enjuiciar y sentenciar al responsable de los hechos (Corte IDH, 2008, 144). Por lo tanto, no basta solo con identificarlo, sino que la persona denunciada debe responder por los daños causados. No es suficiente que los agentes estatales cumplan sólo con abrir una investigación, sino que es necesario ver el total del proceso y llegar hasta la reparación de las víctimas, siendo que el fin de las investigaciones es esclarecer los hechos de la mejor forma posible, lo cual implica ordenar de oficio exámenes, proteger la cadena de custodia, entre otros factores (Lozano y Melgarejo, 2024)

Por otro lado, también se ha constituido en el Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, que los Estados deben promover que las víctimas y sus familiares se vinculen activamente con el proceso, evitando que existan barreras para el acceso a la justicia, ya que de esa forma se cumple con asegurar el derecho a una investigación con las adecuadas garantías judiciales (Corte IDH, 2008, 95).

En conclusión, como se puede evidenciar, el deber de debida diligencia, por un lado, adjudica responsabilidad en los Estados negligentes para actuar frente a una violación de derechos y al mismo tiempo obliga que los mismos cumplan con responder de una forma específica para enfrentar los procesos donde existan estas vejaciones. De esta forma, este principio engloba otros más con la intención de guiar la adecuada indagación de la verdad para que se asegure que los ciudadanos podrán acceder de forma adecuada a los recursos necesarios para obtener justicia.

La importancia del deber de debida diligencia radica en que mediante él se pueden satisfacer otros derechos fundamentales. Tenemos que recordar que todos los derechos se encuentran conectados de alguna u otra forma, con el propósito final de proteger al ser humano, y no podemos estudiarlos por separado. En ese escenario, el deber de debida diligencia permite que las víctimas puedan asegurar su derecho de acceso a la justicia, siendo que a pesar de que

este derecho parezca abstracto realmente permite a las partes obtener un pronunciamiento sobre sus denuncias, otorgarle credibilidad al momento de contar a las autoridades los actos de violencia sufridos y evitar la desacreditación de las víctimas (Domeniconi, 2023, 68).

Por lo tanto, el concepto de diligencia implica que sean los propios Estados quienes cumplan con sus obligaciones de forma propia y que se cumplan efectivamente con los deberes establecidos, siendo una obligación de medios y no de resultado, ya que la violación de los derechos humanos puede generarse aún cuando el Estado haya cumplido adecuadamente con este deber, siendo que las acciones que se deben realizar se adaptan a cada caso y las circunstancias concretas (Rodríguez, 2018, 123-124).

De esta forma, los Estados se encuentran obligados a respetar los derechos humanos y garantizarlos, siendo que además también deben prevenir, investigar y sancionar cuando se haya efectuado una situación que vulnere estos derechos. Además, no sólo existe debida diligencia de parte de servidores públicos o personas vinculadas con el estado, sino también puede existir incumplimiento al deber de debida diligencia por acciones realizadas por personas o entidades particulares (Rodríguez, 2018, 137). Esta situación se genera por la falta de debida diligencia para prevenir esta vulneración de derechos.

1.2.1 Deber de debida diligencia reforzado en casos de violencia de género

Tal como hemos explicado anteriormente, la violencia que sufren las mujeres se constituye como una manifestación de la discriminación estructural enraizada en nuestra sociedad. Además, la cifra de mujeres víctimas evidencia la urgencia que se tiene de otorgar una respuesta eficaz frente a esta problemática. Anteriormente se ha explicado las implicancias de ser víctima de violencia. Cuando una mujer es víctima de violencia, sufre la vulneración sistemática de diversos derechos al mismo tiempo, tales como la vida, la salud, la integridad, el trabajo, la educación, entre otros.

Conforme se encuentra establecido en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, existe una obligación que deben asumir los Estados para actuar adecuadamente al prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Por otro lado, se repite la importancia de conducir sus diligencias conforme al deber de debida diligencia en estos casos, conforme al Artículo 4 apartado c de la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, donde se indica como menester que los Estados deben prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia, pues de esta forma se actúa oportunamente.

Conforme a la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Recomendación General N° 19 del año 1992, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, expone que la violencia ejercida en contra de las mujeres puede ser constituida como un tipo de discriminación que impide que estas puedan desarrollarse en igualdad de condiciones respecto con los hombres. Esta recomendación responsabiliza directamente a las autoridades que no adopten de forma óptima las medidas necesarias para evitar que se violen los derechos de las mujeres, investigar y castigar los actos de violencia. El reforzamiento de este deber surge debido a la gran cantidad de mujeres que resultan ser víctimas, pues la magnitud del problema debe ser directamente proporcional con la urgencia de actuar adecuadamente frente a estos casos.

Estos casos deben ser pensados en función a la condición particular que tienen, puesto que no se trata de la comisión de un ilícito por parte de un extraño, sino que se desarrollan en un contexto donde las partes se encuentran o encontraban unidas por un vínculo emocional y es necesario que las legislaciones y las autoridades lo tengan en cuenta al momento de resolver los procesos, puesto que ese factor hace más real la posibilidad de la repetición de los ataques, además al momento de recibir las denuncias se debe tener en cuenta que la persona está denunciando un hecho puntual constitutivo de delito pero ese hecho en concreto está dentro de una relación privada y como tal no permite que sea sencillo encontrar pruebas o

evidencias tangibles de los hechos. Por eso es fundamental que se analice el tipo de vínculo y el contexto que viven las partes porque eso será lo único con lo que se cuente para generar convicción en el tribunal. (Domeniconi, 2023, 82-83)

Resulta fundamental que se adopten medidas que busquen intervenir en los casos de violencia desde antes de que ésta se efectivice, siendo que se debe interceder para erradicar los patrones culturales que fomentan la violencia, de esta forma se estará cumpliendo adecuadamente con el deber de debida diligencia (Gherardi, 2016, 132). Cuando las autoridades estatales investigan estos casos tienen se encuentran obligados a desarrollar una actuación conforme al deber de debida diligencia, realizando una investigación completa que busque descubrir la verdad y la reparación a las víctimas (Arrubla, 2020). A nivel judicial, la problemática se erradica, inicialmente, otorgando medidas de protección adecuadas, buscando que la violencia no se perpetúe y responsabilizar al agresor.

Este deber reforzado también se encuentra presente en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH. Por ejemplo, conforme al caso *González y otras en contra de México*, se responsabilizó a este país debido a que no actuó conforme a las implicancias del deber de debida diligencia para responder a un caso de violencia de género, señalando que existió falta de actuación oportuna, así como que se realizó una investigación formal, tomando declaraciones que no repercutían en la solución del caso y demostrando que las autoridades tenían actitudes negligentes; sumado al hecho del contexto de violencia que atravesaba el Estado, dio pie a la responsabilidad estatal reforzada por incumplimiento de los deberes de garantía (Corte IDH, 2009, 284). El problema del presente caso resultó en que, tras las indagaciones correspondientes, se pudo determinar que el país no habría realizado una investigación conforme al principio de debida diligencia que debía desarrollar en estos casos.

Este caso permite concluir que se puede atribuir responsabilidad cuando no los Estados

cumplen con tener un marco legal que proteja de forma integral a las mujeres, pero también cuando no se cumple con proporcionar una adecuada respuesta por parte de las autoridades en el momento en que deban proteger concretamente a las víctimas de violencia, así como en la falta de desplegar todos los medios para realizar adecuadamente una indagación de los hechos denunciados, buscando garantizar el derecho de todas las personas de acceder a la justicia (de la Herrán, 2021, 37). Además, los países deben ser conscientes del contexto de violencia a la que las mujeres se encuentran expuestas, derivando así que el deber de actuar adecuadamente abarca más elementos, no siendo suficiente que sólo se desarrolle una simple investigación, sino que la misma debe ser exhaustiva y los operadores de justicia deberán orientar sus actividades buscando que sus acciones se orienten dentro de la perspectiva de género (Gómez y Herrera, 2018 , 90).

Conforme a la jurisprudencia que se puede encontrar del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, existió la denuncia de Asunto Opuz contra Turquía, en donde se estableció cómo debería ser la adecuada forma de responder frente a los casos de violencia contra las mujeres, señalando que existen algunos factores que se deben valorar en estos procesos: por ejemplo, la gravedad de los hechos cometidos, los daños que haya sufrido la denunciante, analizar si el acusado utilizó un arma, si el denunciante ha continuado con las amenazas desde la agresión, si planeó el ataque, el efecto sobre los hijos que viven la casa, las probabilidades de que se perpetúen estos hechos, la relación que mantienen las partes (tanto actual como pasada) y el historial criminal del acusado.

En el Convenio de Estambul se estableció que los Estados debían adoptar diversas medidas legislativas con el propósito de otorgar protección a las víctimas en todas las etapas de investigación. Para eso conforme al Artículo 56° se propone como posibles medidas de protección, las siguientes:

- a. Velar por los parientes de las víctimas y por sus testigos, buscando evitar que sean intimidados, revictimización o que sufran cualquier tipo de represalia
- b. Se debe informar a las víctimas cuando su agresor eluda la justicia o salga en libertad
- c. Se debe informar a las víctimas sobre sus derechos y servicios existentes
- d. Se debe escuchar a las víctimas, quienes deben expresar sus puntos de vista, necesidades y preocupaciones, así como permitir que presenten medios de prueba
- e. Proporcionar asistencia a las víctimas
- f. Adoptar medidas que protejan su vida e imagen
- g. Evitar el contacto entre víctima y agresor en las instituciones públicas cuando se desarrollen los procesos por violencia
- h. Proporcionar intérpretes
- i. Que las víctimas declaren sin la presencia del agresor.

En el Informe N° 80/11, se establece que se debe ser valorado con una connotación especial a las mujeres al momento de protegerlas y prevenir la violencia, tal como indica el deber de debida diligencia, debido a la discriminación que se ha perpetuado en su contra desde hace muchos años (CIDH, 2011, par. 129). Así, se vuelve a mencionar que a pesar de la obligación de actuar con debida diligencia en aquellos supuestos en donde se involucra la vulneración a los derechos humanos, se tendrá especial cuidado al momento de tratar los casos relativos a la violencia que sufren las mujeres, por el contexto histórico que han atravesado. Además, en dicho Informe se indica que estos casos se debe analizar cómo se han desarrollado las actuaciones de los Estados, quienes se encuentran sujetos a actuar conforme a la debida diligencia (CIDH, 2011, par. 130).

En ese sentido, cuando nos referimos a la existencia de reforzamiento del deber de debida diligencia, estamos considerando que los funcionarios públicos deben buscar otorgar decisiones con mayor responsabilidad y diligencia, puesto que se valorarán las condiciones

de desigualdad a las que se han visto sometidas las mujeres durante toda la existencia, obligando a los funcionarios a actuar de forma efectiva para garantizar el cumplimiento de dicho deber (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2022, párr. 96). Por esa razón es que hablamos de un deber “reforzado” en donde se busca que se realice, con mayor cuidado, todas las actuaciones necesarias para erradicar la violencia. Además, es necesario que las autoridades se encuentren educadas en temas de género, de esta forma se comprenderá que deben evitar los retrasos innecesarios y que las investigaciones no logren determinar la responsabilidad al agresor porque sabrán cómo identificar los aspectos clave para llevar a cabo una investigación adecuada.

La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizó la coyuntura entre Kurt contra Austria, en donde se ventiló la controversia donde una madre denunció que el Estado no habría cumplido con debida diligencia por no actuar adecuadamente en su proceso al no adoptar las medidas de protección adecuadas para su caso, siendo que finalmente el agresor terminó asesinando a su hijo para generar un daño en la madre. En dicho caso, el agresor habría realizado amenazas textuales y acreditación médica de las agresiones. De esta forma, la Gran Sala estableció que a pesar de que no se haya evidenciando la demora o inactividad de las autoridades, quienes cumplieron formalmente sus obligaciones otorgando una orden de alejamiento, se reaccrimina no haber actuado con la debida diligencia al momento de evaluar el caso, puesto que no se valoró adecuadamente la situación de riesgo a la que se encontraba expuesta la denunciante y el menor hijo de la misma, siendo que no se proporcionó de credibilidad las amenazas recibidas. Por lo tanto, es esencial que las autoridades analicen y logren determinar el nivel del riesgo en el que se encuentra la víctima al momento de la denuncia interpuesta, así como de dotar de credibilidad sus afirmaciones en función de las pruebas obtenidas.

El deber de diligencia reforzado se materializa en todos los momentos de la investigación de

las denuncias interpuestas por violencia de género, lo cual abarca desde la toma de la declaración de la víctima en lugares óptimos que busquen proporcionar privacidad y confianza, informar a la víctima durante todo el desarrollo del proceso, la obligación que tienen los funcionarios de evitar reproducir estereotipos en su actuación, entre otros (Domeniconi, 2023, 83). De esta forma, se podría indicar que los Estados han actuado conforme a sus obligaciones en las investigaciones y procesos judiciales, evitando las investigaciones improductivas y activar el aparato jurisdiccional como una mera formalidad (Gómez y Herrera, 2018 ,89).

Por lo tanto, el deber de debida diligencia reforzado hace referencia al adecuado cumplimiento de las obligaciones que tienen los funcionarios públicos al momento de resolver estos casos. Normalmente, cuando se ha generado una situación que vulnera los derechos humanos se despliega un tipo de actuación estatal, puesto que estamos ante la situación más grave de transgresión que pueden sufrir las personas. Además de esta obligación, se debe pensar en el contexto histórico de opresión que han vivido las mujeres durante toda su vida y al grado de peligro al que se encuentran expuestas en los distintos países. Además, se debe pensar en las alarmantes cifras que demuestran la cantidad de mujeres víctimas que existen por país. Esta situación genera que exista una doble exigencia, por así decirlo, de actuar conforme este deber. Sólo de esta forma, los jueces estarán respondiendo adecuadamente a las denuncias por violencia de género.

Además, las autoridades deben orientar el desarrollo de los procesos para descubrir todos los actos que las mujeres víctimas de violencia hayan sufrido, no sólo los denunciados por las víctimas (Rangel, 2022). La exhaustividad es necesaria para desarrollar los casos de violencia contra las mujeres porque cuando no se realiza una debida investigación adecuada, generalmente se producen otros problemas como la obstaculización para identificar adecuadamente a la persona que ha cometido dichas vulneraciones, procesarla

adecuadamente y responsabilizarla por sus acciones (CIDH, 2007, párrafo 38).

Por lo tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, el deber de debida diligencia se encuentra reforzado porque permite que las víctimas cuenten con una respuesta efectiva ante la violencia que sufren y además permite poner fin a la situación de violencia histórica y estructural que han sufrido las mujeres. Cuando estas investigaciones no cumplen con este deber, se fomenta la normalidad de vulnerar derechos esenciales y si los Estados no responsabilizan penalmente a los autores se fortalecen los patrones de discriminación y violencia, transmitiendo el mensaje a la sociedad que la violencia es tolerada y no existen consecuencias para los responsables (Alvarez, 2014, 45).

1.2.2 Fundamento jurídico del deber de debida diligencia en la normativa peruana

Nuestro país ha legislado y tipificado la obligación que tienen las autoridades para actuar con debida diligencia en los casos de violencia de género, siendo que se han promulgado leyes dentro de la normativa peruana, pero también se ha aceptado dicha obligación al firmar diversos Tratados Internacionales y ratificarlos.

Tal como hemos mencionado se deberá hacer una lectura de la Convención Belém Do Pará, puesto que ahí se ha estipulado el compromiso que deben asumir los países para actuar adecuadamente para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, tal como se puede entender de una lectura del apartado b del Artículo 7° de dicho documento. Así también se encuentra en el apartado c del Artículo 4° de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo énfasis en cómo debe ser la actuación estatal frente a la vulneración de los derechos aunque sean hechos perpetrados por los funcionarios estatales o por particulares.

Sin embargo, además de la obligación que surge por los tratados internacionales, esta

obligación también ha sido positivizada en nuestra legislación nacional. Tal como se ha mencionado, la Ley N° 30364 determina la forma adecuada de responder frente a los procesos de violencia de género, puesto que se ha establecido que en estos casos las medidas que adopten los Estados deben encontrarse enmarcadas dentro del principio de debida diligencia. Así se indica que nuestro país tiene la obligación de adoptar sin demora diversas políticas que ayuden a erradicar la violencia que sufren las mujeres así como los demás integrantes del grupo familiar, siendo que de lo contrario se deberá penalizar a los responsables. Por esta razón es que se establece que todos los jueces tienen la obligación de actuar conforme a este deber al momento de responder a estas denuncias.

También existen otros cuerpos normativos que regulan el deber de diligencia judicial. Por ejemplo, el Código de Ética Judicial peruano, estipula en el Artículo 7 que en el ejercicio de la profesión, los jueces tendrán que atender sus actividades sin dilaciones injustificadas y molestias inútiles a los usuarios. Además, se señala que reconocen la dignidad de las partes y buscan obtener una decisión justa desempeñándose con máximo cuidado en el ejercicio de sus funciones. Este deber también se extiende a la obligación de redactar la fundamentación de las resoluciones, ya que se indica que se debe emplear un lenguaje claro, coherente y ordenado que deberán evaluar adecuadamente las circunstancias en la que se habrían desarrollado las agresiones y las alegaciones de las partes.

En conclusión, no cabe duda que nuestras autoridades judiciales tienen la obligación de actuar conforme este deber frente a los supuestos de denuncias de violencia, ya que tanto los Tratados Internacionales como las leyes internas ratifican dicha obligación. En el supuesto en que las autoridades no cumplan con su deber, se estaría ante un caso de responsabilidad internacional, ya que no se estaría realizando una investigación adecuada.

Dentro de la definición de este deber existen otros principios y obligaciones que deben ser

respetadas y valoradas al momento de dictar una decisión judicial. Se ha establecido que se incluyen deberes como promover la participación de las víctimas y de sus parientes, el principio de exhaustividad para resolver la controversia, la oficiosidad, así como la oportunidad para resolver estas controversias a la brevedad posible, la competencia y la independencia e imparcialidad que deben tener los jueces. En el presente trabajo dichos principios se vincularán con la obligación de los jueces que tienen que conocer realmente la situación de la víctima, buscar, obtener y valorar pruebas así como la decisión final que establezca cómo deberá ser el accionar de la persona denunciada.

1.3 Las medidas de protección

En nuestro país, en el momento en que las víctimas denuncian los maltratos sufridos en su contra, frente a la autoridad competente, se inicia un proceso judicial al marco de la Ley N° 30364. En ese momento se activan diferentes mecanismos: la tutela clásica, cuyo objeto es activar la capacidad punitiva del Estado y, de ser el caso, la responsabilidad del agresor; y, la tutela preventiva, en donde se protege a la persona que ha sufrido los abusos y se otorga, a su favor, determinadas medidas que buscan protegerla (Ledesma, 2017, 174).

Cuando se recibe una denuncia que alerta sobre un caso de violencia en contra de las mujeres, se activa un procedimiento judicial. Así, se inicia un proceso frente al Juez de Familia, y en caso de que determinado distrito judicial no cuente con este cargo se iniciará el proceso frente al juez que cumpla la misma función⁸, para que otorgue determinadas medidas de protección para la denunciante.

Recordemos que la presente investigación se centra en la tutela preventiva; es decir, busca analizar el contenido de aquellas resoluciones judiciales que otorgan medidas de protección a favor de las víctimas, para posteriormente poder establecer si es que los jueces encargados, al

⁸ Artículo 14° de la Ley N° 30364.

momento de otorgar dichas medidas, cumplen o no con realizar su función amparándose en el contenido del deber de debida diligencia. Es por esa razón que en el presente apartado se busca hacer una introducción teórica acerca de la definición de este tipo de medidas, comprender su naturaleza jurídica y analizar cómo se presentan en nuestra legislación.

1.3.1 Definición, características y naturaleza de las medidas de protección

Aparecieron por primera vez en 1979 en Estados Unidos, representando una solución efectiva y rápida para responder frente a las denuncias de violencia doméstica (ONU MUJERES, 2012, 46). Conforme a la Resolución Administrativa N° 71-2022-CE-PJ, se definen como un mandato judicial que busca proteger a las personas que denuncian sufrir violencia, para que estas puedan desenvolverse sin inconvenientes y buscar garantizar que dejen de sufrir las agresiones de las que han sido víctimas⁹. Además, se debe tener en cuenta que estas poseen tres características básicas importantes: la urgencia, la necesidad y el peligro en la demora, ya el objetivo es buscar que las víctimas de violencia desarrollen su vida de forma libre y sin el temor de volver a ser agredidas, con la seguridad de encontrarse respaldados y protegidas por las autoridades para que intervengan rápida y efectivamente para salvaguardarlas (Ministerio Público, 2006, 72).

Es por esta razón que se debe entender que las medidas a favor de las víctimas son órdenes provisionales que han sido otorgadas por un juez, siendo que muchas veces colisionan con las libertades de la persona denunciada ya que se le imponen ciertas obligaciones o reglas de conducta y; por otro lado, su objeto es evitar que los actos de violencia se repitan, incidiendo en el *periculum in damnum*, buscando que las víctimas de violencia puedan realizar todas sus actividades cotidianas sin problemas¹⁰. De esta forma, cuando se inicia un proceso de violencia familiar el aparato jurisdiccional activa diversos mecanismos de protección. Por

⁹ Punto 4.5 de la Resolución Administrativa N° 71-2022-CE-PJ

¹⁰ Fundamento 10 Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116

ejemplo, la tutela de prevención, la misma que busca actuar de forma rápida y eficaz frente a los hechos denunciados, otorgando las medidas de protección necesarias para cada caso (Ledesma Narváez, 2017, 54). Debido a que estas órdenes son mandatos judiciales temporales y variables, nos brindan la posibilidad de poder modificarlas en función del riesgo en el que se encuentre la víctima.

Estas órdenes deben ser dictadas de forma celeré por los jueces con el objetivo de eliminar por completo las agresiones sufridas por las mujeres, así como las personas que se puedan ver involucradas ante los hechos denunciados. Por este sentido, se emiten de forma rápida por los juzgados correspondientes, casi como si se tratase de una respuesta inmediata. Se considera que deben ser urgentes porque las víctimas están expuestas a un grave peligro, siendo que la vida de estas personas puede encontrarse en juego. Sin embargo, siempre deben responder al caso concreto y adecuarse a la situación que atraviesa la víctima, consistiendo en una respuesta temporal que puede variar si es que a lo largo del proceso se evidencian nuevos elementos. Con estas medidas se busca, principalmente, proporcionar auxilio inmediato y urgente frente a los posibles daños a los que se encuentra expuesta las víctimas de violencia, brindando una respuesta rápida frente a la situación de emergencia, debido a esta urgencia es que los jueces emiten su pronunciamiento con la información preliminar disponible en el expediente judicial, siendo que es la primera respuesta estatal que puede obtener una víctima.

Además, las medidas de protección no son cosa juzgada; son variables, debido a que responden a la situación personal que atraviesan las víctimas de familia. Existe la posibilidad de que los actos de violencia sufridos, vuelvan a generarse. Si esto ocurre, las medidas de protección pueden cambiar y restringir aún más la libertad de la persona denunciada. Además, es posible que se vayan descubriendo nuevos elementos en la investigación que establezcan que las medidas de protección dejen de ser efectivas, necesitando una nueva revisión judicial.

Son estas características que hace que este tipo de medidas sean confundidas con otro tipo de mandatos judiciales, como son las medidas cautelares debido a que comparten particularidades como la temporalidad, la posibilidad de variación a lo largo del tiempo y la urgencia con las que son emitidas; sin embargo, estamos refiriéndonos a diferentes figuras jurídicas.

Las medidas cautelares se encuentran tipificadas en el Título IV del Código Procesal Civil y tienen una dinámica similar a las medidas de protección, a pesar de ello, existen características diferentes, las cuales impiden que ambas puedan ser equiparadas como iguales. El Artículo 608° del Código Procesal Civil establece el objetivo de estas medidas, indicando que con ellas se busca garantizar la ejecución de la decisión definitiva del Juzgado. Por otro lado, el Artículo 610° de dicho cuerpo normativo señala cuales son los requisitos de la solicitud; dentro de los cuales se encuentran; exponer los fundamentos, señalar la forma, señalar los bienes sobre los que recaerá la medidas, ofrecer contracautela y designar el órgano de auxilio judicial. Además, en los artículos posteriores de dicho Código, se señala que el juez se encuentra facultado para emitir una medida cautelar cuando encuentre que existe verosimilitud del derecho, peligro en la demora y razonabilidad. Sin embargo, las medidas de protección no se encuentran sujetas a algún proceso principal, tampoco se necesita que la víctima ofrezca prueba alguna, ni que ofrezca contracautela, pues este tipo de tutela se activa con la simple puesta en conocimiento de las agresiones sufridas.

De acuerdo con Marianella Ledesma, otra singularidad de las medidas de protección es su falta de instrumentalidad, ya que el objetivo de las mismas es asegurar la integridad de la persona, siendo que esta característica hace que no se exijan medios probatorios que demuestren la violencia sufrida y no requiere estar sustentada en una alta probabilidad de haberse cometido los hechos (Ledesma Narváez, 2017, 177). Del mismo modo opina Carlos Pizarro-Madrid, quien sostiene que las medidas de protección se distinguen porque para

otorgarlas no se necesitan de los presupuestos establecidos en el Artículo 611° del Código Procesal Civil y también debido a que no aseguran el fallo definitivo del proceso penal, tampoco exige contracautela y no son medidas excepcionales, sino que son parte del proceso común de violencia familiar (2017, 57-58).

La Corte Superior de Justicia de la Libertad, también se ha pronunciado respecto a la naturaleza de las medidas de protección, estableciendo que este tipo de medidas son sui generis¹¹. Esto ocurre debido a que los procesos de violencia buscan erradicar la situación de violencia sufrida por la víctima. Además, no son dependientes a ningún proceso principal, porque siempre estarán vigentes mientras se compruebe que la víctima se encuentra dentro de una situación de riesgo¹².

En conclusión, las medidas de protección son mandatos judiciales que se presentan ante la interposición de una denuncia por violencia familiar, lo cual activa en nuestro ordenamiento jurídico una tutela preventiva a favor de la víctima. Estas medidas buscan erradicar que se vuelva a repetir la situación de violencia que ha sufrido la persona denunciante. A pesar de que las medidas de protección sean similares a otros tipos de tutela brindados por nuestro ordenamiento, estas no se pueden confundir ya que su naturaleza es sui generis y no responden a las nociones básicas del derecho civil, puesto que se trata de una respuesta propia del derecho de familia que buscar actuar de forma provisional y urgente, frente a una denuncia por violencia familiar interpuesta. Se debe tener en cuenta que estas medidas son temporales, variables y urgentes; así como que no dependen de ningún otro proceso judicial, puesto que existen por sí mismas y se mantienen en tanto persista la situación de peligro. Por esta razón se deben emitir estas medidas de forma celeridad y deben estar orientadas a satisfacer las necesidades específicas de cada caso concreto.

¹¹ Expediente N° 5098-2017-93-1601-JR-FC-02

¹² Punto 4.3 del Expediente N° 5098-2017-93-1601-JR-FC-02

1.3.2 Las medidas de protección a la luz de la Ley N° 30364

La Ley N° 30364 fue publicada el 23 de noviembre del 2015. Adicionalmente a la ley, también se promulgó el Texto Único Organizado de la misma, regulado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, el mismo que fue publicado el 06 septiembre de 2020. Sin embargo, debido a los grandes índices de violencia en nuestro país, dicha ley ha sido sometida a diversas modificaciones constantemente. Así, los legisladores se encuentran en la búsqueda continua de modificaciones que permitan erradicar esta problemática de nuestro país. En la actualidad, esta ley se encuentra vigente en nuestro país y es el medio legal que enmarca cómo deben desarrollarse los procedimientos judiciales que ventilan esta materia.

Durante la presente investigación, se busca poder comprender si el accionar de los jueces, al momento de otorgar estas medidas cumple o no con el deber de debida diligencia. Por lo tanto, resulta fundamental comprender lo que establece la Ley N° 30364 para poder conocer si en nuestra realidad nacional los jueces cumplen con respetar lo estipulado legalmente.

El Artículo 22° de la Ley N° 30364, indica que el propósito de las medidas es reducir o combatir las consecuencias perjudiciales que sufren las víctimas de violencia y facilitar que la víctima pueda desarrollar sus actividades habituales con normalidad, con el propósito de proteger su integridad en todos los sentidos, así como la de sus parientes de ser necesario. Por lo tanto, el ideal siempre será asegurar, por todos los medios posibles que la persona víctima de violencia pueda desarrollarse libremente, con el propósito de efectivizar sus derechos constitucionales. Se evidencia que la intención de los legisladores es asegurar la tutela integral; es decir, se protege su integridad física, psicológica y sexual. También se extiende a las personas vinculadas con aquella o sobre los bienes de ella. En consecuencia, cuando los jueces correspondientes emitan las medidas de protección, deben asegurar no sólo a la

denunciante, sino también a sus familiares o buscar proteger sus bienes. De esta forma, no se puede defender exclusivamente la integridad física e ignorar otros aspectos de la víctima, pues de ser ese el caso, pues se estaría yendo en contra del deber de debida diligencia.

Por otro lado, también el Artículo 22° de la Ley N° 30364, establece cuáles son los ejemplos de medidas de protección que se suelen otorgar en un proceso judicial. Es posible que se ordene el apartamiento por parte del agresor del domicilio en el que las partes convivan. Además, también es común otorgar una orden de impedimento de acercamiento a la víctima en cualquier forma. Se puede prohibir que el agresor busque entablar comunicación con la víctima. También es posible prohibir que el agresor logre tener un permiso para portar armas. Así también se puede realizar un inventario de bienes y otorgar una asignación económica a favor de la víctima. De la misma forma, se puede prohibir al agresor la disposición de los bienes de la sociedad conyugal, que el agresor sea el encargado de la tenencia en caso de tener hijos en común con la víctima, así como el tratamiento de reeducación. Con respecto a la víctima, también se puede ordenar el tratamiento psicológico para su recuperación. Asimismo, se puede requerir el albergue de la víctima. Sin embargo, el legislador ha previsto una lista no taxativa, indicando que los jueces pueden emitir mandatos diferentes para proporcionar la protección requerida en estos casos.

Se debe tener en cuenta que dentro de los procesos de violencia familiar también se pueden otorgar medidas cautelares, las cuales se encuentran tipificadas conforme al Artículo 22-B° de la Ley, estableciendo que este tipo de medidas pueden ser pedidos por la víctima pero los jueces también se encuentran posibilitados de ordenarlas por sí mismos. De esta forma, estas medidas se encuentran referidas al supuesto de existir menores, siendo que los jueces se pueden pronunciar respecto a la forma de prestar alimentos, el régimen de visitas que puede cumplir el agresor, así como quien ejercerá la tenencia de los menores, la suspensión de la patria potestad, la disposición de bienes de la sociedad conyugal, entre otros. De esta forma,

dentro de un proceso de violencia familiar se puede contar tanto con medidas cautelares como con medidas de protección.

Por otro lado, nuestra legislación también establece la vigencia que tendrán este tipo de medidas, estableciendo que estas medidas (tanto de protección como las cautelares) se encuentran vigentes mientras persistan todas aquellas condiciones que ponen en riesgo a la víctima, independientemente del resultado que se pueda obtener en los procesos penales o de faltas. Además, se explica que estas medidas siempre podrán ser cambiadas en función a determinados informes periódicos que serán remitidos por las entidades encargadas de la ejecución de las medidas, siempre y cuando se observe que la situación de riesgo haya cambiado. Esto quiere decir que el espíritu de nuestra Ley espera que los jueces revisen periódicamente los mandatos otorgados.

Por lo tanto, como se puede observar, las medidas de protección resultan ser la respuesta judicial con la que contarán las víctimas de violencia para poder desarrollar su vida sin miedo, siendo que estas medidas limitan la esfera jurídica de la persona agresora y responden de manera primigenia, urgente y provisional la denuncia. Los jueces, al momento de otorgarlas, deben cumplir no sólo lo establecido por la ley, sino que además deben actuar conforme al principio de debida diligencia para poder emitir las, siendo que los mandatos ordenados deben responder a las necesidades concretas que requiere la víctima.

CAPÍTULO II

Las medidas de protección buscan proteger adecuadamente las necesidades de las víctimas y dotarlas de seguridad. Para poder cumplir con dicho objetivo se deberán otorgar medidas de protección valorando la situación de violencia denunciada. Es indispensable que las medidas de protección otorgadas se correspondan con los hechos materia de denuncia, con la violencia sufrida por la violencia a lo largo de su vida con el denunciado y poder establecer cuál es la situación de peligro a la que se encuentra expuesta la víctima, su situación de vulnerabilidad, la peligrosidad del agresor, que responda a las expectativas que buscan satisfacer la denunciante, entre otros.

Tal como hemos explicado, los operadores de justicia, concretamente los jueces, en el supuesto de la presente investigación, deben cumplir con realizar su accionar con debida diligencia. Podremos decir que se ha cumplido con dicho deber cuando veamos que las decisiones judiciales se vinculan con la situación concreta que atraviesa la víctima y que respondan con criterios indispensables, los mismos que se encuentran establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. Además, los mandatos judiciales emitidos deben encontrarse adecuadamente motivados fundamentándose en los hechos denunciados y conforme a nuestra legislación.

En el presente apartado se analizará cómo debería ser la correcta actuación judicial al momento de recolectar información y analizar cuáles son las agresiones denunciadas. Así, se evidenciará cuáles son los factores necesarios que se deben tener en cuenta para emitir una medida de protección que se ajuste verdaderamente a las necesidades de las víctimas. Para cumplir con dicho propósito se cumplirá con analizar cuáles son las recomendaciones nacionales para recolectar información relevante en los casos de violencia y también se utilizará legislación comparada. Por último, se procederá a ejemplificar si se cumple o no con

el deber de debida diligencia tras analizar veinticinco medidas de protección emitidas en el distrito judicial de Lima Este. Posteriormente, después de dicho análisis se determinará si al momento de otorgar dichas medidas los jueces han cumplido con los estándares para actuar conforme al deber de debida diligencia.

21 La valoración de los hechos al momento de otorgar medidas de protección en los procesos de violencia

Conforme a Ley N° 30364, existen diversos criterios que pueden ser utilizados para dictar las medidas de protección¹³, en este apartado se analizará cómo debería ser la correcta actuación judicial que permita identificar adecuadamente la situación de violencia que sufre la víctima. Los criterios que se establecen la Ley N° 30364 son:

- a. *Indagar si el agresor tiene antecedentes registrados.* En ese punto se establece que las autoridades deben indagar si la persona denunciada cuenta con antecedentes policiales en su contra y también se debe señalar si existe alguna sentencia que lo declare culpable por delitos de violencia contra la mujer y otros como los cometidos en contra de la vida, el cuerpo y la salud; así también se deberá analizar si existe una sentencia de lo responsabilice por haber cometido un delito en contra de la libertad sexual, el patrimonio o por cualquier delito que permita determinar que se pueda calificar la peligrosidad de la persona denunciada. Al respecto, considero que no sólo se deben valorar las sentencias. Se debe tener en cuenta que hasta que se condene a una persona en nuestro ordenamiento pueden pasar muchos años. Por esto es relevante también la indagación acerca de las denuncias interpuestas por la víctima y por otras personas.
- b. *La relación que existe entre las partes procesales.* Es importante considerar esta situación porque a razón de la relación que exista entre las víctimas se podrán

¹³ Artículo 22.A° de la Ley N° 30364

determinar ciertas medidas de protección como las más adecuadas, sobre otras. No es lo mismo otorgar medidas de protección a una pareja casada a resolver la controversia de una pareja de enamorados (donde no existe convivencia). Además, este criterio también permite investigar sobre la existencia o no de menores de edad dependientes de las partes, para poder comprender qué medidas de protección se pueden adecuar de mejor forma.

- c. *La diferencia de edades que existe entre las partes procesales y la relación de dependencia que pueda existir.* Sobre este punto, es importante comprender que es común que en las relaciones donde exista un rango de diferencia de edad se genere una situación de poder y jerarquía. Normalmente, las personas de mayor edad se imponen sobre las personas menores, lo cual incrementa el riesgo en el que se encuentra la víctima. Además, suele ser común que en una pareja que tiene hijos, las mujeres se dediquen exclusivamente al cuidado de los menores, descuidando su desarrollo profesional, lo cual genera que las mujeres dependan económica de los hombres.
- d. *Analizar si la víctima tiene alguna condición de discapacidad.* En esa línea de ideas, puede ser el caso que una persona con discapacidad no sea capaz de denunciar los actos de violencia sufridos en su contra o que no se encuentre libre de expresar los maltratos, dado a la dependencia que existe en la relación, resultando fundamental que el juez a cargo del caso investigue sobre dicho supuesto.
- e. *La posición económica y social de la persona que sufre los maltratos.* Este criterio permite evidenciar cuál es el nivel de vulnerabilidad en el que se encuentra la agraviada. No es lo mismo que una persona independiente económicamente realice la denuncia, ya que se podría decir que esa persona podría ser capaz de sustentarse sin el apoyo de la persona agresora. Sin embargo, cuando los ingresos familiares dependen

de la persona agresora, la víctima de violencia podría no querer denunciar los hechos sufridos o tiende a minimizar la situación. Esto se debe a que ese tipo de víctima no se puede permitir subsistir sin el apoyo económico de la persona agresora y pone en peligro a los menores a su cargo, en caso de existir. Además, las personas que son dependientes económicamente de su agresor, suelen tolerar que los hechos de violencia se repitan.

- f. *La gravedad que ha generado la violencia y la viabilidad de la posibilidad de que estos actos se repitan.* Adicionalmente a dicho criterio, también se debe considerar que no existe un sólo tipo de violencia; por lo tanto, las medidas otorgadas a favor de las víctimas deben buscar erradicar ciertas manifestaciones, siendo adecuadas para los sucesos vividos. Por lo tanto, se deberá tener en cuenta cuáles son los hechos denunciados para optar por la medida que resulte adecuarse mejor a la situación denunciada. También, hay que considerar que la violencia es cíclica, razón por la cual se deberá indagar sobre hechos pasados para poder comprender la posibilidad de las nuevas agresiones.
- g. *También se establece que los jueces podrán utilizar cualquier aspecto que permita demostrar el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima, así como medir la peligrosidad de los agresores.*

En la presente investigación, cuando hacemos referencia a los hechos que deben ser valorados por el juez cuando otorgue medidas de protección queremos indicar que consideramos que se debería pensar no sólo en los hechos materia de la denuncia. Por el contrario, se debe indagar respecto de las características particulares de las partes procesales, también se debería estipular cuál es el lazo que une a las partes procesales, conocer sobre el contexto social y laboral de las partes, las agresiones sufridas con anterioridad y el contexto de violencia que atraviesa la víctima. Por lo tanto, no basta sólo con saber el nombre de las

partes para tomar una decisión en estos casos. Por el contrario, se necesita que los jueces indaguen acerca de las situaciones conexas que permitan otorgar una medida que se adecue a las circunstancias de las partes. De esta forma, se estaría analizando la situación concreta que atraviesa cada denunciante y podríamos ser capaces de identificar las medidas que se acoplen de mejor manera a las condiciones particulares de cada caso.

Es importante que los jueces utilicen los criterios que estipula la ley de forma obligatoria, ya que en la realidad, estos parámetros no son mencionados por los jueces cuando adoptan sus decisiones. Es por esta razón que resultaría fundamental para la lucha contra la violencia, que se vuelva en una práctica habitual que los jueces se pronuncien sobre cada uno de estos aspectos mencionados por ley al momento de emitir su decisión. De esta forma, se podrían emitir medidas de protección que se adecuen mejor al caso concreto, ya que conocerán mejor la situación de violencia que atraviesan las víctimas.

Cuando los jueces investiguen sobre el panorama integral de la víctima, podrán otorgar medidas de protección que realmente se correspondan con la situación que atraviesa la víctima y, por lo tanto, las mismas resultarán efectivas para erradicar la violencia. Teniendo como base el ejemplo anterior, en el supuesto de que el agresor sea el conviviente de la víctima, se valorará cómo medida más óptima que el agresor sea separado del hogar donde vive con la víctima, de lo contrario la persona agraviada tendría que continuar viendo al agresor todos los días. En ese supuesto, no tendría sentido que dicha medida sea otorgada cuando las partes no viven juntas. Ese razonamiento, aparentemente sencillo y lógico, permitirá generar una gran diferencia en los procesos porque los jueces estarán más conscientes de los casos que resuelvan.

De la misma forma, la situación que atraviesa una víctima de violencia psicológica no puede ser equiparada como igual con las circunstancias de las víctimas de violencia sexual, puesto

que los supuestos de protección resultan ser diferentes, en función del tipo de violencia sufrida. Por lo tanto, para poder emitir una correcta decisión final resulta fundamental que se empiece desde lo más básico, como es el conocimiento integral de la situación real de la víctima. Resulta fundamental que los juzgadores tengan una actitud proactiva para realizar las preguntas correspondientes y fundamentar sus decisiones, así deben otorgar las medidas que resulten ser más óptimas en función de los datos obtenidos.

2.1.1 Criterios nacionales que estipulan la correcta valoración de los hechos en estos casos

Respecto a los criterios nacionales se utilizarán dos instrumentos para la elaboración de la presente investigación, en dónde podremos observar cómo debería ser la actuación judicial al momento de analizar la situación en la que se encuentra la agraviada para emitir las medidas de protección. En primer lugar, utilizaremos el “Manual para el Dictado de Medidas de Protección en el Marco de la Ley N° 30364”, documento elaborado por Christian Hernández y Alejandra Gallardo en coordinación técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial y con la colaboración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Dicho documento fue publicado en agosto del 2021. Por otro lado, en segundo lugar, también se utilizará lo estipulado en el “Protocolo Otorgamiento de Medidas de Protección y Cautelares en el Marco de la Ley N° 30364”, emitido mediante Resolución Administrativa N° 71-2022-CE-PJ, en marzo del 2022, en donde se emiten pautas que deberían guiar la correcta actuación judicial para resolver estos procesos.

Ambos documentos otorgan una gran importancia del deber indagatorio de oficio que deberían realizar los jueces para otorgar medidas de protección, considerando que para poder emitir las medidas de protección más adecuadas para cada denuncia, se deberá comprender la situación integral en la que se encuentra una persona víctima de violencia. Por lo tanto, no es suficiente que se mencione el nombre de las partes y su edad, sino que se deberá analizar el

contexto en el que se han desarrollado los hechos de violencia.

No podemos olvidar que los procesos de violencia inicialmente buscan preservar la integridad de la víctima y evitar que se vuelva a cometer las agresiones en su contra; sin embargo, el objetivo final del aparato jurisdiccional es asignar responsabilidad penal a la persona agresora. No se puede perder de vista que las actuaciones judiciales desde el inicio se deben encaminar a terminar el procedimiento penal correspondiente; para lo cual, los jueces “de primera instancia”¹⁴ deben realizar las investigaciones adecuadas que logren trascender a lo largo de todo el procedimiento hasta que se asigne responsabilidad penal a la persona denunciada (Hernández & Gallardo, 2021, 68).

Es por esa razón que los jueces, tienen que indagar sobre toda la información que consideren pertinentes, siendo que la información no debe estar pensada sólo otorgar medidas de protección, sino también buscar la satisfacción del objeto del “proceso penal” de las denuncias por violencia (Hernández & Gallardo, 2021, 48). Es cierto que los jueces no siempre suelen ser los primeros en enterarse sobre estos hechos delictivos, sino que normalmente las Comisarías son las remiten las denuncias correspondientes. A pesar de ello, los jueces deben cumplir con su responsabilidad funcional y hacer todo lo posible para buscar, obtener y recabar elementos de convicción para que el proceso pueda prosperar, no sólo en el ámbito de la tutela de protección, sino también en la etapa de sanción penal (Hernández & Gallardo, 2021, 62). Si es que los jueces actúan de dicha forma, estarán cumpliendo adecuadamente el deber de debida diligencia. De lo contrario, simplemente estarían cumpliendo con una acción mecánica de otorgar resoluciones judiciales que no valoran realmente en el sufrimiento que atraviesan las denunciadas.

Mediante la declaración o la testimonial de la persona que ha sufrido los abusos, se nos

¹⁴ En el Artículo 14° de la Ley N° 30364 se establece que los jueces encargados de resolver dichas controversias son los Jueces especializados en familia, así como también los jueces de paz letrado o los jueces de paz

permite conocer acerca de los hechos investigados. Por lo tanto, debe ser utilizada para que los jueces emitan sus decisiones; a pesar de ello, no podemos quedarnos sólo con ese relato proporcionado por la víctima. Es importante que las autoridades que reciben la denuncia realicen también las preguntas pertinentes que permitan al juzgador conocer de la situación personal de las partes, así como los hechos ocurridos para otorgar la medida de protección correspondiente.

Se debe tener en cuenta que el Estado peruano debe actuar de forma coordinada entre todas sus entidades para luchar contra la erradicación de la violencia que se vive en nuestro país. Por lo tanto, no podemos dejar recaer de forma exclusiva la responsabilidad en los jueces correspondientes que emiten las medidas de protección. Por el contrario, todo el aparato estatal debe marchar de forma armoniosa para que se permita a los funcionarios encargados poder realizar su labor de forma óptima (Hernández & Gallardo, 2021,60).

La primera atención dada a la víctima, resulta fundamental para continuar con el resto del proceso y generar efectividad al momento de resolver estas controversias, siendo que muchas veces esta primera atención es otorgada por los miembros de la Policía Nacional del Perú o por los Centros de Emergencia Mujer. En ese sentido, las primeras autoridades en tener conocimiento de los hechos deben hacer todo lo posible para evitar la pérdida de información que pudiese ocurrir (Hernández & Gallardo, 2021,66). A pesar de ello, la deficiencia en la recabación de información no puede eximir de responsabilidad a los jueces, quienes tienen el deber de actuar adecuadamente para otorgar las medidas de protección. Además, los jueces también se encuentran facultados para poder convocar una audiencia y conocer la situación real en la que se encuentra la víctima.

Considerando que la primera declaración es la pieza fundamental de todo el procedimiento, cobra mayor importancia la necesidad de contar con espacios óptimos y servidores públicos

debidamente capacitados para que la víctima pueda tener confianza para realizar una primera declaración. Es imprescindible que se cuente con espacios privados y seguros para que las víctimas puedan expresarse libremente (Hernández & Gallardo, 2021, 77). Así, se podrá recabar toda la información necesaria y suficiente para poder conocer el contexto en el que viven las víctimas y poder otorgar las medidas que mejor se adapten a su caso concreto.

Tal como se ha mencionado, no por el hecho de la ineffectividad de otras instituciones, el juez pierde su capacidad para actuar de oficio. El deber de debida diligencia, y las obligaciones que este trae consigo, se encuentra reforzado en los casos donde se han vulnerado los derechos de las mujeres. Es necesario que se consigne información relevante necesaria como por ejemplo conocer si las partes tienen hijos en común, el tipo de relación que mantienen, si la persona agresora posee armas de fuego, conocer sobre las redes de apoyo de la víctima, etc (Hernández & Gallardo, 2021, 77). Es por esta razón que los jueces deben evitar otorgar sus decisiones de forma mecánica para empezar a tener una actitud proactiva que permita proteger a las víctimas de manera eficaz.

De esta forma, al contar con la información relevante los jueces podrán realizar una comprensión sistemática de toda la situación que atraviesan las agraviadas y cumplir con realizar su función bajo los parámetros del deber de debida diligencia, lo cuál permitirá emitir medidas de protección que se adecuen de mejor forma al proceso y a las necesidades de cada caso concreto (Hernández & Gallardo, 2021, 68). Sin embargo, jamás se debe perder de vista el impulso de oficio que permite que los jueces puedan evaluar la declaración de la víctima, así como la narración de los hechos, la comprensión de la situación de las partes y realicen la calificación jurídica que los jueces perciben del caso. Por ejemplo, es posible que una víctima no sea consciente que además de sufrir violencia física es víctima también de violencia patrimonial, ya que quizás tienen normalizadas dichas actitudes y no las perciben como violencia. Por lo tanto, la víctima simplemente denunciará que es víctima de violencia física,

es por esta razón que los jueces deben realizar las preguntas adecuadas para poder descubrir el contexto de violencia que viven las víctimas. De lo contrario, simplemente utilizarán el relato proporcionado por la víctima y emitirán las decisiones correspondientes a dicha calificación, siendo lo correcto emitir medidas que impidan que sea víctima de todos los tipos de violencia que sufren.

Los jueces cuentan con mayor información jurídica, conocimiento de la teoría de violencia de género y ven la situación de forma más objetiva, con respecto a la víctima. Además, dentro de una relación de violencia, es común que la víctima normalice ciertos patrones de conducta. En consecuencia, los jueces escucharán el relato de la víctima y podrán determinar, inicialmente, ante qué tipo de violencia nos encontramos. Es decir, los jueces no deberían utilizar de forma automática la calificación jurídica otorgada por la víctima, sino que son ellos quienes evaluarán el caso y determinarán ante qué supuestos nos encontramos (Hernández & Gallardo, 2021, 71). Al realizar dicha función se podría establecer que los jueces se encuentran emitiendo adecuadamente sus decisiones, conforme a los parámetros establecidos de deber de debida diligencia ya que se puede evidenciar la existencia de una adecuada labor de investigación que ha permitido conocer acerca de la situación que atraviesa la víctima. En consecuencia, las medidas de protección que se adoptarán a la situación concreta que atraviesa la denunciante.

Podemos determinar que para satisfacer la indagación inicial respecto de la situación integral de violencia, se debe comprender que inicialmente los jueces deben realizar las indagaciones correspondientes para poder identificar correctamente el riesgo ante el cual se encuentra la víctima. Para ello, es necesario que se determinen dos cosas: a) la peligrosidad de la persona agresora y, paralelamente; b) la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

Conforme con la Resolución Administrativa N° 71-2022, se han indicado ciertos factores

para determinar la peligrosidad que representa la persona agresora, debiendo indagar respecto a los antecedentes que existan de las partes involucradas, así, es necesario revisar en el sistema correspondiente si existen alguna otra resolución que otorga medidas de protección, así como examinar si esa persona incumple con otras medidas de protección, rastrear el entorno en el que se desarrolla y averiguar la posibilidad de que la persona tenga licencia para portar armas de fuego¹⁵.

Además, al momento de comprender la vulnerabilidad de la víctima, se deberán comprender los factores que generen la diferencia que pueda existir entre agresor y víctima, tales como comprender la identidad de género de la víctima, la existencia o no de algún tipo de discapacidad que pueda presentar la víctima, la dependencia económica y analizar si existe o no una relación de dependencia entre las partes¹⁶. De esta forma se podrá conocer realmente el contexto en el que se desarrolla la víctima.

Por otro lado, también se deberá identificar los factores de protección con los que cuenta la víctima, así se espera que los jueces indaguen sobre las situaciones que puedan existir en la esfera de la víctima y disminuyan la peligrosidad de las circunstancias que atraviesa, como analizar los vínculos afectivos y la confianza que pueda tener con estos¹⁷. Así, por ejemplo, se podría comprender que en caso de que la víctima viva en el domicilio familiar de la persona agresora; es decir, si comparte residencia junto con la familia de su agresor, lo mejor sería retirar a la víctima dicho lugar y que pase a vivir cerca de su propia familia. Esto debido a que en caso de ordenar el retiro del hogar, es posible que la familia perpetúe la violencia.

Por último, también se deberá analizar y comprender cuál es el contexto sociocultural en el que se desarrolla la víctima de violencia¹⁸. Por lo tanto, cuando se realice este tipo de

¹⁵ Punto 7.2.3.1 de la Resolución Administrativa N° 71-2022.

¹⁶ Punto 7.2.3.1 de la Resolución Administrativa N° 71-2022.

¹⁷ Punto 7.2.3.2 de la Resolución Administrativa N° 71-2022

¹⁸ Punto 7.2.3.3 de la Resolución Administrativa N° 71-2022

investigación real sobre la situación de las víctimas, se evidenciará que las medidas de protección se adaptan mejor a las particularidades propias de los diversos casos. Así, se podrá cumplir con el objeto de las medidas de protección. Cuando las resoluciones judiciales consignen claramente estos aspectos, se podrá cumplir con el deber de debida diligencia y emitir medidas que logren ser adecuadas y efectivas, las mismas que se adapten al caso concreto.

Recordemos que dentro del deber de debida diligencia se encuentra el mandato de los jueces de cumplir con el principio de oficiosidad, el cual abarcaba la necesidad de ejecutar una investigación seria de los hechos materia de investigación. Por lo tanto, podemos establecer que sólo se cumplirá con este deber cuando la resolución judicial haya sido clara al momento de determinar cuál es la peligrosidad de la persona agresora y, paralelamente, mencionar la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima. De esta forma, cuando los jueces conozcan el contexto integral de violencia que atraviesa la víctima y sea plasmado en sus resoluciones, se satisfará con el contenido esencial del deber de debida diligencia. Por el contrario, si simplemente sólo se hace mención a los hechos materia de denuncia, no se podría establecer que se satisface dicho deber, puesto que lo correcto es conocer todo el panorama que atraviesa una víctima.

2.1.2 Experiencias comparadas sobre la valoración de los hechos en los casos de violencia contra las mujeres

Teniendo en cuenta cuáles son los criterios nacionales que estipulan cómo debería ser la correcta valoración de los hechos en este tipo de procesos, se analizará la experiencia de otros países. Es importante comprender cómo se desarrollan los presentes procesos en otras realidades para identificar otras prácticas. De esta forma, se puede enriquecer el conocimiento jurídico y mejorar la administración de justicia para que podamos obtener otra visión y

herramientas que nos permitirán erradicar o minimizar las consecuencias nocivas de esta problemática en nuestro país. Por esa razón durante la presente investigación se analizará la experiencia española y mexicana para establecer cómo las autoridades emiten adecuadamente medidas de protección y qué factores deben investigar para comprender el contexto en el que viven las víctimas.

Por ejemplo, en los protocolos de actuación españoles, se establece que cuando una víctima acude ante las autoridades para denunciar ser víctima de violencia, estas tienen la obligación de preguntarle acerca de los hechos ocurridos que han generado la denuncia¹⁹. Así, al momento de realizar una solicitud para gozar con ciertas medidas de protección, siempre se deberán describir adecuadamente los hechos (Consejo General del Poder Judicial Español, 2004, 8-9). Sin embargo, por la palabra “hechos”, no se refieren sólo al episodio denunciado por la víctima, sino que se entiende todo lo vinculado con información que pueda dotar la víctima que nos pueda dar señales de su situación particular, para poder comprender cuáles son sus necesidades concretas.

De esta forma, los funcionarios responsables de emitir estas medidas deberán consignar de forma concreta cuál es la relación que existe entre la víctima y la persona denunciada, así como el contexto familiar, social, económico y laboral de las partes (Ministerio del Interior Español, 2007, 5). En ese sentido, sólo al haber consignado toda esa información se podrá conocer cuál es el nivel de riesgo en el que se encuentra la agraviada, lo cuál permitirá establecer cuáles son las medidas que se podrán otorgar en cada caso.

En ese sentido, podemos observar que en todos los casos de violencia, las autoridades se encuentran obligadas a investigar y plasmar en el Expediente correspondiente diversas situaciones vinculadas a “los hechos”, tales como: las situaciones de violencia que motiva la

¹⁹ Conforme al Modelo de Solicitud de Orden de Protección. Formulario Solicitud Orden de Protección de fecha 13/Marzo/2023.

denuncia, así como los hechos pasados; la relación entre las partes (así se tratase de una relación actual o pasada); cuáles son las circunstancias psicosociales y económicas de la víctima y del agresor (Ministerio del Interior Español, 2021, 4). En ese sentido, resulta fundamental que en todos los casos se recolecte toda la información necesaria para identificar a las partes, poder localizarlas en todo momento y controlar al agresor para que cumpla efectivamente con la decisión (Consejo General del Poder Judicial Español, 2005, 8).

Inicialmente, los funcionarios que reciben las denuncias de violencia deben verificar el sistema y anotar respecto sobre los hallazgos de los antecedentes de la víctima. Tienen que verificar tanto al agresor como a la víctima, para conocerse sobre la existencia o no de otras medidas de protección ya emitidas a favor de la denunciante o si se ha iniciado un proceso anterior entre las partes para modificar las medidas inicialmente otorgadas a las partes (Ministerio del Interior Español, 2021, 7). De esta forma, en caso de ser positiva la búsqueda, respecto a medidas de protección anteriores dictadas entre las partes, no se podrán emitir nuevas medidas de protección. Por el contrario, se deberán modificar las ya proporcionadas anteriormente, emitiendo ciertas medidas que sean más fuertes.

Además, de conformidad con el Artículo 61° de la Ley 01/2004, se ha plasmado que en todos los casos de esta materia los jueces tienen la obligación de averiguar y pronunciarse respecto a los asuntos vinculados con los menores hijos de las partes, así como de las personas que vivan conjuntamente con la víctima, puesto que si aquella recibe medidas de protección, las personas dependientes a la víctima también deberán encontrarse protegidos. Por esa razón es que constituye una obligación que se deje claramente consignado si la víctima tiene hijos o dependientes, ya que de lo contrario, se estaría dejando en desprotección a estas personas.

De la misma forma, procedemos a analizar la experiencia mexicana respecto a cuál es la información inicial que deben consignar las autoridades para emitir medidas de protección.

De acuerdo con el Artículo 32° de la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, es necesario que las autoridades se pronuncien claramente acerca de los hechos al momento de emitir una decisión, así como valorar las peticiones explícitas de las víctimas respecto de las medidas que requieran y la existencia de otras situaciones de violencia vivida. Por lo tanto, podemos observar como en este país resulta indispensable que se pregunte directamente a la víctima qué medidas requiere y así poder escuchar su opinión, para valorarla posteriormente.

Además, también se señala que es indispensable que las autoridades tengan conocimiento acerca de las amenazas a las que se puede encontrar expuesta la agraviada, tanto como de las necesidades particularidades que atraviesan las mujeres para poder determinar cuál es la medida idónea para protegerla frente a la violencia (Equis - Justicia para las mujeres, 2020, 9). De esta forma, no basta con la redacción de los hechos de violencia denunciados, sino que se necesita indagar para conocer la situación particular de la agraviada.

Cuando se emiten estas medidas de protección, es indispensable realizar un análisis exhaustivos de los hechos, en donde se debe investigar acerca del contexto de la violencia que atraviesa la víctima, ya que es indispensable que mediante las medidas de protección se deje un claro reconocimiento expreso del mismo, además se deben señalar claramente cuáles son los elementos que han originado la violencia y analizar el contexto en el que vive la víctima; de esta forma, no es posible que los jueces se refieran de forma individual al motivo inmediato que ha generado la denuncia, sino que las autoridades tienen la obligación de comprender la situación a cabalidad (Equis - Justicia para las mujeres, 2020, 11).

Las autoridades no sólo deben estar atentas al relato proporcionado de la víctima, sino que también se debe observar las conductas, actitudes, comportamiento, condición y expresión física de la persona que realiza la denuncia y dichos factores también deben quedar

consignados puesto que permite comprender la situación real que atraviesa la víctima y el riesgo al que se encuentra expuesta (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Mexicana, 2020, 15).

Cuando se resuelvan estas controversias se deberá consignar información que permita conocer el contexto en el que vive la víctima, como por ejemplo, se deberá preguntar y plasmar el tiempo que ha durado la violencia, así como indagar respecto de los antecedentes violentos que hayan existido durante la relación, también se deberá analizar si es que la víctima vive o no en su lugar de origen, si cuenta con una red de apoyo, también las autoridades tienen la obligación de investigar y analizar si la víctima tiene empleo, analizar la gravedad del daño generado en la víctima y plasmar la magnitud del mismo (Instituto Nacional de las Mujeres & Instituto Poblano de las Mujeres, n.d., 20).

En ese sentido, se ha podido establecer que conforme la experiencia internacional investigada, las autoridades deben consignar la realidad que atraviesan las mujeres y no solo los hechos que han motivado la denuncia, puesto que sólo de esta forma se podrá conocer realmente cuál es la situación que viven las víctimas y, en consecuencia, cuáles podrían ser las medidas que mejor se adecuan para erradicar esta problemática. No es suficiente que las autoridades realicen una labor mecanizada de copiar el relato brindado por la víctima, sino que tienen la obligación de realizar las preguntas idóneas que permita que se conozcan otros factores que den luces del nivel del riesgo al que se encuentran expuestas, así como de conocer cuáles son los factores de vulnerabilidad que pueden presentarse en su caso concreto. De esta forma, al conocer realmente cuál es el contexto de la persona agraviada será posible otorgar las medidas que se adecuen realmente a la situación que atraviesan y se cumplirá realmente con el objeto de las medidas de protección.

22 Hallazgos encontrados en el estudio de los casos de medidas de protección en Lima

Este

Para poder establecer si los hallazgos encontrados en el trabajo de campo realizado tras la observación de ciertas decisiones judiciales que han otorgado medidas de protección se deberán establecer, previamente, puntos concordantes entre los criterios nacionales y los hallazgos encontrados tras revisar las experiencias comparadas que nos permitan determinar cuándo se podría decir que la recolección de hechos satisface el deber de debida diligencia.

Como hemos podido observar en los puntos anteriores existe cierta concordancia en lo que se espera de los jueces. Los criterios nacionales se dividen en dos categorías que se deben conocer en todos los procesos de violencia: peligrosidad y vulnerabilidad. De esta forma, la experiencia comparada hace mención a cierta información que de una u otra forma se pueden comprender dentro de esas categorías. Al momento de hablar de peligrosidad se hace mención a la necesidad de recabar los antecedentes del agresor y también tener conocimiento de otros factores que ponen en peligro a la víctima, como posibilidad de portar armas de fuego. Por otro lado, cuando se habla de la vulnerabilidad se está haciendo alusión a conocer el contexto integral en el que se encuentra la víctima.

En nuestra jurisprudencia se ha establecido que la obligación judicial de motivar las resoluciones judiciales; es decir, deben expresar las razones que los hacen tomar las decisiones siendo que se encuentran obligados a basarse tanto en el ordenamiento jurídico y también en los hechos acreditados en el trámite del proceso²⁰. Sin embargo, si en las decisiones judiciales que concedan medidas de protección, no se ha analizado adecuadamente la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima, las decisiones no se encuentran motivadas adecuadamente, pues no se han fundamentado en los hechos del proceso.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano. Expediente N° 1480-2006-AA/TC. 27 días del mes de marzo de 2006. Fundamento 2. Se puede encontrar en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

En ese sentido, considero que para que se emitan adecuadamente las medidas de protección para las víctimas de violencia, los jueces deberían cumplir con señalar en sus resoluciones los siguientes puntos:

- a. Los hechos de violencia, en ese punto se debería conocer no sólo los hechos que han generado la denuncia, sino que se debería preguntar por los antecedentes que puedan existir, consignando las agresiones anteriores, en caso de encontrarse. De la misma forma, se debería indagar sobre la existencia o no de un patrón de repetición y si la violencia ha incrementado de intensidad.
- b. El tipo de violencia, en este punto se buscaría tipificar las situaciones vividas por las víctimas, no sólo dejándose guiar por lo dicho en la denuncia. Por el contrario, el juez es la persona que debe calificar de oficio actos que las víctimas hayan podido normalizar y que representan algún tipo de violencia.
- c. La relación de las partes, lo cual incluye si las partes tienen una relación actual o si la han tenido, debiéndose indicar el tipo de relación; así como la existencia o no de hijos en común o personas en situación de dependencia por parte de la víctima.
- d. Peligrosidad, en este apartado se debería buscar conocer si el agresor ha sido denunciado por hechos similares; es decir, los antecedentes que pudiera tener. Además, considero que es importante conocer el contexto en el que se desarrolla, como su trabajo, la posibilidad que tiene de conseguir armas y el consumo de sustancias.
- e. Situación de vulnerabilidad, en este ítem lo relevante sería conocer el contexto en el que se encuentra la víctima. Por lo tanto, es relevante investigar sobre su edad, así como el contexto laboral de la víctima, su contexto social, familiar y económico. De la misma forma, se debería investigar si existe algún tipo de discapacidad que presente la víctima.

- f. Por último, considero importante que se debería preguntar a la víctima cuáles son sus necesidades y el tipo de medidas que espera encontrar del proceso, ya que así, el juzgador podría conocer las preocupaciones de la denunciante.

A lo largo de este capítulo se ha trabajado cómo debería ser la actuación judicial al momento de recabar la información necesaria para otorgar medidas de protección. Así, se ha logrado probar que no basta con establecer los hechos que han originado la denuncia, sino que es necesario conocer cuál es el contexto en el que se desarrolla la víctima para poder comprender la situación de violencia en la que se encuentra y, de esta forma, poder otorgar las decisiones adecuadas.

Para determinar si los jueces cumplen o no con el deber de debida diligencia se analizarán veinticinco decisiones judiciales que otorgan medidas de protección otorgadas, emitidas por jueces del distrito judicial de Lima Este, con el objeto de valorar cuál ha sido la actuación judicial, así como analizar si es que a lo largo del tiempo, se ha mejorado la labor judicial. De esta forma, se ha cumplido con realizar preguntas específicas y recoger la información obtenida en el contenido de las medidas de protección en Fichas de Recojo de Información, para poder establecer cuáles han sido los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección.

En el Caso N° 1, nos hemos podido dar cuenta que lo único que se ha mencionado para emitir la decisión son los hechos que han originado la denuncia, especificando concretamente que se trata de denuncia interpuesta por violencia física y psicológica, así como que el denunciado llegó en estado etílico a la vivienda durante la madrugada y empezó a agredir física y psicológicamente a la denunciada. Sin embargo, estos hechos finalmente no son valorados, simplemente son enunciados. Tal como se puede observar, no se ha mencionado cuál es la relación de las partes para poder establecer si tienen una relación de pareja o son

convivientes, tampoco se sabe si existen menores a cargo de la persona denunciante, dónde viven las partes, etc. Por lo tanto, no se ha logrado establecer el contexto general de violencia que ha atravesado la víctima.

En el Caso N° 2, observamos que se ha realizado una Audiencia para obtener la declaración de las partes en dónde se le preguntó a la víctima lo que esperaba del proceso, indicando que quería la tenencia de sus hijos, también la víctima indicaría que ya habría denunciado violencia en otras oportunidades, señala que sus hijos también han sido agredidos y deberían ser protegidos también. De esta forma, observamos que en dicho caso el Juez ha utilizado adecuadamente la Audiencia para preguntarle a la víctima respecto de situaciones que permitan aclarar, precisar o complementar información. Sin embargo, no termina valorando o investigando acerca de la denuncia anterior. Por otro lado, la resolución que otorga medidas de protección sólo indica nombres de personas que no están involucradas en el caso. A pesar de ello, es un error subsanable; sin embargo, dicho error nos hace sospechar que las medidas de protección han sido copiadas de otro caso y no se ajustarían a las necesidades de la presente denuncia.

En el Caso N° 3, cuando se emitieron las medidas de protección se han recogido los hechos que han originado la denuncia por violencia psicológica. Así, se ha utilizado las palabras de la víctima en dónde señalan que son esposos y que el denunciado la insultó en la puerta de su domicilio con un grupo de extraños. Además, se ha mencionado que no es la primera vez que ocurre un episodio de violencia, siendo que la víctima ha referido que ya se han emitido otras medidas de protección a su favor en otro distrito judicial. Podemos observar que se ha cumplido con señalar los hechos de violencia y los antecedentes que registra el agresor; sin embargo, tampoco son especialmente valorados. A pesar de haber logrado recabar un poco más de información respecto al contexto de la víctima, tampoco se ha cumplido con poder conocer realmente la situación de violencia que vive, ni se conoce mucho sobre el contexto

en el que se desarrolla la víctima. Se ha señalado que las partes son esposos, es decir, comparten el mismo domicilio y, además, se ha señalado que son actos de violencia recurrentes.

En el Caso N° 4, se observa que se ha llevado a cabo una Audiencia para que la víctima pueda dar su declaración a nivel judicial, en donde ésta ha indicado que el denunciado intentó quitarle a su hija, así como que la ofendió con groserías y la agredió físicamente, siendo el problema principal que la víctima no tiene intención de retomar la relación amorosa con el denunciado. Al respecto, podemos observar que tenemos elementos que nos permiten comprender un poco la situación de la víctima. Se puede inferir que la relación entre las partes es de ex-pareja; sin embargo, también puede ser el caso de ser ex convivientes. Así también, conocemos que las partes tienen hijos en común, que son instrumentalizados por el denunciado para ejercer control sobre la víctima. Sin embargo, hay que tener en claro que dichos datos no figuran en el contenido de la resolución, sino que se pueden obtener a través de la declaración judicial proporcionada por la víctima. Por otro lado, no se ha mencionado si la víctima tiene trabajo, en dónde vive, acerca de si el denunciado cumple con pasarle una pensión alimenticia, datos que son de gran relevancia para valorar qué medidas de protección son las más adecuadas en el caso concreto.

De acuerdo a lo observado en el Caso N° 5, se observa que se ha recogido un extracto de la manifestación policial en donde la víctima indica que es condicionada por el agresor para ver a su menor hija, a cambio de retomar la relación amorosa. Adicionalmente, en el Acta de Audiencia Oral, la víctima menciona que el denunciado siempre la hace sentir mal diciendo que es mala madre y le pide tener relaciones sexuales con tal de ver a la menor. Con respecto a la relación entre las partes, se entiende que se trata de una relación de ex-pareja en donde se tiene hijos en común.

En dicho caso, podemos observar que se han podido recabar diversos datos de gran importancia. Sin embargo, simplemente se han utilizado extractos de la manifestación policial y se ha transcrito la declaración en la audiencia judicial. Por lo tanto, observamos que no son datos que han sido consignados para conceder un tipo específico de medida de protección. Considero que el hecho de dejar constancia de dichos datos permite notar al juzgador la situación que vive la víctima, así como dar importancia y valorar la información, pues son datos que pueden pasar desapercibidos. Además, se puede observar que se trata de un caso en donde el denunciado instrumentaliza a los menores hijos para tener relaciones sexuales con la víctima. Por lo tanto, estamos ante un caso de violencia sexual, situación que no ha sido valorado por el juez al momento de emitir la resolución.

En el Caso N° 6, tenemos un caso de violencia psicológica en donde el denunciado acudió al domicilio laboral de la denunciante y le reclamó sobre el término de la relación. Debido a dicha información, se puede intuir que se trata de una relación de ex pareja, no teniendo conocimiento de mayores datos que permitan conocer el contexto en el que se desarrolla la víctima. Por lo tanto, al no tener suficientes datos, se dificulta más la labor del legislador para poder otorgar las medidas de protección que más se adecuen al caso.

Con respecto a lo observado en el Caso N° 7, se tiene que en dicho caso se ha recogido un extracto de la manifestación de la agraviada en donde aquella narra los hechos que han motivado la denuncia y que se trataría de un caso de violencia física y psicológica. En consecuencia, se puede observar que no se cuentan con mayores datos que nos permitan conocer cuál es la situación en la que se encuentra la víctima, impidiendo que se puedan emitir las medidas adecuadas para la situación concreta. De esta forma, al no poder conocer más acerca de su situación, no podemos establecer si es necesario una orden de retiro del hogar o si son necesarias medidas cautelares para impedir que la víctima se vea expuesta potencialmente a otros tipos de violencia. Por otro lado, también resulta fundamental que al

momento de declarar en el proceso, las agraviadas no son conscientes de los cuatro tipos de violencia que existe en nuestra legislación o están en una situación de shock. Por esa razón es indispensable que las autoridades realicen preguntas para complementar su narración acerca de los hechos vividos.

En el Caso N° 8, se indica que se trata de un caso de violencia psicológica. Además se menciona que la relación entre las partes es de esposos y se narran los hechos que han desencadenado la denuncia. Sin embargo, no se menciona si existen hijos en común, si existe dependencia económica o cualquier otro factor importante para establecer cuáles serían las medidas idóneas para el caso concreto. Por lo tanto, no se ha logrado obtener la información suficiente que permita conocer las necesidades de la víctima. En ese sentido, cuando los jueces no pueden recolectar los hechos necesarios para conocer la situación integral de la víctima, no se podrán emitir las decisiones adecuadas. Por ejemplo, siendo que en esta situación las partes son esposos, podría ser importante indagar acerca de los bienes que puedan tener las partes, ya que así se podrían emitir medidas de protección y al mismo tiempo medidas cautelares. Además, las autoridades debieron consultar sobre la posible dependencia económica, para otorgar una posible asignación económica de emergencia.

En el Caso N° 9, se han extraído partes de la manifestación de la víctima, en donde se recoge cuáles han sido las circunstancias que han originado la denuncia, indicando que la denunciante estaba dormida, cuándo el denunciado ingresó a su domicilio, quien ingresó y escuchó que el denunciado la empezó a insultar y posteriormente la agredió físicamente. Por lo tanto, en el presente caso podemos observar que simplemente se indica el tipo de violencia y la narración de los hechos de violencia. En el caso concreto, no conocemos la relación que existe entre las partes, también desconocemos si existen hijos entre las partes, no sabemos si se trata de un caso aislado de violencia o si la víctima se encuentra expuesta a estos hechos desde hace tiempo. De esta forma, resulta imposible determinar las medidas de protección

concretas que deberían aplicarse al presente caso. Además esta falta de información hace que se desconozca la peligrosidad de la persona agresora, así como la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

Con respecto al Caso N° 10, se observa que se está resolviendo un caso de violencia psicológica. Por otro lado, se utiliza un fragmento de la declaración de la agraviada en dónde narra que su esposo le realizó tocamientos sin su consentimiento, siendo que la víctima también narra que ingresó a su habitación pero que ella no le había dado la llave, luego indica que su esposo la agredió psicológicamente. Además, también se consignan fragmentos de la declaración del denunciado en dónde él indica que “simplemente” le habría reclamado porque tenía un vídeo de ella con otro hombre.

Personalmente, en el presente caso, no me queda claro si se mantiene una relación todavía, ya que la víctima refiere que el denunciado ingresó a su habitación y ella le dice que le devuelva la llave para que no vuelva a ingresar. Por lo tanto, resulta fundamental aclarar dicha situación para emitir una orden de retiro del domicilio. Por otro lado, la víctima refiere que el denunciado la habría tocado sin su consentimiento, no siendo la primera vez. En ese sentido, nos encontraríamos ante un caso de violencia psicológica y violencia sexual, siendo importante investigar si existen factores que nos permiten encontrarnos frente a una situación de violencia patrimonial. Por lo tanto, considero que el hecho de copiar extractos de la denuncia es importante; sin embargo, los jueces no estarían cumpliendo con el deber de debida diligencia, puesto que hay situaciones que se pueden pasar por alto ya que no se está pensando concretamente en la situación que vive la víctima, ignorando sus necesidades.

En el Caso N° 11, es un proceso de violencia física y psicológica, en donde los hechos mencionado se han obtenido de la manifestación policial de la víctima, en donde indica que su pareja la empezó a insultar y la amenazó con ir a su departamento a destrozar sus cosas,

cuando ella llega a su domicilio no ve a nadie, pero luego escucha que se rompían cosas y le generó lesiones en el estómago con un espejo roto. Por lo tanto, como se puede observar, la víctima indica que el denunciado ha destruido sus pertenencias; sin embargo, el juzgado no tipifica el presente caso como una situación de violencia patrimonial. En ese sentido, considero que no se cuenta con la información suficiente, siendo indispensable que se haya realizado una investigación más profunda acerca de estos hechos para haber cumplido con su deber de debida diligencia, puesto que en ningún momento se ha señalado cuál es la relación de las partes, así como si viven en el mismo domicilio o no. Por consiguiente, tampoco se podrá emitir una decisión que se adecue al caso concreto, ya que no se ha podido establecer cuál es el contexto de violencia que atraviesa la víctima.

En el Caso N° 12, es un proceso por violencia psicológica y para la emisión de las medidas de protección se han recogido extractos de la denuncia policial en donde la víctima indica que es acosada por su ex pareja. Siendo la situación problemática que el agresor ha alquilado una vivienda ubicada muy cerca a la de la denunciante. Además en dicha denuncia, se indica que el agresor se trataría del padre de su hija. En primer lugar, es importante mencionar que dicha declaración proporciona ciertos datos relevantes; sin embargo, se trata de un extracto de la denuncia, no siendo hechos resaltados por el propio juzgado quién realiza un análisis de la información obtenida y ha valorado la situación que atraviesa la denunciante. Tal como se puede apreciar, la víctima da a entender que se trataría de hechos recurrentes; sin embargo, no se menciona desde qué fecha ocurre dicho acoso. Por lo tanto, este hecho tampoco es valorado expresamente por el juzgado. En ese sentido, siendo que se conoce el dato de que el agresor ejerce control sobre la víctima al tener una casa muy cerca de su vivienda, es fundamental que la medida prioritaria sea que exista mayor distanciamiento entre las partes, pudiendo ordenar incluso que el agresor alquile una vivienda en otro lugar. De esta forma, cuando los datos se extraen, no como cuando se copian fragmentos de la declaración de la

víctima, sino como parte del análisis de los hechos por parte del Juez, se tomaría mayor valor a estos hechos y se determinaría de forma más detallada la situación que atraviesa la víctima.

En el Caso N° 13, se observa que se trata de un caso de violencia psicológica, así como que las partes son esposos y tienen tres hijos en común. Por otro lado, se utiliza un extracto de la denuncia policial en donde la víctima de violencia indica que ella salió a un viaje y en su retorno, el denunciado no la dejó ingresar a su hogar ni ver a sus hijos. Además, la víctima indica que el denunciado no le permite trabajar. En ese sentido, podemos observar que estamos ante un caso donde además de la violencia psicológica, existe violencia patrimonial; sin embargo, ese detalle no ha sido observado y valorado por el juzgador. Dado que el presente caso no se tramita como un de violencia patrimonial. Por otro lado, al entender que el agresor no deja trabajar a la víctima, se infiere que esta no tiene ingresos propios, evidenciando que existe dependencia económica, siendo que es imposible que la víctima pueda costear alquilar un departamento para ella, resultando importante hacer caso a dichos detalles al momento de emitir una decisión. Por lo tanto, considero que es dicha situación que atraviesa la víctima la que debería fundamentar el tipo de medidas otorgadas. De esta forma, observamos que existen datos importantes, pero la falta de valoración resulta en el desconocimiento de la vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima.

En el Caso N° 14, se observa que estamos ante un denuncia por violencia física y psicológica. Además, se indica que las partes son convivientes, se mencionan las agresiones físicas sufridas por la denunciante y se hace mención a la existencia de un vehículo propiedad de la denunciante que utiliza el denunciado. Se debería valorar que ya que el agresor utiliza los bienes de la denunciante, se estaría causando un perjuicio económico a la víctima, evidenciando una situación de violencia patrimonial. Por lo tanto, se debería tipificar el caso como una denuncia de violencia física, psicológica y patrimonial. Sin embargo, no ha sido así. Por otro lado, sólo se sabe que las partes son convivientes, pero no se sabe si tienen hijos

en común. Tampoco se conoce si la víctima se encuentra trabajando o si depende económicamente del denunciado. De la misma forma, se desconoce si conviven en una vivienda ajena a la vivienda de los familiares del denunciado, ya que de ser ese el caso, la víctima se encontraría expuesta a un riesgo mayor, puesto que aquellos podrían perpetrar la violencia en su contra. Por lo tanto, no se conoce exactamente cuál es la situación de riesgo que sufre la agraviada.

En el Caso N° 15, se ventila un caso de violencia psicológica, siendo que se han copiado los hechos de violencia sufridos que han motivado la denuncia, siendo que la víctima relata que el denunciado quiso tener relaciones sexuales con ella, pero ella no quiso, razón que hizo que el denunciado la empiece a insultar. Por otro lado, se menciona que las partes tendrían una relación de convivencia. Sin embargo, tampoco contamos con mayores datos, más que conocer que se trata de una relación de convivientes, desconocemos si existen hijos en común, el trabajo de la víctima, si la víctima cuenta con redes de apoyo, entre otros factores indispensables que nos permitan conocer cuál es la situación de la agraviada. Debido a la falta de información no se ha logrado determinar la peligrosidad de la persona agresora, ni la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

El Caso N° 16, nos presenta un caso de violencia física y psicológica, en donde se ha utilizado la manifestación policial de la víctima, estipulando cuales son los hechos que generaron la violencia, así como que se trataría del ex conviviente de la víctima, quién empezó a reclamarle sobre su vida amorosa y luego agredió físicamente a la víctima. Al respecto, podemos observar que desconocemos de mayor información, como por ejemplo, si durante su relación se manifestaron otros hechos de violencia. Además, tampoco se sabe si las partes tienen hijos en común, ni se tiene conocimiento de si la conviviente vive cerca del nuevo domicilio del agresor o en la casa de la familia de aquel. Por lo tanto, no se conoce realmente cuál es la situación que sufre la agraviada. A pesar de ello, las medidas de

protección no han proporcionado mayores indicadores que nos demuestren las necesidades de la víctima y su condición de vulnerabilidad.

En el Caso N° 17, nos encontramos frente a un caso de violencia psicológica, en donde se extrae parte de la narración de la denuncia interpuesta, así como los hechos que desencadenaron dicha denuncia. En dichos extractos se puede conocer que la víctima indica que el denunciado ha sustraído a su menor hijo del hogar familiar. En el presente caso, no se puede conocer realmente si es que las partes se encontraban viviendo juntas o no. Tampoco se sabe si han existido otros tipos de altercados entre las partes, se desconoce el tipo de relación que ha existido o existe entre las partes. Se conoce que tienen hijos en común, pero no es un hecho que sea valorado por sí mismo por el juzgador, ya que simplemente se puede conocer dicho dato al leer la denuncia policial. Por lo tanto, considero que no se habría cumplido con el deber de debida diligencia, ya que no se ha establecido adecuadamente cuál es la situación real acerca del riesgo al que se encuentra expuesta la víctima.

Respecto al Caso N° 18, observamos que no se menciona el tipo de violencia denunciado. Además, se copia una parte de la denuncia policial en donde se indica que el denunciado llamó a la mamá de la víctima, le dijo que tenía una sorpresa para la víctima y que le indique su dirección; sin embargo, el denunciado realmente quería volver a entablar conversación con la víctima para retomar la relación amorosa, siendo que frente a la negativa de la víctima, el denunciado la insultó y la amenazó con quitarle a su hija. En el presente caso, no se menciona directamente la relación entre las partes; sin embargo, es algo que se puede intuir debido a que la víctima indica que el denunciado quería retomar la relación, siendo que son ex pareja. Por otro lado, tampoco se hace mención a si tienen hijos en común, pero es algo que también queda claro del extracto de la víctima, en donde amenaza con quitarle a su hija. Por esa razón, al no ser un hecho mencionado directamente por el juzgador, se convierte en información que no será valorada al momento de resolver. Tampoco se menciona si la víctima tiene redes de

apoyo; sin embargo, se observa que es posible que la víctima no haya comunicado a su familia sobre el fin de su relación o darse el caso de que la madre haya pensado que realmente que las intenciones del agresor hayan sido buenas. Se desconoce por completo si es que la víctima haya sufrido otras situaciones de violencia en su contra. Además, no se menciona que el agresor haya utilizado a su hija como instrumento para generar daño en la víctima. Por lo tanto, considero que no se ha cumplido con obtener información necesaria para conocer realmente el riesgo al que se encuentra expuesta la agraviada.

En el Caso N° 19, no se menciona directamente el tipo de violencia por el cuál se ha iniciado el proceso; a pesar de que la víctima haya indicado que ha sufrido agresiones físicas y psicológicas. En la resolución judicial se copia un extracto de la denuncia donde se narran los hechos, donde la víctima relata la situación que ha motivado la presente denuncia, indicando que el agresor le empezó a gritar adjetivos calificativos denigrantes y también la agredió con bofetadas y puntapiés para quitarle su celular y tirarlo al piso. Sin embargo, se desconoce si se tratan de hechos recurrentes. De la misma forma, no se sabe si las partes tienen hijos en común, así como la relación que mantienen al momento de realizar la denuncia. Por lo tanto, no podría ser posible si resulta necesario y proporcional otorgar una orden de alejamiento. En ese sentido, considero que no se ha cumplido con conocer realmente cuál es el contexto de violencia que atraviesa la víctima ni la agresividad que representa el denunciado.

En el Caso N° 20, se indica que estamos en un caso de violencia sexual. Además, se utilizan fragmentos de la declaración policial de la víctima en donde narra los hechos que motivaron la denuncia, los cuales consisten en que la víctima se encontraba en la cocina y el agresor le dijo que quería conversar con ella, siendo que posteriormente la agarró de la cintura y la besó sin su consentimiento. Hemos observado que no se ha especificado cuál es la relación que existe entre las partes, tampoco se sabe si son convivientes, no se especifica si tienen hijos en común, ni se indica si se trata de una situación aislada. Por lo tanto, no se conoce cuál es la

situación real de la víctima al momento de realizar la denuncia.

En el Caso N° 21, se menciona que estamos ante un caso de violencia sexual. Además, se utilizan fragmentos de la denuncia policial, en donde la víctima relata que se tratan de hechos que suceden desde hace cinco años. La víctima indica que las partes terminaron una relación amorosa y que el agresor la hostiga por redes sociales, así como que el agresor llamaba a los padres de la víctima para contarles detalles de su vida sexual. Por otro lado, la víctima también relata que el agresor le dice que sólo está con ella por los beneficios que ella puede obtener porque él pertenece a las Fuerzas Armadas del Perú. En el presente caso, no se menciona directamente la relación entre las partes pero el agresor la acosa por medio de las redes sociales, siendo que parece que no viven juntos, sobre todo al tratarse de su ex pareja. No se menciona si tienen hijos en común. La víctima indica que el denunciado trabajaría en las Fuerzas Armadas del Perú; sin embargo, no se valora la posibilidad que tiene el denunciado de portar armas. La víctima señala que se trata de hechos recurrentes desde hace cinco años, pero no indica si siempre se ha tratado de un caso de violencia sexual o si han existido otro tipo de agresiones. Por lo tanto, considero que a pesar de que se ha recogido fragmentos importantes de la declaración de la víctima, estos no han sido utilizados de forma integral. Por lo tanto, a pesar de contar con información relevante, el juzgador no ha identificado adecuadamente la situación de riesgo que atraviesa la víctima.

En el Caso N° 22, se indica que estamos frente a un caso de violencia psicológica. Además, se mencionan extractos de la denuncia de la víctima, en donde ella indica que son ex convivientes, así como los hechos que han generado la denuncia, narrando que la víctima se encontraba en su domicilio con su hija, y el agresor empezó una discusión señalando que la víctima tendría otra pareja, luego la empezó a amenazar y el agresor se lesionó con una navaja. En el presente caso, no queda claro si la hija a la que hace mención la víctima es una hija en común con el agresor. Tampoco se conoce si la víctima ha sido agredida en otras

oportunidades, se desconoce si el agresor se encontraba en el domicilio al realizar una visita a la hija o si tiene las llaves del lugar. Por lo tanto, no se conoce realmente cuál es el contexto en el que vive la víctima. En ese sentido, no se ha logrado cumplir con el deber de debida diligencia al momento de señalar la información relevante que permita revelar cuál es la situación que vive la víctima.

En el Caso N° 23, se señala que estamos ante un caso de violencia psicológica y económica. Además, la agraviada indica que se encontraba en su domicilio junto con el denunciado y este le dio un jugo de fresa, siendo que la víctima se levantó horas después y se dio cuenta que muchos de sus bienes se encontraron rotos como el cable de su televisor, su celular, su reloj inteligente, no encontraba su laptop ni sus tarjetas de crédito. En el presente caso, podemos observar que no se sabe realmente si el domicilio era de ambos o sólo de ella. Se desconoce también si la denunciante habría sido víctima de violencia en otra oportunidad. Además, tampoco se conocen otros factores que permitan conocer el nivel de riesgo en el que se encuentra. Por lo tanto, sólo se ha cumplido con recolectar información que se encontraba en la declaración de la víctima, pero el juzgador no ha cumplido con el deber de recolectar información acerca de la situación concreta de la víctima, ni valorar la que ya tenga.

En el Caso N° 24, estamos frente a un caso de violencia física y psicológica, en donde se ha utilizado la manifestación de la víctima, donde indica que los hechos sucedieron en la casa de la abuela del denunciado, que se inició una discusión por celos y ella se quiso retirar del lugar pero el denunciado no la dejó, desencadenando una pelea física mientras el denunciado la insultaba. Al respecto, se tiene que sólo se conocen los hechos que han desencadenado la denuncia, pero se desconoce de la situación real que vive la víctima. De la misma forma, no se sabe si las partes son convivientes y viven juntos en la casa de la familia del denunciado, quedando dichos factores y otros sin conocerse. Por lo tanto, no se podría decir que el juzgador ha cumplido con realizar un análisis de la situación de la agraviada

En el Caso N° 25, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. Además, se utilizan fragmentos de la denuncia policial para indicar cuales serían los hechos que desencadenaron la denuncia, en donde se indica que la víctima se encontraba descansando con su hija y el agresor empezó a golpear su ventana. Este le empezó a reclamar por haber salido con otra persona, finalmente el denunciado rompió la ventana con un puñete y la amenazó con un fierro. Al respecto, se intuye que las partes tienen un hijo en común. Sin embargo, no queda claro si son ex parejas o ex convivientes, sólo se indica que el agresor ingresó al domicilio rompiendo una ventana, no quedando claro si se trataba debido a que el denunciado se habría olvidado la llave o porque ya no viven juntos. De esta forma, al no saber si la hija a la que hace mención es también la hija del denunciado, se desconoce si el denunciado se encuentra cumpliendo con su deber de padre. Por lo tanto, no se sabe si será necesario emitir medidas cautelares para asegurar pretensiones vinculadas a la menor. En ese sentido, no se ha analizado concretamente la situación que atraviesa la víctima.

Después de comprender lo sucedido en los veinticinco casos analizados debemos analizar si en estos se aplica lo mencionado al inicio del presente acápite, en donde proponemos que los hechos deben analizarse conforme a las siguientes aristas: a) Hechos, valorando no sólo los hechos que han motivado la denuncia, sino también los hechos pasados; b) El tipo de violencia sufrida; c) La relación de las partes; d) La peligrosidad del agresor; e) La vulnerabilidad de la víctima y; f) Las necesidades de las víctimas.

Hemos podido observar que en veintiuno de los casos analizados se hace mención al tipo de violencia sufrida por la víctima. Considero que es importante indicar el tipo de violencia sufrida, ya que nos puede permitir comprender la necesidad de otorgar medidas cautelares en los casos denunciados. Sin embargo, también se observa que los jueces utilizan la calificación jurídica proporcionada por la víctima. No podemos olvidar que los jueces tienen mayor conocimiento en estudios de género y violencia, siendo que muchas veces las víctimas

recurren a las instituciones a interponer una denuncia por un tipo de violencia, pero realmente son víctimas sistemáticas por más de un tipo de violencia. Por otro lado, se ha observado que en cinco casos, al momento de narrar los hechos, las víctimas cuentan experiencias que responden a tipos adicionales a los denunciados; sin embargo, debido a que la manifestación de la víctima simplemente se copia de la denuncia, se ha pasado por alto que estaríamos ante situaciones que evidencian más de un tipo de agresiones.

Con respecto al tipo de violencia denunciada podemos observar que las víctimas califican ser víctimas de violencia en mayor número, habiéndose denunciado ese tipo de violencia en 19 casos; luego se han encontrado 9 hallazgos de violencia física, siendo importante mencionar que en estos 9 casos de violencia física se ha denunciado al mismo tiempo ser víctima de violencia psicológica. En tercer lugar, se han encontrado dos supuestos de violencia sexual y; por último, existe un sólo caso de violencia económica, siendo que se ha denunciado al mismo tiempo que se ha referido ser víctima de violencia psicológica. De esta forma, podemos elaborar el siguiente gráfico, demostrando el tipo de violencia que se ha analizado en la presente investigación.



Con relación a los hechos que han originado la denuncia, se ha evidenciado que todas las resoluciones judiciales de los casos estudiados copian extractos literales de las denuncias policiales interpuestas. Existen varios problemas cuando se realiza esta práctica. En primer lugar, al hacer esto no se toma en cuenta el estado en el que se encuentra la víctima al momento de denunciar los hechos. Lo normal es que las víctimas se encuentren en un estado de shock y simplemente relatan los hechos que han vivido por última vez, los que han generado la denuncia. Sin embargo, en muchas oportunidades las víctimas han sufrido otros actos de violencia con anterioridad, no recolectando dicha información relevante. En segundo lugar, la declaración de la víctima consiste en un relato de lo sucedido, no se hacen preguntas que permitan investigar otros factores que son relevantes para resolver estos procesos, ni siquiera permite valorar la recurrencia de la violencia sufrida por la víctima. En tercer lugar, cuando se copia la denuncia, se pierde la importancia de los detalles, ya que se realiza una acción mecánica de copiar y pegar, pero no se logra analizar realmente algunos datos que se pueden obtener.

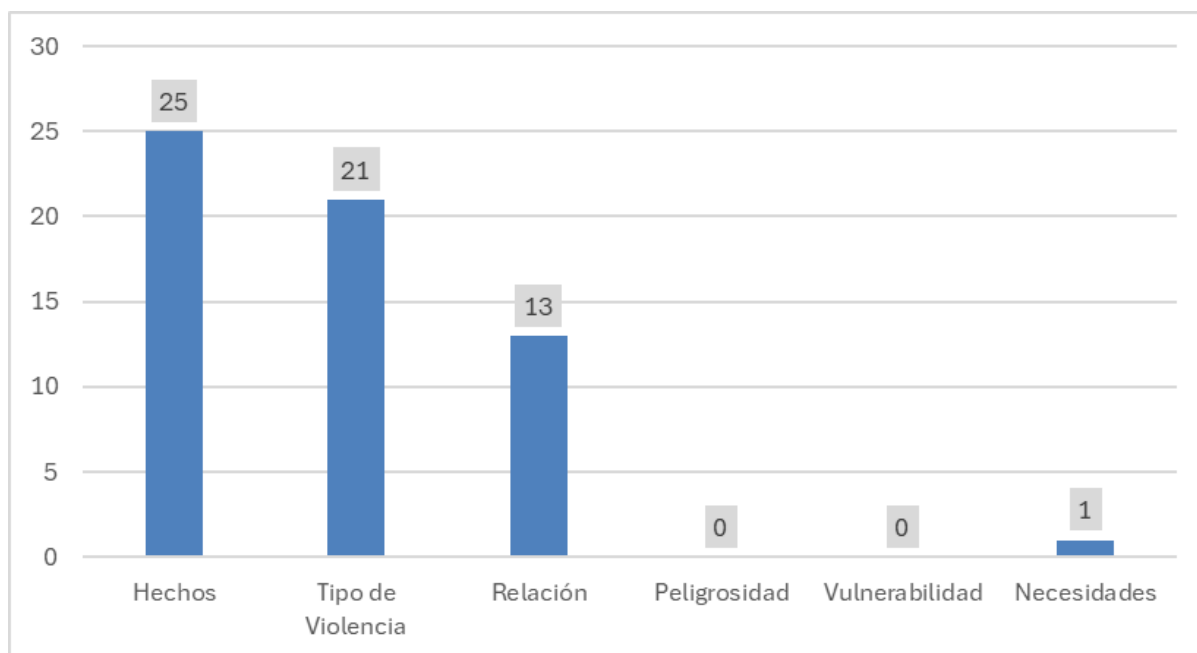
En ese sentido, considero que el simple hecho de copiar y pegar detalles de la denuncia policial no logra satisfacer el deber de debida diligencia que deben observar los magistrados al momento de emitir las medidas de protección. Los jueces tienen la obligación de plasmar información relevante para el caso concreto, en dónde se pueda evidenciar la violencia que ha sufrido la víctima, la relación que existe entre las partes, las necesidades en el caso concreto, entre otras situaciones. Sin embargo, los jueces no podrán realizar dicho trabajo debido a que en la denuncia por sí misma no cuenta con la información suficiente para poder comprender cuál es la situación concreta que atraviesa la víctima. No debemos olvidar que los jueces tienen potestades que pueden utilizar, siendo que si la información de la denuncia es insuficiente, es posible desarrollar una audiencia que permita complementar la información proporcionada.

Hemos observado que en las resoluciones judiciales no se mencionan otros datos relevantes; sin embargo, es posible interferir el tipo de relación que existe entre las partes al leer los extractos de las denuncias. En trece de los casos analizados se puede evidenciar que se puede extraer la relación que existe entre las partes. Podemos concluir que realmente no se está descomponiendo la poca información obtenida, desaprovechandola. Considero que los jueces luego de copiar los extractos de la denuncia, deberían estipular los criterios a los que se responde de acuerdo al Artículo 22-A° de la Ley N° 30364 al menos, de esa forma, se estaría siendo consciente de ciertos elementos que pasan desapercibidos. Al descomponer la información, se podrá valorar los hechos de violencia sufridos para poder establecer si es que la víctima realmente se encuentra denunciando los tipos de violencia que sufre. Sin embargo, dicha información no ha sido consignada por el juez. Por otro lado, no se expresan ciertos aspectos importantes como la relación que tienen las partes, la convivencia, el hecho de tener hijos en común, la magnitud de la violencia causada, entre otros. Por lo tanto, en los veinticinco casos analizados no se pronuncian respecto a la peligrosidad del agresor ni la vulnerabilidad a la que se encuentra sometida la víctima.

Por otro lado, se ha observado que sólo en uno de estos veinticinco casos podemos observar que el juez le pregunta a la víctima qué espera del proceso. De esta forma, se demuestra que no se está preguntando a las víctimas sobre sus necesidades, lo cual evidencia que se las está excluyendo del proceso.

Por lo tanto, como se puede observar en ninguno de los casos estudiados se ha valorado ni se ha señalado aspectos a resaltar respecto a la peligrosidad del agresor y tampoco a la vulnerabilidad que tienen las víctimas.

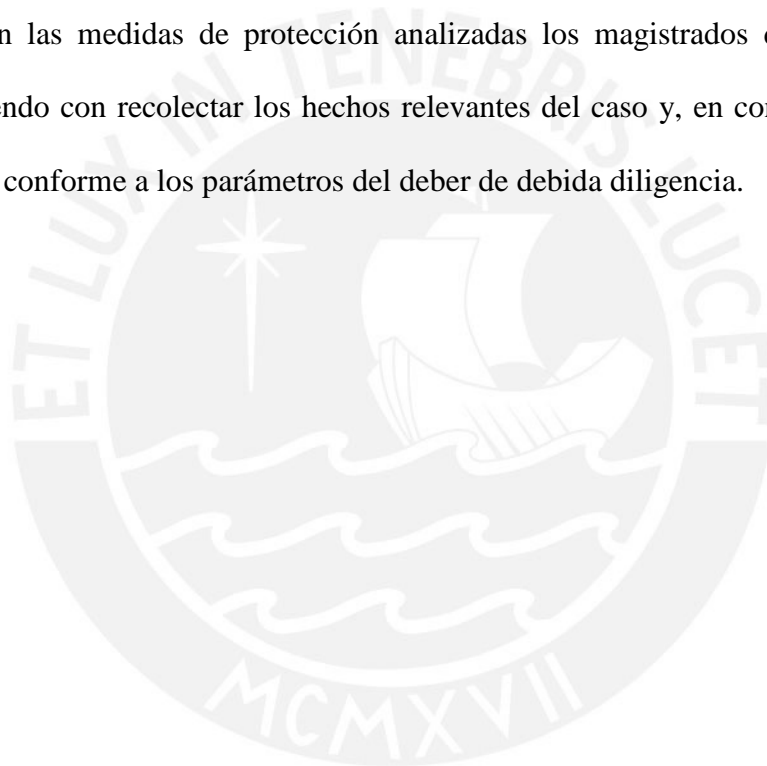
Por esa razón hemos elaborado la siguiente tabla en donde se podrán apreciar los resultados que hemos podido encontrar.



El deber de debida diligencia implica responder a una serie de principios. Tal como hemos mencionado, se debe cumplir con el principio de oficiosidad; es decir, se espera que se realice una investigación seria y efectiva, evitando que se desarrolle un proceso como mera formalidad. El hecho de copiar extractos de la denuncia, demuestra que este tipo de investigaciones se han desarrollado de forma mecánica. Por consiguiente, recordando los principios abogados en el deber de debida diligencia, no se puede decir que se trata de una investigación seria ni efectiva. Además, para cumplir con el deber de debida diligencia se debe cumplir con el principio de competencia; es decir, se debe seguir con el procedimiento adecuado. Sobre este punto, el Artículo 22-A° de la Ley N° 30364 dictamina que se debe recuperar información sobre la víctima; sin embargo, observamos que en las resoluciones judiciales esto no se está cumpliendo. En consecuencia, no se está siguiendo con el procedimiento correspondiente. Asimismo, para adecuar la actuación judicial al deber de debida diligencia se espera que se logre incluir a las víctimas, haciéndolas partícipes del proceso. A pesar de ello, no suele ser una práctica oficial que se pregunte a la víctima lo que espera del proceso. Por lo tanto, tampoco se estaría cumpliendo con el deber de debida

diligencia en ese sentido.

Considero que analizar la situación de riesgo que sufre la agraviada así como determinar la peligrosidad del agresor son factores importantes para poder lograr determinar medidas de protección que sean proporcionales y adecuadas al caso concreto. Por el contrario, tal como hemos analizado en los casos estudiados, no se puede establecer que los jueces se encuentren realizando un adecuado estudio de los hechos que les permita recabar la información suficiente que nos ilustre acerca del contexto en el que se desarrolla la víctima. En consecuencia, en las medidas de protección analizadas los magistrados de Lima Este no estarían cumpliendo con recolectar los hechos relevantes del caso y, en consecuencia, no se estaría actuando conforme a los parámetros del deber de debida diligencia.



CAPÍTULO III

En el capítulo anterior se realizó un análisis de cómo debería ser la adecuada recolección de información relevante para poder establecer cuáles serían las medidas de protección más adecuadas para cada caso. De la misma forma, se realizó un análisis a veinticinco medidas de protección emitidas en el distrito judicial de Lima Este.

En este capítulo, el foco de análisis consiste en comprender cómo debería ser el correcto trabajo de valoración probatoria que deberán realizar los jueces para que las medidas de protección emitidas se adecuen con el deber de debida diligencia. Para dicho propósito, al igual que en el capítulo anterior, se analizará cuáles son los criterios nacionales que estipulan cómo debería realizarse este trabajo. De esta forma, nos basaremos en el estudio de la Ley N° 30364, así como en algunos manuales que buscan regular estos supuestos. Por otro lado, también se analizarán cuáles son las experiencias comparadas relativas a dicha valoración, utilizando la legislación española y mexicana como punto de apoyo. Por último, se continuará con el estudio de las mismas resoluciones judiciales analizadas en el capítulo anterior. Sin embargo, en el presente capítulo nos preguntaremos con qué medios probatorios contamos y cómo han sido valorados para tomar la decisión de conceder medidas de protección. Finalmente, determinaremos si la valoración probatoria realizada en ese entonces satisface el deber de debida diligencia.

3.1 La valoración probatoria al momento de otorgar medidas de protección en los procesos de violencia

Conforme Ley N° 30364, se ha tipificado cómo debería ser la actuación judicial para realizar una correcta valoración probatoria en los procesos de violencia, razón por la cual a continuación se analizarán cuáles son artículos correspondientes que establecen cómo debería ser la actuación judicial respecto a este punto. Posteriormente, se podrá complementar dicha

información junto con los manuales nacionales para comprender de qué forma los jueces cumplirían con el deber de debida diligencia al valorar las diversas pruebas con las que se cuente.

El Artículo 15° de la Ley N° 30364, ha establecido que no se puede exigir ningún tipo de requisito a las víctimas para que puedan iniciar el proceso de violencia familiar, siendo lo único indispensable que se identifique correctamente a las partes. Además, en dicho articulado también se establece que las autoridades tampoco pueden exigir que las víctimas presenten los resultados de exámenes físicos, psicológicos, algún tipo de pericia o demostrar signos visibles que acrediten ser víctima de violencia. Por lo tanto, para la interposición de la denuncia sólo es necesario que las víctimas narren las agresiones que han sufrido. Sin embargo, si se aportan documentos o cualquier otro medio probatorio, se deberán adjuntar al expediente correspondiente, para que sea valorado adecuadamente por los jueces al momento de resolver.

Por otro lado, conforme al Artículo 15-A, Artículo 15-B y el Artículo 15-C de la Ley N° 30364, se menciona que el funcionario público que recibió la denuncia se encuentra obligado a practicar la Ficha de Valoración de Riesgo a la víctima, siendo que dicho mediante dicha herramienta se permitirá establecer objetivamente la situación de riesgo de la agraviada y establecer cuál sería la decisión que mejor se adecue a cada caso concreto.

Además, mediante el Artículo 26° de la Ley se determina que los certificados e informes expedidos por establecimientos públicos o por centros autorizados sirven para poder comprobar el estado de salud de la persona agraviada. Es por esa razón que dichos exámenes o informes deberán adecuarse a lo establecido por los parámetros legales. Por otro lado, la Ley también establece que cuando los juzgados no cuenten con esos exámenes, es posible

que los requieran en los Centros de Salud en donde se atendió la víctima, para poder acreditar el daño sufrido.

En conclusión, como se puede observar la valoración probatoria que deben accionar los jueces puede llegar a confundirse. Nuestra legislación establece que adjuntar medios probatorios que ratifiquen la declaración de la víctima, no es un requisito para presentar la denuncia por violencia. Esto, debido a que, se estarían perpetuando estereotipos, ya que normalmente no se le creía a las mujeres que denunciaban la violencia, generando impunidad. Sin embargo, el hecho de no contar con medios probatorios, no implica que no se permita a la víctima acceder a una adecuada atención sanitaria y tampoco quiere decir que los jueces no valoren las pruebas presentes en los expedientes judiciales. Por otro lado, se debe aplicar la Ficha de Valoración de Riesgo en todos los procesos para establecer la situación de peligrosidad en la que se encuentra expuesta e indicar adecuadamente los factores que demuestran la vulnerabilidad de la víctima. Es indispensable, también, que cuando se cuente con medios probatorios, se valoren adecuadamente y se debe recordar la obligación de los jueces de buscar generar pruebas, no esperar que la víctima las aporte al proceso.

3.1.1 Criterios nacionales que estipulan la correcta valoración probatoria en estos casos

De la misma forma que en el Capítulo anterior, se analizará lo dispuesto en el “Manual para el Dictado de Medidas de Protección en el Marco de la Ley N° 30364”, documento elaborado por Christian Hernández y Alejandra Gallardo en coordinación técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial y colaboración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Así como lo estipulado en el “Protocolo Otorgamiento de Medidas de Protección y Cautelares en el Marco de la Ley N° 30364”, emitido mediante Resolución Administrativa N° 71-2022-CE-PJ, en marzo del 2022.

La declaración de la víctima es usada como una prueba y por eso se espera que los gobiernos

cuenten con un ambiente adecuado para que la víctima logre expresarse en confianza. Esta declaración se constituye en el proceso, específicamente, como prueba anticipada, siendo que los jueces de investigación tienen la obligación de recibirla para honrar los principios de inmediación judicial y contradicción (Hernández & Gallardo, 2021, 69). La declaración aportada por la propia víctima resulta ser una prueba fundamental en este tipo de procesos. Es importante recordar que, generalmente, cuando las víctimas acuden a denunciar los hechos sufridos suelen relatar únicamente cuál ha sido el último episodio de agresión que han vivido. Por eso es importante guiar adecuadamente dicha declaración, ya que así será posible recolectar mayor información. Por otro lado, puede ser un problema dejar pasar el tiempo para tomar la declaración de la víctima, ya que se puede poner en peligro su vida, siendo que el agresor puede sospechar sobre la interposición de la denuncia y generar mayores consecuencias para la persona denunciante. De la misma forma, es posible que la víctima se arrepienta y no quiera continuar con el proceso. Es por esta razón que no se puede dilatar la toma de la declaración (Hernández & Gallardo, 2021, 68).

En ese sentido, cuando sea el momento de emitir un pronunciamiento, la declaración proporcionada por la víctima deberá ser valorada adecuadamente. Para que eso suceda, los jueces tienen que comprender no sólo la narración de los hechos, sino también se deberá analizar el significado de las palabras (Hernández & Gallardo, 2021, 70-71). Por lo tanto, no es correcto que los jueces simplemente copien las declaraciones de las denunciantes sin entenderla o valorarla, mucho menos cuando no incorporan información relevante al proceso. Por esa razón, resulta ser fundamental que se contrasten las pruebas obtenidas.

Para que la labor de los jueces en los procesos de violencia se desarrolle acorde a lo estipulado por nuestra legislación y se cumplan con el deber de debida diligencia, es indispensable que los casos se resuelvan con perspectiva de género, evitando que las víctimas realicen una doble declaración sobre los hechos sufridos que ya han sido narrados. Así, se

debe evitar en todo momento que los jueces revictimicen a las denunciadas, llamándolas a realizar una segunda declaración sin fundamentos (Hernández & Gallardo, 2021, 53). Conforme a la Resolución Administrativa N° 71-2022-CE-PJ, se precisa que en caso de pedir otra declaración a la víctima de violencia, sólo podrá ser para aclarar, complementar o precisar información; es decir, las víctimas no podrán volver a narrar hechos ya declarados con anterioridad²¹.

Además, esto también se encuentra prohibido de acuerdo al Artículo 18° y 19° de la Ley N° 30364, puesto que en caso de ser necesaria una segunda declaración por parte de las víctimas, esta será convocada siempre y cuando exista la necesidad de preguntar sobre otros aspectos o otras situaciones que evidencien la violencia que las mujeres han sufrido. Es decir, el mandato legal, no establece que es imposible volver a requerir que la víctima declare, sino que se debe evitar que las víctimas vuelvan a narrar los hechos ya denunciados con anterioridad. De hecho, se debería instar a los jueces a realizar dichas audiencias para conocer realmente la situación que atraviesan las víctimas.

Por otro lado, los jueces tienen la obligación de mostrar un papel activo en los casos de violencia, siendo que deben hacer todo lo necesario para poder obtener elementos de convicción que fundamenten el proceso en el ámbito penal (Hernández & Gallardo, 2021, 62). De esta forma, se podría decir que el objetivo de los jueces que emiten las medidas de protección no se satisface sólo al emitir dichas medidas, sino que deben realizar acciones tendientes a otorgar responsabilidad penal al agresor y, debido a que son estos jueces los que tienen un contacto más reciente con la víctima, son quienes se encuentran en mejor posición para recabar la mayor cantidad de elementos de convicción.

Cuando se recibe una denuncia por violencia de género se debe aplicar inmediatamente la

²¹ Apartado 7.1.2 inciso f. de la Resolución Administrativa N° 71-2022-CE-PJ.

Ficha de Valoración de Riesgo, siendo que dicho documento se constituye como un elemento objetivo que permite analizar cuál es la situación que atraviesa la víctima. Al finalizar el llenado de dicha ficha es fundamental que se ordene que la denunciante sea examinada por los profesionales de la salud correspondientes (Hernández & Gallardo, 2021, 67). Esta ficha resulta ser indispensable en los casos de violencia, siendo que mediante ella es posible determinar el riesgo al que se encuentran expuestas las agraviadas (Jara Carrera, 2021, 174). De esta forma, cuando se tiene constancia de este riesgo, los jueces se encuentran en mejor posición para emitir una decisión acorde a las necesidades de las agraviadas.

Normalmente, las personas que han sufrido violencia física o sexual recurren a un especialista para que emita un Certificado Médico Legal y manifieste las lesiones presentes. Por otro lado, también suele ordenarse que las víctimas recurran ante un psicólogo para que emitan un Protocolo de Pericia Psicológica. Ambos documentos, en conjunto, certificarán la salud física y mental en la que se encuentran las personas agraviadas, siendo necesario ser evaluados por los jueces²². En consecuencia, no basta con transcribir los resultados de dichos exámenes, sino que se deberá valorar la información obtenida.

También, se debe considerar que a pesar de que la Ficha es importante en los procesos de violencia, los jueces no pueden fundamentar su decisión sólo en el uso de dicho elemento (Hernández & Gallardo, 2021, 80). De esta forma, tal como se ha mencionado en el capítulo anterior, es de vital importancia que se logre comprender cuál es el contexto en el que se desarrolla la víctima y las circunstancias en las que ha ocurrido la violencia. De acuerdo a la Resolución Administrativa N° 71-2022-CE-PJ la Ficha de Valoración de Riesgo es un elemento importante para analizar las medidas más adecuadas. Sin embargo, también es posible que se vayan recabando otros medios de prueba, para que sirvan durante todo el

²² Apartado 7.1.2 inciso c. de la Resolución Administrativa N° 71-2022-CE-PJ.

proceso²³.

Los jueces deben reconocer que este riesgo no es estático y que varía con el paso del tiempo (Hernández & Gallardo, 2021, 79). La violencia es cíclica y las agresiones pueden manifestarse en diferente forma e intensidad durante una relación. Por esta razón, en algunas oportunidades, se ordena, de forma de seguimiento del mandato, que las instituciones remitan informes, para que comuniquen si la situación de la víctima ha variado. Es importante que los jueces, en función de esos informes, vuelvan a analizar el caso, revisen los hechos y adecúen las medidas de protección, en caso de ser necesario.

En resumen, como se puede observar no es una exigencia legal contar con medios probatorios para emitir medidas de protección en los casos de violencia. Sin embargo, de todas formas, resulta necesario valorar todas las pruebas con las que se cuenta para poder identificar cuál es el riesgo y, en función a eso, otorgar una decisión que sea más adecuada para proteger las necesidades de la víctima. Además, la actitud de los jueces debe ser propositiva, buscando encontrar otras pruebas que permitan aportar información en estos procesos.

3.1.2 Experiencias comparadas sobre la correcta valoración probatoria en los casos de violencia contra las mujeres

A continuación se analizarán los criterios internacionales de los mismos países estudiados en el Capítulo anterior, España y México, con el propósito de identificar buenas prácticas e ideas que abordan esta problemática.

En España, al momento de realizar la Solicitud para contar con Medidas de Protección se pregunta directamente sobre los medios probatorios que las víctimas pueden aportar a la investigación²⁴. Sin embargo, esto no quiere decir que la denuncia no se reciba a falta de

²³ Apartado 7.1.2 inciso b. de la Resolución Administrativa N° 71-2022-CE-PJ.

²⁴ Conforme al Modelo de Solicitud de Orden de Protección. Formulario Solicitud Orden de Protección de fecha 13/Marzo/2023.

medios probatorios, sino que las autoridades deben recolectar pruebas durante las primeras horas de haber interpuesto la denuncia. Por eso, en el Formulario correspondiente existe un apartado específico sobre este punto, para servir de recordatorio para las autoridades, lo cual tendrá un impacto en los procesos judiciales futuros.

Los formularios que miden el riesgo al que se encuentra expuesta en España tienen el nombre de “Valoración Policial del Riesgo”. De esta forma, de por sí dicho documento constituye una prueba para los procesos judiciales futuros. Es por esta razón que los funcionarios estatales tienen la obligación de contrastar toda la información proporcionada por la víctima, pues de lo contrario, no se considera que la “Valoración Policial del Riesgo” se haya terminado de rellenar correctamente (Ministerio del Interior Español, 2007). En este caso, como podemos observar, es un deber funcional comprobar las alegaciones de las víctimas.

Por otro lado, los jueces de España en algunos casos, pueden requerir la declaración de los hijos, desde que son mayores de doce años, de la parte denunciada, cuando estos hayan sido testigos de la violencia (Consejo General del Poder Judicial Español, 2005, 8 - 9). Esto con el propósito de contar con mayores elementos probatorios en los juicios correspondientes. Además, la entrevista es guiada por los profesionales pertinentes para no atentar contra el interés superior del menor.

Otra práctica que se realiza en España es que la policía debe apersonarse al lugar donde ocurrió la denuncia, con el propósito de realizar un atestado, recabar toda la información con anexos en formato digital (como fotografías y vídeos) y demostrar cómo se encuentra el lugar donde ocurrieron los hechos, prueba que servirá en el proceso penal correspondiente (Ministerio del Interior Español, 2021, 9). De esta forma, se evita que el denunciado se deslinde de responsabilidad, debido a que realmente se podrá contar con un medio probatorio que nos demuestre la situación del lugar, lo que generará convicción en el Juzgador de que

los hechos denunciados sí sucedieron, permitiendo que se genere responsabilidad y proteger a la víctima efectivamente.

Además, hay que tener en cuenta que en la experiencia española, inicialmente la denuncia es recibida por los miembros de la fuerza policial, quienes son los responsables por otorgar ciertas medidas de protección a las víctimas, para protegerlas inicialmente. Posteriormente, el proceso se lleva a cabo frente a un juez y éste ratifica o aumenta las medidas de protección. Por eso, cuando los jueces deban emitir las medidas de protección, es necesario que cuenten con diversos medios probatorios. Debido a que los miembros de la policía se encargará de recabar pruebas, tales como: declaraciones de las partes (tanto del agresor como de la víctima, así también como de la búsqueda de testigos tales como vecinos que hayan podido presenciar los hechos), así como indagar sobre el entorno de la víctima (familiares, compañeros de trabajo), quienes podrán declarar si han notado que la denunciante era víctima de violencia o tenía actitudes extrañas (Consejo General del Poder Judicial Español, 2005, 6).

Por otra lado, conforme a la experiencia mexicana los manuales hacen referencia a que los funcionarios públicos deben ser conscientes que no siempre es sencillo recabar medios probatorios suficientes, puesto que la violencia se suele desarrollar en entornos privados, donde no abundan los testigos; sin embargo, se reconoce que a pesar de ellos, es indispensable contar con medios probatorios para poder proteger adecuadamente a las víctimas, siendo indispensable que las autoridades se encarguen de recabar toda la información posible, así como de valorarla adecuadamente (Cobo Téllez et al., 2012, 65-68).

Por esta razón, de acuerdo a la experiencia mexicana, se ha determinado que el sólo testimonio de la víctima es suficiente para valorarse al momento de emitir las medidas de protección adecuadas para proteger a las víctimas (ONU MUJERES, 2012, 51). De esta forma, se reafirma lo estipulado en nuestra legislación en donde no se exige que las víctimas

de violencia aporten medios probatorios para la presentación de la denuncia correspondiente. Sin embargo, también los jueces deben recabar medios probatorios que permitan atribuir responsabilidad al agresor.

Además, se debe recordar que en el primer capítulo de la presente investigación hablamos acerca de la responsabilidad que tienen los agentes estatales para resolver los procesos de violencia, siendo que si tienen una actitud pasiva y no ordenan que se realicen actuaciones probatorias o no valoran las pruebas con las que cuentan, pueden acarrear responsabilidad (CIDH, 2008, pfo. 41). En ese sentido, si bien la interposición de la denuncia no se encuentra supeditada a la existencia de medios probatorios, lo cierto es que no resulta ser un eximente para que los jueces, de oficio, no busquen medios probatorios y no cumplan con tener una actitud propositiva, puesto que los procesos no pueden desarrollarse como el mero cumplimiento de una formalidad.

3.2 Hallazgos encontrados en el estudio de los casos de medidas de protección en Lima

Este

En el presente capítulo, se analizarán veinticinco resoluciones judiciales que otorgan medidas de protección en casos de violencia contra las mujeres. Se buscará comprender el adecuado cumplimiento del deber de debida diligencia en función de los medios probatorios utilizados y valorados por los jueces. Para cumplir con dicho objetivo, en las Fichas de Recojo de Información nos preguntamos si existen o no medios probatorios en las resoluciones que emiten medidas de protección. Además, vamos a analizar qué información se resalta como importante en los casos de violencia y cómo se han valorado dichos medios probatorios en las resoluciones que emiten las medidas de protección.

Es cierto que en los casos de violencia contra las mujeres no es necesario contar con elementos adicionales que permitan la interposición de la denuncia. Es suficiente el relato de

la víctima para activar el aparato estatal de protección. Sin embargo, en caso de contar con medios probatorios, es fundamental y obligatorio que los jueces los valoren adecuadamente. Por otro lado, no se puede olvidar que los jueces deberán tener un accionar propositivo, en donde estos busquen obtener medios de prueba que permitan responsabilizar al denunciado. Además, nuestra legislación ha establecido que en todos los casos de violencia se debe aplicar la Ficha de Valoración de Riesgo a las víctimas. Esta ficha, otorga información sobre el nivel de riesgo en el que se encuentran las víctimas expuestas, siendo que el contenido arrojado permitirá que los jueces otorguen determinadas medidas de protección para cada caso.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional peruano, el derecho a la prueba se representa como un componente del derecho a la tutela procesal efectiva y constituye un derecho complejo porque comprende diversas acciones que deben cumplir los jueces, dentro de las que se incluye la valoración adecuada motivada por escrito²⁵. Además, la jurisprudencia indica que existe una doble exigencia para los jueces: tienen la obligación de valorar las pruebas aportadas en el proceso y hacerlo de forma motivada con criterios objetivos y razonables. En caso contrario, se estaría vulnerando el derecho que tienen las partes de contar con un debido proceso²⁶. Por consiguiente, si tan sólo enumeran las pruebas con las que se cuenta en el proceso, se estaría vulnerando el derecho de las mujeres a contar con un debido proceso y, en consecuencia, no se estaría cumpliendo con el principio de debida diligencia.

Podemos observar en la Ficha de Recojo de Información N° 01 que contamos con el certificado médico legal practicado a la víctima y también con la manifestación policial y judicial de la misma y del denunciado. Al respecto, en la resolución que otorga las medidas

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 6712-2005/HC/TC, 17 días del mes de octubre de 2005. Fundamento 15. Se puede encontrar en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 4831-2005-PHC/TC, 8 días del mes de agosto. Fundamento 8. Se puede encontrar en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04831-2005-HC.pdf>

de protección se ha consignado el resultado del certificado médico legal, el mismo que otorga atención facultativa a la víctima por dos días y siete días de incapacidad médico legal. Por otro lado, sobre las manifestaciones realizadas por la víctima se observa que la denunciante informa que los hechos corresponden a una situación aislada y que, al momento de la declaración, se han solucionado los problemas con el denunciado. Además, acerca de la manifestación del denunciado, se observa que este ha aceptado las agresiones cometidas en contra de la denunciante, pero ha justificado que su accionar se debía a que el denunciado se encontraba en estado de ebriedad. Es importante mencionar que en la resolución que emite las medidas de protección, se han recogido estos medios probatorios. Sin embargo, el juez no ha hecho ningún comentario respecto a dichos hallazgos. Por otro lado, tampoco se ha hecho mención al uso de la Ficha de Valoración de Riesgo, siendo que no ha sido posible conocer cuál sería la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima.

Con respecto a la Ficha de Recojo de Información N° 02, se observa que simplemente se han utilizado fragmentos de las declaraciones de las partes, siendo que no se observa que se haya hecho algún tipo de comentario sobre el valor que se otorga a dicho medio probatorio en el presente caso. Por otra parte, tampoco se ha utilizado en el presente caso la Ficha de Valoración de Riesgo.

En la Ficha de Recojo de Información N° 03, podemos observar que se ha consignado como prueba la denuncia policial realizada por la víctima y también la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la misma. Con respecto a la denuncia policial, ha servido para copiar extractos que nos permiten conocer cuál ha sido el episodio de violencia sufrido por la víctima que ha generado la interposición de la denuncia. Por otra parte, la Ficha de Valoración de Riesgo ha sido utilizada para indicar que la víctima se encontraba sometida a una situación de riesgo severo. Sin embargo, el juez no se ha pronunciado al respecto, no ha indicado cuáles serían las implicancias de dichos hallazgos, limitándose a copiar lo indicado

por la víctima en la denuncia policial y el resultado de la Ficha de Valoración. El juez pudo haber consignado información relevante que arroja la ficha de valoración de riesgo para determinar el tipo de medidas de protección que serían más adecuadas para el presente caso.

En la Ficha de Recojo de Información N° 04, se observa que se cuenta con la manifestación policial y judicial de la víctima. En ese sentido, podemos observar que en la declaración judicial se pregunta a la denunciante por la situación de violencia que vive, quien indica que ha sido víctima en varias oportunidades. Sin embargo, la información no ha sido valorada adecuadamente por el Juez, quedando simplemente como la transcripción de lo dicho por la víctima. De esta forma, no se logra apreciar que el Juez haya indicado cuáles son los factores aportados de dichos medios probatorios que permitirán conocer las medidas de protección más adecuadas al presente caso.

Con respecto al caso contenido en la Ficha de Recojo de Información N° 05, se observa que se cuenta con la manifestación policial de la agraviada, así como la ficha de valoración de riesgo y el acta de audiencia oral. Así, mediante la manifestación policial se observa que se ha podido obtener los hechos materia de investigación, donde la víctima relata los hechos de violencia sufridos. Por otro lado, la Ficha de Valoración de Riesgo indica que la víctima se encuentra expuesta a un tipo de riesgo moderado. Sin embargo, no se menciona qué factores serían relevantes para poder otorgar las medidas de protección más adecuadas para el caso en concreto. Por otro lado, con respecto al acta de audiencia oral hay dos factores importantes. El primero de ellos, es que se vuelve a preguntar por los hechos sufridos, generando revictimización para la denunciante. Por otro lado, se indica que en dicha audiencia la víctima ha proporcionado unos audios en donde el agresor le pide tener relaciones sexuales a cambio de poder ver a su menor hija. Sin embargo, a pesar de eso, el presente caso no ha sido conducido como uno de violencia sexual. Así tampoco se ha consignado el tipo de agresión que consiste dicho accionar ni la importancia de esa situación para emitir las medidas de

protección correspondientes.

Con respecto a la Ficha de Recojo de Información N° 06, se cuenta con la declaración de las partes y con la Ficha de Valoración de Riesgo. Con respecto a las declaraciones se han realizado preguntas que permitan tener un panorama de la violencia sufrida por la víctima. Sin embargo, posteriormente, al momento de emitir las medidas de protección no se ha indicado la valoración y los datos relevantes que servirán para la decisión judicial. Por otro lado, la Ficha de Valoración de Riesgo determina que la víctima se encuentra expuesta a una situación de riesgo severo. A pesar de ello, tampoco se han indicado los factores relevantes para la decisión final del presente caso.

Con respecto a la Ficha de Recojo de Información N° 07, contamos con la manifestación policial de la agraviada y del denunciado; también, con la Ficha de Valoración de Riesgo. Con respecto a las manifestaciones, podemos observar que han servido para indicar cuáles son los hechos sufridos que han desencadenado la interposición de la denuncia. Por otro lado, con respecto a la Ficha de Valoración de Riesgo, se ha consignado que la víctima se encuentra expuesta a una situación de riesgo leve. Sin embargo, en ninguno de los dos casos se ha cumplido con consignar datos relevantes arrojados por dichos medios de prueba que permitan determinar situaciones importantes para la emisión de las diferentes medidas de protección. De esta forma, simplemente se copia la información que se tiene de los medios probatorios, pero no se valoran realmente.

De acuerdo a la Ficha de Recojo de Información N° 08, se observa que se cuenta con dos medios probatorios: la declaración policial de la víctima y la Ficha de Valoración de Riesgo. Con respecto a la declaración policial la misma ha sido utilizada para obtener los hechos que han sido denunciados por la víctima. Por otro lado, la Ficha de Valoración de Riesgo ha servido para indicar que la víctima se encuentra en una situación de riesgo severo. Sin

embargo, a pesar de señalar ambos medios probatorios, no se señala la importancia de los mismos o la información obtenida que permitirá determinar cuáles son las medidas de protección más importantes para el presente caso.

En la Ficha de Recojo de Información N° 09, dentro de los medios probatorios se cuenta con la manifestación de la denunciante, el certificado médico legal practicado a la víctima y la Ficha de Valoración de Riesgo. Respecto a la manifestación de la denunciante, se ha utilizado en el presente caso para comprender cómo se han desarrollado los hechos que han generado la denuncia, extrayendo literalmente un extracto de lo dicho por la víctima. El certificado médico legal ha sido utilizado para indicar cuáles son las conclusiones de los especialistas. Por otro lado, con respecto a la Ficha de Valoración de Riesgo se ha cumplido con indicar que la víctima se encuentra sufriendo una situación de riesgo severo. Al respecto observamos que el juez pudo haber señalado que la denuncia y el Certificado Médico Legal, permiten determinar que los hechos narrados por la víctima se encuentran respaldados por las conclusiones del certificado médico legal. Sin embargo, sólo se han recogido fragmentos literales de dichos documentos, sin haberlos valorados realmente. Con respecto a la ficha de valoración de riesgo, no se ha indicado cuáles serían aquellos factores relevantes que han sido indicados por la víctima que nos permiten determinar las medidas de protección más adecuadas para el presente caso.

Tal como se puede observar en la Ficha de Recojo de Información N° 10, se cuenta con la manifestación de las partes, un informe psicológico practicado a la víctima y un informe social. Respecto a las manifestaciones de las partes, se han transcrito extractos narrados por la víctima de la situación de violencia sufrida que ha generado la denuncia. Por otro lado, se han consignado las conclusiones del Informe Psicológico en dónde se establece que la víctima presenta afectación psicológica. Por último, el informe social revela que la denunciante se encuentra sometida a una situación de violencia de riesgo moderado. En ese sentido,

podemos observar que dichos medios probatorios han sido materia de enumeración por parte del juzgador, pero no se ha realizado una valoración de los mismos.

En la Ficha de Recojo de Información N° 11 encontramos que se cuenta con la manifestación de la denunciante, el certificado médico legal practicado a la víctima y con la ficha de valoración de riesgo. La manifestación de la denunciante ha sido utilizada para copiar ciertos fragmentos de los hechos denunciados. Con respecto al Certificado Médico Legal, se han indicado las conclusiones del mismo, donde se informa las lesiones que presenta la víctima. Por último, la Ficha de Valoración de Riesgo ha sido utilizada para indicar que la denunciante se encuentra siendo víctima de una situación de riesgo severo. Sin embargo, el juez no ha realizado ningún tipo de análisis al respecto, pudiendo haberse pronunciado sobre los hechos narrados por la víctima y las conclusiones del certificado médico legal. Es decir, el juez pudo haber valorado dichos elementos en conjunto e indicar que existe una adecuada relación entre los hechos narrados y las lesiones sufridas, evidenciando que se trata de un relato coherente y contrastado. Además, también se pudo mencionar qué situaciones pueden poner en riesgo a la víctima conforme a la información arrojada en la ficha de valoración de riesgo, para así comprender qué medidas de protección serán las más adecuadas en el presente caso.

Conforme a la Ficha de Recojo de Información N° 12, se cuenta con la denuncia de la víctima y dos informes psicológicos: uno practicado a la denunciante y otro practicado a la menor hija de las partes involucradas en el proceso. Ahora bien, la denuncia ha servido para que se indiquen cuáles han sido los hechos que han generado que la víctima realice la presente denuncia, copiando cómo sucedieron los hechos de violencia. Por otro lado, se han rescatado las conclusiones de los informes psicológicos, en donde se ha señalado que las partes presentan indicadores de afectación asociados al motivo de la denuncia. En ese sentido, sólo se ha copiado la información; sin embargo, no se ha emitido ningún tipo de valoración al respecto, incumpliendo con el deber de debida diligencia.

En la Ficha de Recojo de Información N° 13 se cuenta con la denuncia interpuesta por la víctima, así como la declaración de las partes en audiencia oral y también evaluación psicológica practicada a los menores hijos de las partes. La denuncia ha servido para que el juzgador consigne cuáles han sido los hechos sufridos por la víctima, copiando un fragmento de la declaración de esta. Por otro lado, la declaración judicial ha complementado lo denunciado. Con respecto a la evaluación psicológica se han copiado los resultados de dicha pericia. Sin embargo, el juez no ha emitido ningún tipo de comentario respecto a las pruebas, limitándose a copiar fragmentos de dichos medios probatorios. Por otro lado, también se observa que no se cuenta con la Ficha de Valoración de Riesgo. Así, no se logra establecer en qué medida las pruebas nos permiten determinar factores o ámbitos de protección que necesitará la víctima.

Respecto a la Ficha de Recojo de Información N° 14, contamos con la manifestación policial de la víctima, el certificado médico legal practicado a la víctima, la ficha de valoración de riesgo y un informe psicológico practicado a la víctima. La manifestación policial ha sido usada para copiar fragmentos de los hechos de violencia que han generado la interposición de la presente denuncia. Por otro lado, se ha cumplido con indicar cuál es el resultado del Certificado Médico Legal practicado a la víctima, indicando qué lesiones se han encontrado. La Ficha de Valoración de Riesgo ha servido para que el juzgador consigne que la víctima se encuentra expuesta a una situación de riesgo severo. Por último, se ha copiado los resultados obtenidos en el Informe Psicológico practicado a la denunciante, en donde se indica que la víctima presenta afectación psicológica de tipo cognitivo conductual y emocional. Sin embargo, no se observa que el juzgado haya valorado dichas pruebas. Por ejemplo, pudo indicar si el resultado de las pericias demuestran la correlación entre el relato y el daño presentado por la víctima. Además, se pudieron indicar situaciones importantes que se deberán tener en cuenta al momento de emitir las medidas de protección a la luz de la Ficha

de Valoración de Riesgo.

En la Ficha de Recojo de Información N° 15, se cuenta con la denuncia, con un informe psicológico practicado a la víctima y con un informe social realizado a la víctima. La denuncia ha servido para que el juez utilice un fragmento de los hechos declarados por la víctima. Por otro lado, el Informe Psicológico ha servido para consignar cuáles han sido los resultados de la evaluación psicológica, en donde se ha concluído que la denunciante presenta afectación psicológica de tipo emocional compatible con los hechos de violencia. Por último, el Informe Social indica que la víctima se encuentra en una situación de riesgo moderado. De esta forma, podemos observar que los jueces no han valorado las pruebas, sino que simplemente se han enumerado y transcrito literalmente. Por lo tanto, no se indica concretamente de qué forma la información obtenida permitirá comprender cuáles son las medidas de protección más adecuadas en el presente caso. Por ejemplo, se pudo contrastar la información narrada por la víctima en el Informe Psicológico que nos den luces sobre la situación de violencia que vive la víctima. Además, también se pudieron indicar qué factores demuestran el tipo de riesgo que pueden ser considerados como una amenaza para la denunciante en el presente caso.

De acuerdo a la Ficha de Recojo de Información N° 16, contamos con dos medios probatorios: la manifestación policial de la víctima y la Ficha de Valoración de Riesgo. En ese sentido, la manifestación policial ha sido utilizada por el juez para conocer los hechos de violencia sufridos que han motivado la denuncia. Por otro lado, la Ficha de Valoración de Riesgo permite comprender que la denunciante se encuentra sometida a una situación de riesgo moderado. Así, a pesar de contar con dichos medios probatorios, no se ha cumplido con valorarlos adecuadamente, sirviendo sólo para transcribir la información propuesta. De esta forma, el Juzgado no ha indicado la relevancia o la importancia de dichos medios probatorios para la emisión de las medidas de protección.

Por otro lado, conforme se aprecia en la Ficha de Recojo de Información N° 17, se cuenta sólo con la denuncia interpuesta. En ese sentido, la denuncia ha sido utilizada para copiar algunos fragmentos que narran cuál ha sido la situación que ha desencadenado la interposición de la denuncia. Al no contar con la Ficha de Valoración de Riesgo o la declaración de la víctima, el Juez no puede tener certeza del tipo de riesgo al que se encuentra la víctima. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 30364, se establece que el juzgado debe evaluar el caso y resolver en audiencia, lo cuál le permitirá tener la oportunidad para hacer preguntas relevantes a la víctima y determinar cuáles son las medidas de protección que mejor se adecuen al caso concreto.

En la Ficha de Recojo de Información N° 18, se cuenta con la denuncia interpuesta, así como con la Ficha de Valoración de Riesgo. La denuncia ha servido en el presente caso para copiar los fragmentos que narran cuál ha sido la situación que ha desencadenado la interposición de la denuncia. Por otro lado, conforme a la Ficha de Valoración de Riesgo indica que la víctima se encuentra expuesta a una situación de riesgo severo. De esta forma, podemos observar que el juez ha indicado que llama la atención que la denunciante ha indicado que durante el último año la violencia haya sido recurrente. De esta forma, en el presente caso, el juez ha indicado un factor relevante que deberá ser tomado en cuenta a la hora de emitir las medidas de protección, puesto que demuestra la situación de violencia que vive la víctima.

En el caso de la Ficha de Recojo de Información N° 19, se cuenta con la denuncia policial, con el Informe Psicológico practicado a la víctima, el Certificado Médico Legal practicado a la víctima y con la Ficha de Valoración de Riesgo. De esta forma, la denuncia ha sido utilizada para consignar los hechos que han desencadenado la interposición de la víctima. Por otro lado, el juez ha consignado cuál ha sido el resultado del Informe Psicológico, en donde se señala que existe afectación por la denunciante. También se han consignado los resultados del Certificado Médico Legal. Por último, la Ficha de Valoración de Riesgo indica que la

víctima se encuentra en una situación de riesgo leve. Así, podemos observar que los medios probatorios en el presente caso han sido enumerados y se han copiado sus resultados; sin embargo, el juez no los ha valorado.

Conforme se observa en la Ficha de Recojo de Información N° 20, nos encontramos con los siguientes medios probatorios: la declaración de las partes, los certificados médicos legales practicados a ambas partes, así como con la Ficha de Valoración de Riesgo. De esta forma, la declaración de las partes ha servido para indicar fragmentos de cómo se han desencadenado los hechos que han motivado la denuncia. Por otro lado, la Ficha de Valoración de Riesgo revela que la víctima se encuentra en una situación de riesgo severo. Los certificados médicos han sido enumerados para evidenciar la presencia de lesiones. De esta forma, podemos observar que en el presente caso se cuentan con medios probatorios que nos pueden orientar para establecer sobre qué factores se debe incidir en la protección en la víctima, además nos demuestran la situación de riesgo en la que se encuentra inmersa la víctima. Sin embargo, no se ha cumplido con valorar dichos medios probatorios, puesto que sólo se copian los resultados de dichas pruebas.

En la Ficha de Recojo de Información N° 21, podemos observar que sólo se utiliza la declaración de la víctima, la cual ha servido para extraer los fragmentos que narran los hechos que han desencadenado la denuncia. Sin embargo, no se conoce realmente cuál sería la situación de riesgo en el que se encuentra inmersa la víctima. En consecuencia, los jueces no han cumplido con investigar adecuadamente la presente denuncia y tampoco se ha valorado la única prueba con la que se cuenta en el presente caso.

Conforme a la Ficha de Recojo de Información N° 22, se ha obtenido la declaración de la víctima, así como con la Ficha de Valoración de Riesgo. El primer medio probatorio ha servido para extraer cuáles han sido los hechos que han generado la interposición de la

denuncia. Por otro lado, mediante la ficha de valoración de riesgo se puede determinar que estamos ante un caso de riesgo leve. Además de ello, el juez ha considerado que existen factores de importancia en el presente caso, por ejemplo, se señala que se deberá tomar en cuenta que la víctima señala que el agresor tiene facilidad para conseguir un arma, que el agresor ha amenazado con matar a la víctima, que la ha intentado ahorcar con anterioridad, que consume drogas, que es celoso y controlador debido a que llama constantemente a la víctima. Por lo tanto, podemos observar que el juez en el presente caso ha utilizado la ficha de valoración de riesgo para señalar algunos factores que deberán ser tomados en cuenta al momento de decidir qué tipo de medidas de protección se deberán consignar en el presente caso.

En la Ficha de Recojo de Información N° 23, se cuenta con la denuncia, así como con una inspección policial llevada a cabo en el domicilio de la víctima. De esta forma, la denuncia ha servido en el presente caso para que se conozca cuáles han sido los hechos de la violencia sufridos por la víctima que han desencadenado la interposición de la denuncia. Por otro lado, en el presente caso, la inspección técnica policial indica la situación en la que se encuentra la vivienda de la víctima, lugar donde ocurrieron los hechos. A pesar de que el juzgador pudo indicar que la denuncia de la víctima se encuentra “corroborada” por la inspección policial, no se indicó de esta forma. En el presente caso, simplemente se ha limitado a enumerar ambos medios probatorios y a señalarlos, sin haberlos valorado adecuadamente.

Conforme a la Ficha de Recojo de Información N° 24, se cuenta con la declaración de la víctima, así como la Ficha de Valoración de Riesgo y el certificado médico legal practicado a la víctima. De esta forma, la declaración de la víctima ha sido utilizada para extraer literalmente la forma en la que se habría desarrollado el episodio de violencia que ha desencadenado la denuncia. Por otro lado, se ha indicado que la Ficha de Valoración de Riesgo permite conocer que la víctima se encuentra expuesta a una situación de riesgo

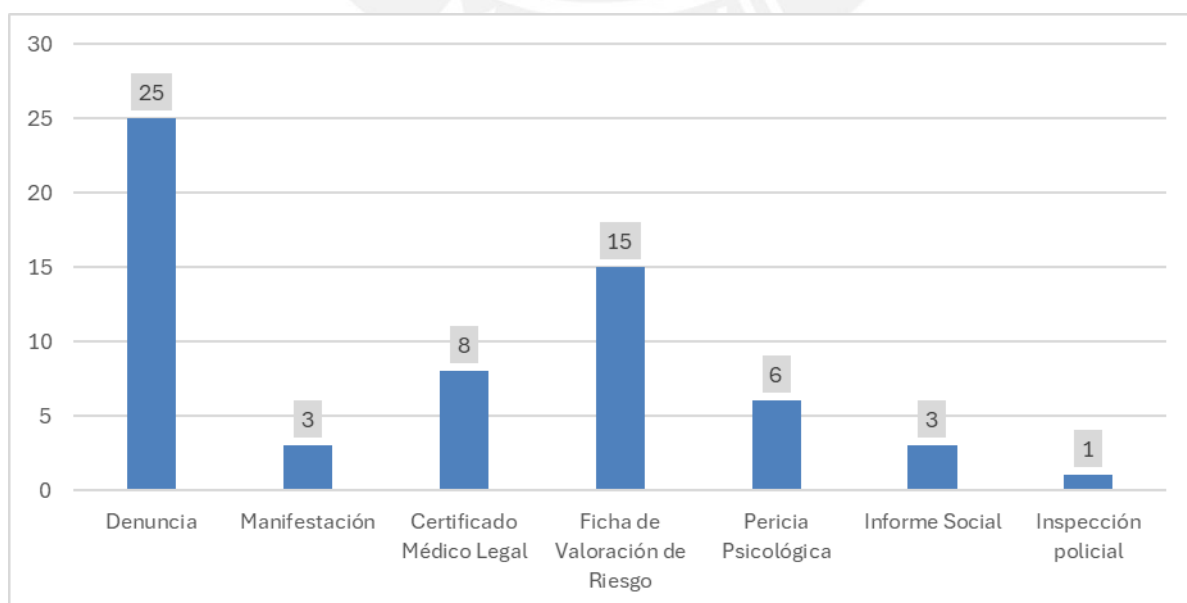
moderado. Además, es bueno señalar que en el presente caso se ha consignado información relevante que permite indicar algunos factores que evidencian la situación de violencia que vive la víctima. De esta forma, se ha indicado que resulta resaltante mencionar que la víctima ha indicado que la violencia ha aumentado en el último año y que el denunciado es celoso, llamándola insistentemente por teléfono y dejándole varios mensajes por redes sociales. Por último, el Certificado Médico Legal ha sido utilizado para copiar los resultados del mismo. Sin embargo, a pesar de contar con ciertas buenas prácticas, recogiendo información relevante para el caso, no se han valorado todos los medios probatorios de forma integral.

Por último, conforme a la Ficha de Recajo de Información N° 25, se cuenta con la denuncia, el Certificado Médico Legal practicado a la víctima y la Ficha de Valoración de Riesgo. De esta forma, la denuncia ha sido utilizada para indicar cuáles han sido los hechos denunciados por la víctima, copiando extractos de la situación que ha generado la interposición de la denuncia. Por otro lado, el Certificado Médico Legal ha sido consignado para indicar los resultados del mismo. Por último, la Ficha de Valoración de Riesgo indica que la víctima se encuentra en una situación de riesgo moderado. Sin embargo, no se ha cumplido con señalar factores relevantes que permitan evidenciar la situación de riesgo que atraviesa la víctima, puesto que no se valoran las pruebas de forma integral en el presente caso.

En conclusión, tras haber analizado las veinticinco resoluciones que otorgan medidas de protección, podemos concluir que al momento de emitir las medidas de protección los jueces sí cuentan con medios probatorios. Sin embargo, a pesar de contar con medios probatorios, estos no son valorados por los jueces en ningún momento.

Después de haber analizado los veinticinco casos, podemos observar que en todos los casos se ha utilizado la declaración o manifestación de la víctima como un medio probatorio. Sin embargo, esta declaración ha sido copiada o transcrita literalmente; es decir, no ha sido

valorada para poder comprender la situación en la que se encuentra la víctima. En segundo lugar, se ha cumplido con utilizar la Ficha de Valoración de Riesgo. Este medio de prueba ha sido empleado para indicar el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima, siendo que se ha utilizado en quince casos. Sin embargo sólo en dos casos de esos quince, han servido para indicar situaciones particulares de la víctima, resaltando hechos concretos que ponen a la víctima en una situación de peligro más grave. En tercer lugar, se han utilizado los certificados médicos, observando una frecuencia de uso en ocho casos. Los certificados médicos legales han sido utilizados para retratar las conclusiones a las que han arribado. Por otro lado, se ha evidenciado que se cuenta con seis casos en donde se han usado las pericias psicológicas. Después, existen tres casos en donde se han usado la manifestación judicial como medio para conocer los hechos del caso; sin embargo, se observa que en esos mismos casos también se pueden conocer los hechos mediante la denuncia policial. Adicionalmente, en tres casos se ha recurrido al uso de los informes sociales, siendo que han servido para conocer el nivel de riesgo en el que se encontraba la víctima. Por último, hemos podido observar que sólo en un caso se ha realizado una inspección policial en el lugar en el que habrían ocurrido los hechos.



El deber de debida diligencia implica el cumplimiento de una serie de principios. Para cumplir con este deber se debe satisfacer el principio de oficiosidad, el mismo que indica que la investigación debe evitar realizarse como mera formalidad. Sin embargo, en la presente investigación se observa que simplemente se copia la información de los medios de prueba, sin contar con el proceso de valoración judicial. En consecuencia, la investigación se constituye como el cumplimiento de una mera formalidad. Además, el principio de oportunidad, establece que los jueces deban realizar una investigación inmediata en donde recolecten medios de prueba. Los jueces deberían realizar la investigación de forma propositiva; es decir, siendo ellos los obligados a buscar las pruebas necesarias, no dejando esa tarea para la víctima. Por otro lado, los jueces deben cumplir con el principio de competencia, siendo que deben activar el procedimiento adecuado. La Ley N° 30364 establece que los jueces deben aplicar la Ficha de Valoración de Riesgo cuando no se conozca la situación de riesgo que atraviesa la víctima, siendo que en muchos casos no se ha cumplido con dicha obligación. Por lo tanto, se puede observar que no se ha cumplido con el deber de debida diligencia.

Se observa que en la mayoría de resoluciones simplemente se cumple con indicar los medios probatorios con los que se cuenta y el resultado del mismo. Sin embargo, para poder indicar que los jueces estarían cumpliendo con el deber de debida diligencia lo adecuado sería que tras enumerar los medios de prueba, los jueces valoren dichas pruebas. Se puede valorar los medios de prueba al cumplir con indicar, por ejemplo, cómo los hechos denunciados se corresponden con los certificados médicos. De esta forma, se estaría dando valor a la declaración de la víctima. Por otro lado, también se podría indicar factores relevantes que se extraen de la Ficha de Valoración de Riesgo, demostrando qué factores resultan fundamentales para poder emitir medidas de protección adecuadas que se correspondan con las necesidades de las víctimas.

Por lo tanto, dado que en la mayoría de casos simplemente los medios probatorios se enumeran, se concluye que los jueces no cumplen con el deber de debida diligencia. Se demuestra que no es una práctica habitual valorar los medios de prueba con los que se cuenta, lo cual afecta significativamente los intereses de las víctimas, ya que genera que no se emitan las medidas de protección adecuadas para proteger a las víctimas de la violencia sufrida, puesto que no se puede terminar de comprender la situación de violencia que atraviesan las denunciantes.



CAPÍTULO IV

Cómo hemos podido observar a lo largo de la presente investigación, para poder erradicar la violencia que sufren muchas mujeres a lo largo de su vida, las autoridades correspondientes tienen la obligación de otorgar resoluciones judiciales que se adecuen a los casos y respondan efectivamente a las necesidades de las denunciadas. De esta forma, resulta fundamental comprender cuál es el contexto de violencia que atraviesa la víctima para poder analizar qué medida de protección se deberá aplicar en cada caso en concreto.

Hemos analizado cómo debe ser el accionar judicial al momento de recolectar la información necesaria y la valoración probatoria. En el presente capítulo, el eje de análisis consiste en estudiar cómo los jueces cumplen con el deber de debida diligencia al momento de otorgar ciertos tipos de medidas de protección específicas. De esta forma, analizaremos cuáles son las medidas de protección que se suelen otorgar, verificaremos si estas medidas se encuentran vinculadas a cierto tipo de violencia sufrida, al nivel de riesgo que atraviesa la víctima o las pretensiones específicas de la víctima. Así como comprender si las medidas resultan ser proporcionales y adecuadas para el caso en concreto. Además, también se deberá verificar cuáles son los argumentos otorgados por los jueces para considerar que las medidas de protección dictaminadas son las adecuadas para la situación particular.

De esta forma, el análisis del presente capítulo consistirá en comprender, en primer lugar, qué establece nuestra legislación con respecto al tipo de medidas que se puede otorgar. Así también analizaremos cuáles son los criterios nacionales que guían la correcta actuación judicial respecto al tipo de medida de protección que deben otorgar. Por otro lado, verificaremos la experiencia internacional de países como España y México, para conocer cuáles son las prácticas comunes en dichos países. Además, volveremos a realizar el análisis de las veinticinco medidas de protección estudiadas en los capítulos anteriores; sin embargo,

ahora el estudio de dichas medidas de protección se encuentra vinculado respecto a cuáles suelen ser el tipo de medidas de protección emitidas, los fundamentos que otorgan y otros factores adicionales.

4.1 El tipo de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia

El objeto de estudio del presente capítulo consiste en estudiar las medidas de protección en sí mismas; es decir, cuáles son las decisiones en concreto que toman los jueces respecto a la denuncia interpuesta. Se supone que el objeto de lo ordenado por los jueces es proteger a la víctima de volver a sufrir nuevos actos de violencia. El objeto de las medidas de protección²⁷ consiste en *“neutralizar o minimizar los efectos nocivos de violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales”*. Por otro lado, las medidas de protección serán otorgadas en función del riesgo que atraviesa la víctima, la urgencia y necesidad de protección y el peligro en la demora.

De acuerdo con la Ley N° 30364, los jueces encargados de emitir medidas de protección pueden proteger a la víctima mediante las medidas de protección y, también a través de las medidas cautelares, siendo que ambos tipos de medida son consideradas en artículos diferentes y tienen un objeto de protección diferente.

La Ley N° 30364 establece un listado de diversos ejemplos de medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentra viviendo junto con la víctima, así como la prohibición de retornar al mismo. En la Ley N° 30364, se establece que

²⁷ Artículo 22° de la Ley N° 30364

los jueces deberán optar por esta medida en caso de riesgo severo acreditado, reincidencia y violencia física. Además, se menciona que es posible que, en esos casos, el agresor se retire de un inmueble aunque la titularidad del mismo se encuentre a su nombre. Sin embargo, si estamos ante un caso de riesgo moderado, el agresor “será conminado” a abandonar el bien y la Policía podrá retirarlo, cuando no lo haga por sus propios medios. Por el contrario, se establece que cuando se trata de un caso de riesgo leve, se deberá evaluar la titularidad del inmueble para establecer la persona que tendrá que abandonarlo.

- b. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima. La legislación establece que el agresor se encontrará prohibido de acercarse al domicilio de la víctima, así como también su centro de trabajo, centro de estudios, lugar de esparcimiento u otros donde la víctima realice sus actividades cotidianas. Así también los jueces deberán establecer la distancia adecuada para asegurar la seguridad e integridad de la víctima.
- c. Prohibición de comunicación a la víctima por cualquier medio. Se establece que el agresor no podrá entablar conversación con la víctima por cartas, vía telefónica o electrónica, así como tampoco mediante redes sociales, red institucional o intranet.
- d. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor. De esta forma, se deberá notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil en caso el agresor cuente con una licencia, para proceder a dejarla sin efecto. Por otro lado, cuando el agresor sea miembro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú y realice actividades en donde se empleen armas de fuego, el juzgado oficiará a la institución armada o policial para los fines correspondientes.
- e. Otra de las medidas de protección que se pueden otorgar es la realización de un inventario de bienes a nombre de las partes.

- f. También es posible que se otorgue una asignación económica de emergencia, la misma que debe buscar comprender lo indispensable para las necesidades de la víctima y sus dependientes.
- g. Se puede prohibir al agresor de disponer, enajenar, destruir, trasladar, ocultar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes comunes de la sociedad conyugal o pareja conviviente.
- h. Es posible que se prohíba a la persona denunciada de retirar del cuidado de la víctima a los hijos en común.
- i. Tratamiento reeducación o terapéutico para la persona agresora.
- j. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
- k. Es posible que el juzgador establezca que lo mejor para la víctima sea retirarla del hogar donde habita y empezar a vivir en un albergue.

Por último, también se establece que la lista de medidas señaladas anteriormente son ciertos tipos sobre los cuáles el juzgador podrá optar por otorgar; sin embargo, también es posible que se establezca cualquier otra medida que sea necesaria para buscar proteger adecuadamente a la víctima o a sus familiares. Es decir, los jueces pueden emitir estas medidas o cualquier otra que no se encuentra tipificada si es que la situación lo demanda.

Por otro lado, nuestra legislación también establece que es posible proteger a la víctima mediante la interposición de medidas cautelares. Así, el Artículo 22-B de la Ley N° 30364, señala que de oficio o a solicitud de la víctima, a través de una audiencia oral, se podrán establecer medidas cautelares que busquen asegurar las pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que serán necesarios para proteger a la víctima o a sus dependientes.

Por lo tanto, como se puede observar, las medidas de protección buscan asegurar a la víctima, a sus dependientes y a su familia. El objetivo es evitar que la violencia vuelva a generarse, siendo posible emitir las medidas de protección que establece nuestra legislación o cualquier otra que no se encuentren tipificadas. Además, también es posible, y necesario, que los jueces otorguen ciertas medidas cautelares que se refiere a los alimentos de los menores, régimen de visitas, tenencia, etc.

4.1.1 Criterios nacionales que estipulan el tipo de medida de protección que deberá ser otorgada en cada caso

Tal como hemos realizado en los capítulos anteriores, se analizará lo dispuesto en el “Manual para el Dictado de Medidas de Protección en el Marco de la Ley N° 30364”, documento elaborado por Christian Hernández y Alejandra Gallardo en coordinación técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial y colaboración del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. De la misma forma, también se recolectará la información estipulada en el “Protocolo Otorgamiento de Medidas de Protección y Cautelares en el Marco de la Ley N° 30364”, emitido mediante Resolución Administrativa N° 71-2022-CE-PJ, en marzo del 2022. De esta forma, podremos comprender cuáles son los criterios nacionales que orientan cómo debería ser la adecuada labor judicial al momento de decidir qué medidas de protección serán las otorgadas para un caso de violencia en concreto.

Se establece que para poder decidir cuál debe ser la medida de protección más adecuada se debe considerar que el riesgo al cual se encuentra expuesta una víctima es variante y puede aumentar (Hernández & Gallardo, 2021, 60). Por lo tanto, la revisión constante de las medidas de protección otorgadas es fundamental para proteger integralmente a la víctima. De esta forma, los jueces tendrán que valorar los informes emitidos por diversas autoridades para cambiar las medidas de protección, en caso de ser necesario (Hernández & Gallardo, 2021,

79). De esta forma, es posible que la sola emisión de las medidas de protección no resuelvan automáticamente la situación de violencia, siendo necesario que los jueces tengan una actitud proactiva en los procesos y busquen reevaluar la decisión judicial si la situación no se ha revertido.

Resulta importante comprender que la medida de alejamiento sólo resulta ser realmente efectiva en dos situaciones concretas: cuando, al mismo tiempo, se emita una medida que ordene la salida del hogar del agresor o cuando las partes no sean convivientes (Hernández & Gallardo, 2021, 82). Esta directriz se encuentra fundamentada en la necesidad de no emitir medidas contradictorias en los procesos de violencia, puesto que no puede ser posible que se emita la orden de alejamiento si se trata de una pareja conviviente, pues generaría confusión entre las partes. Cómo es posible emitir una orden de alejamiento si las partes continúan viviendo juntos, el denunciado podría alegar que no se ha ordenado que se retire de su hogar y continuar maltratando a la víctima. Por lo tanto, las medidas de protección otorgadas deben ser congruentes entre sí y deben ser de sencilla comprensión para las partes.

Existen diversas características con las que deben contar las medidas de protección, se entiende que las medidas de protección deben ser adecuadas, oportunas, integrales y ejecutables (Hernández & Gallardo, 2021, 82). Es decir, las medidas de protección deben responder a las necesidades concretas de las partes, también deben otorgarse dentro del tiempo correspondiente, deben ser decisiones que se encuentran vinculadas al empoderamiento y autonomía de la víctima, también deben incidir directamente sobre la conducta de la persona agresora, con el propósito de evitar que los hechos de violencia se repitan. Por lo tanto, las medidas de protección deben tener relación directa con los hechos denunciados.

Es indispensable que las medidas de protección repercutan directamente sobre la conducta

violenta y se encuentren dirigidas a cortar el ciclo de la violencia (Hernández & Gallardo, 2021, 78). Por lo tanto, se deberá analizar cuáles son los hechos denunciados para comprender qué decisiones deberán emitirse para erradicar la violencia. Es por esta razón que en los capítulos anteriores se ha insistido en la necesidad de comprender la situación de violencia que vive la víctima, mediante el adecuado entendimiento de la vulnerabilidad de la víctima y los niveles de agresividad del denunciado. Además, es importante valorar adecuadamente los medios de prueba con los que se cuenta para verificar el nivel del daño sufrido. Ambos elementos juntos permitirán determinar cuáles son las medidas de protección más adecuadas para cada caso concreto.

Por otro lado, también se ha establecido que la medida de protección que indica que el agresor debe “cesar la violencia” no puede ser considerada como una medida de protección adecuada ya que no es ejecutable ni incide en la conducta de la persona agresora (Hernández & Gallardo, 2021, 78). Debemos analizar que dictaminar “el cese de violencia” no responde directamente a los hechos denunciados. Evidentemente, a través de las medidas de protección deben cesar la violencia; sin embargo, dicha medida realmente no responde a la necesidad de protección de la víctima, pues se estaría brindando un mandato general, imposible de ejecutar. Por otro lado, tampoco está emitida con un lenguaje claro, ya que es una orden ambigua y puede que para una persona determinado acto no constituya una agresión cuando sí lo es.

Para considerar que una medida de protección es adecuada, se deberá analizar si es que responde a la situación de riesgo que atraviesa la víctima y las circunstancias personales de la misma (Hernández & Gallardo, 2021, 79).

Se establece que las medidas deben ser idóneas y congruentes; es decir, las medidas de protección deben responder al riesgo y ámbito en el que se desarrolla la víctima, así como que también deben ser integrales; es decir, los jueces deberían no sólo emitir medidas de

protección, sino también emplear las medidas cautelares para proteger a la víctima. Otra de las características es que estas decisiones judiciales deben ser razonables y proporcionales, así como ejecutables y variables²⁸. Por lo tanto, para que las medidas de protección cumplan su propósito se deberá analizar de forma en la que se ha efectivizado la violencia y el daño que le ha generado a la víctima. Además, se debe responder de forma integral a las necesidades de la víctima. En resumen, esas son las características que deben cumplir las medidas de protección para que se encuentren destinadas a erradicar la violencia que sufren las víctimas. Por esta razón, es fundamental que las medidas de protección incidan directamente en la conducta del denunciado.

4.1.2 Experiencias comparadas sobre el tipo de medida de protección que deberá ser otorgada en cada caso

De la misma forma como hemos trabajado en capítulos anteriores, a continuación expondremos cómo se determina qué medidas de protección se deben otorgar a las víctimas de violencia familiar en el caso de España y México. De esta forma, analizaremos cómo se establece en dichos países que se deben otorgar las medidas de protección.

En España, cuando una víctima de violencia denuncia las agresiones sufridas, las autoridades tienen la obligación de preguntarle qué medidas de protección solicita, con el propósito de escuchar su punto de vista y analizar si serán efectuadas en dicho caso; posteriormente, las autoridades decidirán si las medidas solicitadas por la víctima se deberán aplicar a su caso²⁹.

Por otro lado, el tipo de medidas de protección que se otorga a la víctima se encuentra vinculado con el nivel de riesgo que ha resultado tras la Valoración Policial del Riesgo. De esta forma, las medidas de protección se dictan de la siguiente forma:

²⁸ Resolución Administrativa N° 71-2022-CE-PJ, pg. 15.

²⁹ Conforme al Modelo de Solicitud de Orden de Protección. Formulario Solicitud Orden de Protección de fecha 13/Marzo/2023.

- a. Cuando estamos frente a un caso de riesgo bajo, se suele recomendar a la víctima que adopte ciertas medidas de autoprotección, así como que las autoridades les proporcionan a las víctimas un teléfono de contacto directo con la policía, las autoridades realizan llamadas esporádicas a la víctima para saber cómo se encuentra, se comunica al agresor que la víctima se encuentra en vigilancia policial, la policía puede realizar visitas directas con la víctima y el patrullaje a la vivienda de la víctima es frecuente. Por otro lado, cuando se ordena la retirada del agresor del domicilio, la policía acude, en ese acto, al inmueble y acompaña al agresor para que retire sus cosas inmediatamente.
- b. Cuando estamos frente a un caso de nivel medio, se agregan las siguientes medidas: la vigilancia realizada por la policía que abarca no sólo el domicilio, sino también otros lugares a los que suele recurrir la víctima como su centro de trabajo o de estudios. Si la víctima lo requiere, acudirá acompañada de miembros de la policía para realizar actos administrativos o judiciales, se ordena comprobar periódicamente que las medidas de protección se estén cumpliendo y puede que se ordene que la víctima vaya a un centro de acogida.
- c. Cuando estamos frente a una situación de riesgo alto, además de agregar las medidas anteriores también: se ordena vigilancia policial permanente, se insiste a la víctima para que sea trasladada a un centro de acogida o una vivienda de sus familiares, se realiza el control esporádico de los movimientos del agresor y de la víctima mediante el uso de dispositivos electrónicos y, también los miembros de la policía se contactan con el entorno de la víctima (Ministerio del Interior Español, 2007, 14 - 15).

Los jueces tienen la obligación de otorgar medidas de protección que respondan de forma directa a la gravedad de los hechos causados en contra de la víctima, siendo que dichas medidas deben recoger de forma detallada el alcance de cada una, así como proporcionar un

contenido de claro entendimiento para las partes (Consejo General del Poder Judicial Español, 2004, 13). De esta forma, se evidencia la necesidad de evitar las medidas de protección concretas y sencillas para erradicar la situación de la violencia.

En el caso de dictar una medida de orden de alejamiento, no basta con indicar que el agresor no se puede acercar a la víctima, sino que se debe establecer concretamente los lugares a los que el agresor no podrá acercarse (por ejemplo, se suele indicar la dirección exacta de la vivienda de la víctima, así como también el colegio de los hijos de la víctima, el centro de labores de la víctima, el centro de estudios o cualquier lugar de alta frecuencia por la víctima), además, la distancia no debe ser menor de 500 metros en función de dichos lugares, así como la fecha de entrada en vigor de la medida y la fecha de finalización de dicha medida (Consejo General del Poder Judicial Español, 2005, 11).

Por otro lado, hemos observado que de acuerdo a la legislación mexicana las autoridades deben utilizar, en primer lugar, emitir las medidas de protección que busquen evitar el contacto directo entre las partes, buscando hacer seguimiento a dichas órdenes mediante el uso de medios electrónicos³⁰. Además, dentro de las medidas de protección que se pueden otorgar se incluye el embargo de los bienes del agresor para que cumpla con sus obligaciones alimentarias y la prohibición del agresor de salir del país sin autorización judicial o de un ámbito territorial ordenado por el juez³¹.

También se establece que los jueces mexicanos tienen la obligación de comunicar tanto a la víctima como al agresor las medidas en un lenguaje sencillo y fácil de comprender, así como el significado de la medida, los alcances de las mismas, las limitaciones que tiene el agresor a partir de dicho momento, la temporalidad e indicar las personas a las que se le hará seguimiento (Equis - Justicia para las mujeres, 2020, 10). De esta forma, se busca asegurar

³⁰ Artículo 27° de la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

³¹ Artículo 33° de la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

que no exista ningún tipo de incompreensión para que las medidas de protección se ejecuten cabalmente.

Los jueces de México, en el momento en que otorgan las medidas de protección, tienen que justificar los criterios que han utilizado para determinar el tipo de medida de protección otorgada, quedando constancia en la resolución que otorga dichas medidas, de esta forma, se considera que los jueces dictarán medidas que responda efectivamente a las necesidades de la víctima y sean proporcionales al daño causado, así como encontrarse vinculadas con el riesgo observado (Equis - Justicia para las mujeres, 2020, 11). Así, se genera incidencia en el deber de los jueces de motivar adecuadamente sus resoluciones, siendo que, al mismo tiempo, se busca que las medidas sean proporcionales al daño causado a la víctima.

En función del tipo de riesgo que se observe en la víctima, se podrá estipular cuál es el tipo de medida que deberá aplicarse en cada caso en concreto (Cobo Téllez et al., 2012, 83). Cuando las decisiones judiciales otorguen cierto tipo de medidas de protección se encuentran fundamentadas en factores como el riesgo o el daño causado se protege de forma adecuada a la víctima, ya que se estará valorando las necesidades de la víctima en cada oportunidad. De esta forma, las medidas de protección buscarán incidir directamente sobre la situación de violencia que vive la víctima, para eliminarla.

Por otro lado, conforme a la experiencia mexicana también se establece que los jueces deben indicar de forma concreta la distancia específica a la que se deberá alejar el agresor (ONU MUJERES, 2012, 45). De lo contrario, no se estaría protegiendo adecuadamente a la víctima. De esta forma, podemos observar que tanto en España como en México se exige la necesidad de establecer una distancia concreta al momento de emitir la orden de alejamiento, pues de lo contrario, la medida de protección resulta ser inadecuada.

Por otro lado, se debe tener presente la potestad que tienen los jueces de otorgar medidas

cautelares; por ejemplo, se recomienda que tras la denuncia de actos de violencia, los jueces prohíban que el agresor realice visitas a los hijos de las partes hasta tres meses después de ocurridos los hechos para evitar el contacto entre las partes, así como la instrumentalización de los hijos para continuar ejerciendo violencia sobre la víctima (ONU MUJERES, 2012, 52). La emisión de las medidas cautelares permiten proteger a las víctimas de forma integral, pues debemos comprender que la violencia se ejecuta de diversas formas y resulta necesario que las víctimas se encuentren seguras en el desarrollo de todos sus derechos.

4.2 Hallazgos encontrados en el estudio de los casos de medidas de protección en Lima Este

Con el propósito de analizar si los jueces de Lima Este han cumplido con el deber de debida diligencia al momento de otorgar las medidas de protección, se continuará con el análisis realizado en los capítulos anteriores sobre las veinticinco medidas de protección. En el presente capítulo, se analizará el cumplimiento del deber de debida diligencia en función del tipo de medida de protección emitida para cada caso concreto.

Las medidas de protección emitidas deben responder a la situación de riesgo en la que se encuentran las víctimas. Además, deben ser pensadas en función del nivel de riesgo que sufre la víctima, el tipo de violencia ejercida en su contra, la continuidad, entre otros factores mencionados en los capítulos anteriores. Por otro lado, deben incidir directamente en el accionar que debe tener el denunciado, siendo un mandato que repercuta en una acción concreta. Deben ser claras y no pueden ser contradictorias, entre sí y respecto a la situación que se encuentra atravesando la víctima. Los jueces tienen la obligación de englobar todos los aspectos de la vida de la víctima, siendo necesario que se utilicen las medidas cautelares también.

En ese sentido, en las Fichas de Recojo de Investigación nos hemos preguntado cuál ha sido

el tipo de medida de protección emitida por cada caso. Además, se ha preguntado si los jueces han cumplido con detallar los motivos a los que han incurrido para dictaminar ese tipo de medida. Por lo tanto, para poder comprender si se ha cumplido con el deber de debida diligencia al momento de emitir las medidas de protección se valorará el tipo de medida dictaminada en función del tipo de violencia denunciada, el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima y si los jueces han valorado los hechos denunciados al momento de emitir medidas de protección que respondan al nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima.

Con respecto a la Ficha de Recajo de Información N° 01, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. No se ha cumplido con establecer cuál es el nivel de riesgo al que se encuentra expuesta la víctima. Por otro lado, se sabe que la víctima ha indicado que el denunciado llegó mareado a la vivienda en la madrugada y la agredió física y psicológicamente. Con esa información, se han emitido las siguientes medidas de protección: a). Prohibición de todo acto de violencia que implique la afectación de la integridad física y psicológica; b). El agresor debe abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que perturbe la tranquilidad del ambiente familiar en el que se encuentra la agraviada; c). Intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia; d). Evaluación psicológica y terapia de manera obligatoria para el agresor y de forma facultativa para la denunciante. Además, no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

Al respecto, considero que tanto la medida a) como la b) resultan ser similares; es decir, al momento de dictaminar que el agresor no puede repetir la violencia, en consecuencia, tampoco podría o debería perturbar la tranquilidad del ambiente familiar. Tal como se ha mencionado, este tipo de medidas no resultan ser ejecutables, debido a que las medidas emitidas en el presente caso, no han cumplido con incidir en la conducta denunciada, la cuál

ha sido una agresión en la madrugada en la vivienda de la víctima. Por otro lado, la intervención de la fuerza tampoco responde a una acción que deba realizar el agresor, siendo una medida que sirve para estar alerta de cualquier situación de peligro que pueda atravesar la víctima. Al no tener más información de la víctima, no se ha cumplido con emitir medidas cautelares. A pesar de contar con medios probatorios que certifican las lesiones en la víctima, no se ha emitido una prohibición de comunicación o acercamiento, puesto que realmente no se ha valorado la situación de riesgo de la víctima. Por esas razones considero que no se ha cumplido con el deber de debida diligencia.

Con respecto a la Ficha de Recajo de Información N° 02, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. No se ha cumplido con establecer cuál es el nivel de riesgo al que se encuentra expuesta la víctima. Por otro lado, se sabe que la víctima ha indicado que el denunciado la ha violentado recurrentemente durante muchos años. Con esa información, se han emitido las siguientes medidas de protección: a). Abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que perturbe la tranquilidad de la denunciante; b). El denunciado deberá evitar cualquier tipo de hostigamiento a efectos de no desestabilizar el estado de la denunciante y c). Cesar todo acto que implique maltrato físico; d) Cesar todo acto que implique maltrato psicológico. Además, se menciona que se debe poner en conocimiento de la parte denunciada que en caso de incumplimiento se denunciará por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y que se remitirán los autos a la fiscalía. Estas dos últimas medidas no serán consideradas para el presente caso. A pesar de ello, llama la atención que se ordenen dichas actuaciones como medidas de protección, aunque realmente no lo sean. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

De la misma forma que en el caso anterior todas las medidas ordenadas hacen función al mismo tipo de medida; es decir se ordena que el agresor debe “cesar todo acto de violencia”

lo cual tiene un significado similar a “abstenerse de perturbar la tranquilidad” y “evitar el hostigamiento a fin de no desestabilizar a la denunciante”. Tampoco se ha emitido ningún tipo de pronunciamiento sobre las medidas cautelares que podrían ser de utilidad en el presente caso. Por otro lado, el tipo de medidas de protección emitidas en el presente caso, no responde a las necesidades de la víctima. La víctima ha indicado que se trataría de una situación recurrente, fundamento necesario para emitir medidas más restrictivas. Por esa razón considero que no se ha cumplido con el deber de debida diligencia al momento de otorgar dichas medidas de protección, puesto que realmente no responden a la situación que atraviesa la víctima.

En el caso de la Ficha de Recojo de Información N° 03, observamos que se trata de un caso de violencia psicológica. Se recoge la información de la Ficha de Valoración de Riesgo en donde se ha establecido que la víctima se encuentra en una situación de riesgo severo. Por otro lado, se sabe que la víctima ha indicado que su esposo la insultó en la puerta de su domicilio y que no es la primera vez que ocurren estos hechos. De esta forma, se han emitido las siguientes medidas de protección: a). Prohibición de todo tipo de actos de violencia. b) Intervención de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia y c) Evaluación psicológica. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En el presente caso tenemos información importante que no ha sido considerada por el juez al momento de emitir las medidas de protección. Se sabe que no es la primera vez que ocurren los actos de violencia (inclusive se hace mención a que se cuentan con otras medidas de protección), se ha mencionado que las partes están casadas (es decir, viven en el mismo domicilio) y que la víctima se encuentra en una situación de riesgo severo. Considero que esa información es suficiente para ordenar medidas de protección más restrictivas, como ordenar que el agresor se retire del domicilio conyugal. Sin embargo, a pesar de ello se han emitido

medidas de protección que no inciden directamente sobre la conducta realizada por el agresor, siendo medidas generales que no responden a las necesidades de la víctima. Lo peor es que se deja en peligro a la víctima, puesto que el agresor tendrá conocimiento de estas medidas y seguirá viviendo en el mismo hogar que la víctima, pudiendo tener represalias en su contra.

Conforme se observa en el caso de la Ficha de Recojo de Información N° 04, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. Se desconoce el resultado de la Ficha de Valoración de Riesgo. Por otro lado, se sabe que la víctima ha indicado que el denunciado le intenta separar de su hija por no retomar la relación y que también ha sido víctima de lesiones. Siendo que en el presente caso se han emitido las siguientes medidas de protección: a). Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima; b) Prohibición de todo tipo de actos de violencia por parte del denunciado; c) Abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que perturbe la tranquilidad del ambiente familiar; d) Evaluación y terapia psicológica a las partes ; e) Intervención policial inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia que pongan en peligro o riesgo a la agraviada. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

De esta forma, mediante la orden de alejamiento se ha prohibido que el agresor se acerque a la víctima; sin embargo, no se ha cumplido con señalar la distancia de dicho alejamiento. En el presente caso, se conoce que existe una menor que es instrumentalizada por el agresor para comunicarse con la madre y agredirla. Sin embargo, el juez no se ha pronunciado respecto a dicho punto, pudiendo haber ordenado que no retire a la menor del cuidado de la madre. Por otro lado, también hubiese sido necesario que se dicten medidas cautelares respecto a la situación de la menor.

En el caso de la Ficha de Recajo de Información N° 05, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. Se ha indicado que el resultado de la Ficha de Valoración de Riesgo nos revela una situación de riesgo severo. Por otro lado, se sabe que la víctima ha indicado que el denunciado instrumentaliza a su hija para intentar volver a mantener la relación e incluso le pide tener relaciones sexuales. Con toda esa información recolectada se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Prohibir que el agresor reitere los actos de violencia en agravio de la víctima, quedando prohibido de realizar cualquier acción u omisión que cause daño psicológico y físico al agraviado, maltrato sin lesión, estando prohibido de amenazar, coaccionar o acosar a la víctima; b) La intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la víctima; c) Otorgar la tenencia provisional de la menor a favor de su madre; d) Tratamiento psicológico para las partes; e) Realizar una visita social inopinada una vez al mes durante tres meses; f) Régimen de visitas a favor del padre. También se emite como medida de protección que se remitan los actuados a la Fiscalía y que todo lo ordenado anteriormente es bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En el presente caso, podemos observar que la única medida que incide sobre el agresor, de alguna manera, es aquella que indica que este no puede reiterar los actos de violencia; sin embargo, a pesar de eso no resulta ser totalmente precisa. En función de lo denunciado por la víctima, se podría indicar directamente que el agresor se encuentra prohibido de condicionar que la víctima tenga relaciones sexuales con él. Considero que resulta una práctica positiva que se haya otorgado la medida cautelar de tenencia provisional de la menor a la víctima y las visitas. Sin embargo, esto ha sido directamente porque la denunciante lo ha solicitado. Por

otro lado, se ha indicado que se debe realizar una visita social, siendo lo correcto valorar dicho informe constantemente para analizar si las medidas de protección responden a las necesidades de la víctima.

Conforme se aprecia en la Ficha de Recajo de Información N° 06, observamos que se trata de un caso de violencia psicológica. Se ha indicado que el resultado de la Ficha de Valoración de Riesgo nos revela una situación de riesgo severo. Por otro lado, se sabe que el agresor acudió al centro laboral de la víctima y le reclamó sobre el término de la relación. En esta situación, se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Cese inmediato de todo tipo de violencia familiar que implique maltrato psicológico; b) Disponer la evaluación seguida de terapia psicológica individual a la que deberá someterse obligatoriamente el denunciando y la denunciante y c) Impedimento de acercamiento o proximidad hacia la denunciante a la distancia de 50 metros. También ordenan remitir a la Fiscalía los actuados, informar a las partes que las medidas de protección son provisionales y estarán vigentes hasta la sentencia que ponga fin al proceso por faltas, remitir copias a la comisaría para que preste apoyo policial, oficiar al Instituto de Medicina Legal para que remita un informe psicológico y físico y notificar a las partes que en caso de incumplimiento se estaría procediendo a denunciar por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Sin embargo, sobre esas medidas no nos vamos a pronunciar debido a que no incide sobre el accionar del denunciado, a pesar de ello es importante mencionar que este tipo de medidas son adoptadas como medidas de protección cuando no lo son. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

De esta forma, observamos que se ha establecido el cese inmediato de la violencia; sin embargo, dicha medida no es adecuada puesto que no responde directamente a los hechos denunciados. Sin embargo, también hay que considerar que no se conocen mayores datos respecto a la situación de la víctima. Por lo tanto, las medidas de protección no responderán a

las necesidades de protección concretas, puesto que se desconocen. Además, es importante señalar que conforme hemos observado en la experiencia española y mexicana, sería más adecuado que las órdenes de alejamiento incluyan una distancia de 500 metros, para dotar a la víctima de mayor seguridad.

En la Ficha de Recojo de Información N° 07, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. Se ha indicado que el resultado de la Ficha de Valoración de Riesgo nos revela una situación de riesgo leve. Por otro lado, se sabe que el agresor la violentó físicamente, golpeándole la cara y la pierna, además de empujarla contra una pared. Siendo que en el presente caso se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Prohibición de reiterar actos de violencia familiar en contra de la denunciada; b) Intervención de la fuerza pública para evitar que se repitan los actos de violencia; c) Tratamiento psicológico para el denunciado y la denunciante. Además, también se ha ordenado todo ello bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por el delito de resistencia a la autoridad y notificar los hechos al Ministerio Público. Las últimas dos medidas no las consideraremos como medidas de protección, pero nos sirve para evidenciar el tipo de medidas de protección emitidas. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

De esta forma, se observa que las medidas de protección que inciden en los hechos de violencia es aquella que ordena la prohibición de reiterar los actos de violencia; sin embargo, como no se tiene conocimiento de otros aspectos de la situación de riesgo de la denunciante, no se podría decir que tipo de medida hubiese sido más idónea como la necesidad de emitir medidas cautelares respecto a sus menores hijos.

De acuerdo a la Ficha de Recojo de Información N° 08, observamos que se trata de un caso de violencia psicológica. Se conoce que las partes son esposos y que el agresor ha violentado

físicamente e insultó a la denunciante. Se ha indicado que el resultado de la Ficha de Valoración de Riesgo nos revela una situación de riesgo severo. Con dicha información recolectada, se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Prohibición del denunciado de reiterar los actos de violencia, quedando prohibido de realizar cualquier acción u omisión que cause daño psicológico y físico; b) Intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia y c) Tratamiento psicológico para las partes. Además, se señala como medida de protección que se ha ordenado lo anterior bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por la comisión del delito de resistencia a la autoridad y remitir la carpeta a la Fiscalía. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En el presente caso podemos observar que no se han emitido las medidas de protección considerando que las partes son esposos y que la víctima se encuentra en un caso de riesgo severo. En ese sentido, hubiese sido pertinente emitir una medida de protección de retiro del hogar conyugal. Por otro lado, se desconoce si las partes tienen hijos, lo cual es relevante para la emisión de medidas cautelares. En ese sentido, no se podría establecer que el juzgado ha cumplido con su deber de emitir medidas de protección.

En el caso que observamos en la Ficha de Recojo de Información N° 09, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. En el presente caso, la víctima ha indicado que el denunciado la agredió cuando ella se encontraba dormida y el agresor ingresó al domicilio en la madrugada, insultando y agrediendo. Por otro lado, se ha indicado que el resultado de la Ficha de Valoración de Riesgo nos revela una situación de riesgo severo. Es por esta razón que se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Ordenar que el denunciado se abstenga que ejercer todo tipo de acto de violencia física y psicológica, debe abstenerse de dirigirse a la agraviada por cualquier medio, con palabras soeces, insultos, acto

de violencia y debe guardar respeto y consideración en lugares públicos y privados; b) Evaluación y terapia psicológica que deberá someterse el denunciado y de forma facultativa la denunciante; c) Se autoriza a la parte agraviada que concurra directamente al Juzgado en caso ocurran nuevos actos de violencia, trayendo los medios probatorios respectivos. Además, se indica que el denunciado debe cumplir las medidas de protección bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y que se remitirán los actuados a la Fiscalía para que proceda según sus atribuciones. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

Se observa que la única medida de protección que intenta evitar que los hechos se vuelvan a cometer es la medida a) que ordena que el agresor no puede ejercer ningún acto de violencia en contra de la víctima. Sin embargo, teniendo en cuenta el relato de la víctima, el tipo de riesgo al que se encuentra expuesta la víctima, así como el resultado del Certificado Médico Legal, se podría haber prohibido que el agresor ingrese al domicilio de la víctima o en caso de vivir juntos, la orden de retirarse de dicho domicilio. Por lo tanto, las medidas de protección emitidas en el presente caso, no responden a la situación de riesgo de la víctima. Además, se evidencia la falta de protección cautelar en el presente caso.

De acuerdo a la Ficha de Recojo de Información N° 10, observamos que se trata de un caso de violencia psicológica. Se conoce que las partes son esposos y que el agresor habría tocado inapropiadamente a la denunciante sin su consentimiento, así como que la menosprecia y que habría ingresado a su habitación sin permiso de la víctima. Por otro lado, se menciona que se trataría de una situación de riesgo moderado. Es por esta razón que con la información obtenida se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Cese inmediato de todo tipo de violencia que implique maltrato psicológico; b) Impedimento de acercamiento o proximidad en cualquier forma a la distancia de 200 metros, además la suspensión de

contacto telefónico o medio electrónico; c) Intervención inmediata de la fuerza pública y d) Evaluación seguida de terapia psicológica a la que deberá someterse obligatoriamente el denunciado y la denunciante; e) Exhortar al denunciado a no volver a incurrir en actos de violencia familiar. También, se indica que se deben remitir los actuados al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones e informar a las partes que son medidas provisionales que estarán vigentes hasta la sentencia que ponga fin al proceso. Al respecto no analizaremos las dos últimas medidas, ya que no tienen el objetivo de una medida de protección. Resulta importante mencionar el razonamiento del juez de erradicar las medidas de protección en función del proceso y no la situación que pone en riesgo a la víctima. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En el presente caso observamos que nos encontramos frente a un caso que ha emitido una orden de alejamiento; sin embargo, no se ha considerado que la víctima ha indicado que el agresor es su esposo. Por lo tanto, tal como se ha establecido, una medida de alejamiento sin ordenar que el agresor se retire del domicilio conyugal, resulta ser una medida inadecuada. Por otro lado, se desconocen otros datos que permitan que el juzgador piense en el contexto de la violencia que vive la víctima. Además tampoco se han emitido medidas cautelares en el presente caso y no se han pronunciado respecto a las agresiones sexuales que ha vivido la víctima.

En el caso contenido en la Ficha de Recajo de Información N° 11, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. Se conoce que en el presente caso, el agresor la amenazó cuando se dirigía a visitar a su mamá, siendo que a su regreso el agresor empezó a romper sus cosas y tenía un vidrio que habría roto de un espejo, agrediendo con dicha arma. Por otro lado, se menciona que se trataría de una situación de riesgo severo. De esta forma, en el presente caso, se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Impedimento del

denunciado de acercarse a la denunciante y la prohibición de comunicación por cualquier medio; b) Prohibición de comunicación; c) Evaluación y terapia psicológica a ambas partes y d) Cese inmediato de todo acto que implique violencia física y psicológica. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

Observamos que se ha ordenado una orden de alejamiento; sin embargo, no se ha indicado la distancia a la que se deberá alejar el agresor. Por otro lado, se desconoce si la víctima convive con el agresor, razón por la cual no se puede saber si la medida de protección otorgada resulta ser adecuada o no. Es por esta razón que debido al desconocimiento de la situación de riesgo de la víctima, no se sabe si hubiese sido mejor la adopción de otras medidas. Es importante resaltar que tampoco se ha indicado la necesidad de otorgar tutela cautelar.

En la Ficha de Recojo de Información N° 12, observamos que se trata de un caso de violencia psicológica. Se conoce que en el presente caso, el agresor ha alquilado una vivienda muy cerca de la vivienda de la víctima y por esa razón, este ejerce control sobre la denunciada. Además, se indica que el denunciado es el padre de la hija de la víctima. Por otro lado, no se menciona el nivel de riesgo por el que atraviesa la víctima. Es por esta razón que se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Evitar que el denunciado cometa directa o indirectamente cualquier forma de violencia psicológica; b) Terapia psicológica que deberá llevar el denunciado; c) Se indica que el denunciado no puede desobedecer, ni incumplir o resistirse a las medidas de protección bajo apercibimiento de ser denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad; d) Prohibir que el denunciado mantenga cualquier tipo de comunicación por cualquier medio de comunicación con la víctima. Es importante indicar que en dicha resolución no se ha cumplido con estipular cuáles han sido los criterios utilizados para emitir dichas medidas de protección.

Como se puede presenciar en el presente caso, la víctima es clara en requerir protección respecto al acoso que sufre por el agresor. Sin embargo, las medidas otorgadas por el juzgado no responden a los hechos denunciados por la víctima. Es cierto que se ha ordenado que el denunciado “evite cometer cualquier acto de violencia”, cuando el juez pudo haber ordenado que el agresor cambie de vivienda (teniendo en cuenta que se ha indicado que es una vivienda alquilada y no propia). Por otro lado, a pesar de conocer que la víctima y el agresor tienen un hijo en común, no se ha emitido ningún tipo de medida cautelar al respecto.

En la Ficha de Recojo de Información N° 13, observamos que se trata de un caso de violencia psicológica. Se conoce que en el presente caso, el agresor y la víctima son esposos y tienen tres hijos, se menciona que el agresor no le ha permitido a la víctima tener contacto con sus hijos y que tampoco le permite trabajar. Por otro lado, no se menciona el nivel riesgo al que se encuentra expuesta la víctima. De esta forma, en el presente caso, se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Cese inmediato de todo tipo de violencia familiar que implique maltrato psicológico, asimismo, se le ordena al denunciado no iniciar enfrentamientos, como abstenerse de dirigirse a la denunciada con palabras denigrantes. b) Evaluación seguida de terapia psicológica a la que deberán someterse las partes. y c) Visitas inopinadas mensuales por el término de seis meses. Por otro lado, además se exhorta al denunciado a cumplir con sus obligaciones como progenitor, se indica que lo mandado es bajo apercibimiento de ser denunciado, remitir los actuados a la Fiscalía y a la Comisaría, sobre lo anterior no podría ser considerada como una medida de protección ya que no incide sobre la conducta del agresor. Es importante mencionar que en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

Al respecto podemos observar que la víctima indica que el problema es que el agresor impide que la víctima vea a sus hijos. Sin embargo, el juez no se ha pronunciado al respecto. Por otro

lado, la víctima indicaría que no tiene independencia económica, hecho que tampoco ha sido valorado por el juzgado, quienes pudieron ordenar una asignación económica al respecto. De esta forma, hemos observado la necesidad de indicar medidas de protección de fácil comprensión a las partes y que represente un accionar concreto. Así, lo más adecuado hubiera sido ordenar que “el agresor regrese a la víctima el cuidado de los menores hijos”. Por lo tanto, al demostrar que no existe protección respecto a los hechos denunciados, no se podría decir que se haya respetado el deber de debida diligencia.

En la Ficha de Recojo de Información N° 14, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. Se conoce que en el presente caso, las partes son convivientes, que existe un vehículo de propiedad de la víctima que usa el agresor y que la víctima ha sido agredida físicamente. Por otro lado, se menciona que se trataría de una situación de riesgo severo y se cuenta con los resultados del Certificado Médico Legal, el cual corrobora el relato de la víctima. Es por esta razón que se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Prohibición del denunciado de reiterar actos de violencia familiar; b) Disponer que el vehículo sea entregado a la denunciante; c) Impedimento de acercamiento o proximidad del agresor a la agraviada a distancia de 50 metros, salvo para coordinar el cumplimiento de sus obligaciones como padre; d) Prohibición de comunicación del agresor por cualquier medio, salvo para coordinar sus obligaciones como padres; e) Tenencia provisional de los menores a favor de su madre. f) Disponer una pensión alimenticia provisional; f) Régimen de visita provisional; g) Intervención de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia; y h) Tratamiento psicológico para las partes. Además se indica que lo ordenado es bajo apercibimiento de ser denunciados por desobediencia a la autoridad y remitir los actuados a la Fiscalía. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

Al respecto, observamos que dichas medidas de protección sí responden a la denuncia

interpuesta por la víctima, ordenando que el agresor realice ciertas conductas determinadas. De la misma forma, podemos observar que el juez también utiliza medidas cautelares para proteger a la víctima en todo aspecto. Con respecto a la orden de alejamiento, se ordena una distancia de 50 metros; sin embargo, se ha mencionado que lo correcto sería estipular una distancia mínima de 500 metros. No considero que sea apropiado indicar que la orden de impedimento de acercamiento tenga la posibilidad de evitarla para coordinar situaciones respecto a sus hijos, existiendo otros medios. A pesar de ello, observamos que en el presente caso existe un tipo de protección más integral y que busca brindar respuesta a los hechos denunciados.

En la Ficha de Recojo de Información N° 15, observamos que se trata de un caso de violencia psicológica. Se conoce que en el presente caso, el agresor quiso obligar a la víctima a tener relaciones sexuales y que además ambos son convivientes. Por otro lado, se menciona que se trataría de una situación de riesgo moderado. De esta forma, con dicha información se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Prohibición del denunciado de ejercer actos de violencia en agravio de la denunciante, quedando prohibido de realizar cualquier acto u omisión que cause daño físico y psicológico; b) Impedir el acercamiento o proximidad de la agraviada de cualquier forma a una distancia de 300 metros; c) Prohibir toda comunicación con la agraviada con palabras denigrantes; d) Terapia psicológica que deberá someterse las partes y e) Intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En el presente caso llama la atención que se ordene una orden de alejamiento; sin embargo, las partes son convivientes. Por lo tanto, hubiese resultado más adecuado ordenar que el agresor se retire del domicilio. Se observa también que no han ordenado ninguna medida de protección que busque prohibir la agresión sexual que ha sufrido la víctima. Desconocemos si

las víctimas tienen hijos, lo que habría permitido que el juez puede otorgar tutela cautelar sobre otras pretensiones.

En la Ficha de Recajo de Información N° 16, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. Se conoce que en el presente caso, el agresor empezó a reclamar a la víctima por su nueva pareja sentimental y que la agredió físicamente. Por otro lado, se menciona que se trataría de una situación de riesgo moderado. Es por esta razón que se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Ordenar a el denunciado que cese toda agresión física, psicológica y verbal que vulnere la integridad de la víctima; b) Prohibición del denunciado de acercarse al domicilio de la agraviada; c) Ordenar el impedimento de comunicarse con la agraviada; d) Tratamiento psicológico para las partes; e) La intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En el presente caso observamos que se ha ordenado al agresor que cese todo tipo de agresión contra la víctima; sin embargo, hemos observado que la doctrina indica que ese tipo de medida resulta ser poco clara e inejecutable. Por otro lado, se ha ordenado que el agresor se abstenga de acercarse al domicilio de la agraviada; sin embargo, la orden de alejamiento no ha sido dictada con una distancia determinada. Además, se desconocen otros factores que permitan conocer el contexto en el que vive la víctima, siendo imposible que el juez se pronuncie sobre otros aspectos.

Tal como se muestra en la Ficha de Recajo de Información N° 17, observamos que se trata de un caso de violencia psicológica. Se conoce que en el presente caso, el agresor habría sustraído a su hijo del cuidado de la madre, quien es la víctima. Por otro lado, no se menciona la situación de riesgo que atraviesa la víctima. Es por esta razón que se han emitido las

siguientes medidas de protección: a) Cese y abstención del denunciado de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico o psicológico, hostigamiento, insultos ofensas, intimidación, acoso, amenazas en contra de la denunciante y del menor; b) Prohibición de acercamiento y comunicación con fines de violencia; c) La prohibición del denunciado de hacer partícipe al menor de cualquier tipo de conflicto o pelea. d) Prohibir que el denunciado retire del hogar en el que vive la denunciante al menor; e) Tenencia provisional del menor agraviado a favor de la denunciante; f) Asignación económica de emergencia a favor de la denunciante; g) Se ordena oficiar a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables conjuntamente con la comisaría para que se constituya en el inmueble del denunciado para hacer la entrega del menor y disponer la entrega a su madre; h) Se ordena la intervención inmediata de la fuerza pública; y, i) Terapia psicológica para las partes. Resaltamos que en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

Observamos que en el presente caso se ha ordenado el cese de volver a generar actos de violencia; sin embargo, ya se ha indicado que dicha medida no puede ser efectiva porque no implica un accionar concreto. Por otro lado, se ha prohibido el acercamiento y comunicación con fines de violencia; sin embargo, no se ha mencionado la distancia sobre la cual se deberá alejar el agresor. Resulta positivo mencionar que la víctima indicó que la denuncia radica por la sustracción de su menor hijo y que el juez ha emitido las medidas de protección referentes a dicho aspecto. Además, también resulta positivo la emisión de medidas cautelares.

En la Ficha de Recojo de Información N° 18, no se ha indicado el tipo de violencia que se ha denunciado. Se conoce que en el presente caso, el agresor se habría comunicado con la madre de la víctima para averiguar en dónde estaba y que la ha amenazado con quitarle a su hija. Por otro lado, se menciona que se trataría de una situación de riesgo severo. Es por esta razón que se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Prohibición del denunciado de

acercarse a la denunciante a no menos de 50 metros de distancia a excepción de tratar asuntos relacionados con sus menores hijos; b) Prohibición del denunciado de acercamiento en forma agresiva, ofensiva o humillante; c) Abstención del denunciado de realizar cualquier gesto, acto, humillación, insulto, expresiones subidas de voz, palabras soeces, ofensas, amenazas, golpes u otro acto que pudiera afectar la integridad de la agraviada; d) La abstención del denunciado de realizar cualquier acción para tener comunicación por la agraviada que sean con el fin de agraviar, amenazarla u otra conducta similar; y, e) Prohibición de retirar el cuidado de la denunciante de su hija. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En primer lugar, evidenciamos que la medida a) y b) son similares, en la primera se indica que el agresor no se puede acercar a menos para tratar asuntos familiares y en la b) se indica que el denunciado no se puede acercar de forma ofensiva, siendo mejor que se emita una sólo medida que abarque ambas conductas. Además, se dictaminó una orden de alejamiento; sin embargo, se indicó el alejamiento de una distancia de 50 metros, cuando lo recomendado es una restricción de acercamiento de al menos 500 metros. Siendo que se indica que el agresor podrá acercarse para tratar asuntos de sus hijos, resulta contradictorio que exista una prohibición de acercamiento. En ese sentido, no debería permitir excepciones, puesto que existen otras vías para conversar de temas de los menores, como mensajes de texto o correos electrónicos. Se debe tener en cuenta que la denuncia es reciente y dicho aspecto podría generar enfrentamiento entre las partes. Por otro lado, también se ha prohibido al agresor que se acerque a la víctima en forma agresiva, ofensiva o humillante. Considero que dicha medida resulta ser irrelevante, puesto que la medida anterior ya ha indicado que el agresor se debe alejar de la víctima. Además, resulta positivo que se indique que el agresor queda prohibido de retirar del cuidado de la denunciante de su hija, ya que la víctima solicitó la protección por dicha razón.

En la Ficha de Recojo de Información N° 19, observamos que no se indica el tipo de violencia; sin embargo, tras la información recogida en dicha medida se puede determinar que se trata de un caso de violencia física y psicológica. Se conoce que en el presente caso, el agresor empezó a referir a la víctima palabras soeces y luego la agredió físicamente. Por otro lado, se cuentan con los resultados del Informe Psicológico y del Certificado Médico Legal que se corresponden con los hechos denunciados. Además, la Ficha de Valoración de Riesgo indica que se trataría de una situación de riesgo leve. Es por esta razón que se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Cese y abstención por parte del denunciado de realizar cualquier tipo de violencia; b) Intervención inmediata de la fuerza pública en el caso que el denunciado intente reiterar la violencia; c) Terapia psicológica para las partes. Además, se menciona que en caso de reiterar la conducta de violencia, la medidas de protección será sustituida con el retiro y alejamiento de la parte denunciada del inmueble. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En el presente caso desconocemos si las partes son convivientes o si tienen hijos en común. Observamos que el juzgado otorga “una segunda oportunidad” al agresor, ya que no se dictan medidas de protección que inciden de forma restrictiva sobre su esfera de derechos, pero se le informa a la víctima que en caso de reiterar estos hechos serán más contundentes con las medidas de protección emitidas. En estos casos, conforme a la experiencia española, se proporciona a la víctima un contacto directo con la policía y además se ordena que las autoridades tienen el deber de comunicarse con la víctima, para saber de la reiteración de la violencia, situación que podría aplicarse también en el presente caso, ya que de lo contrario se dejaría a la víctima desprotegida.

En la Ficha de Recojo de Información N° 20, observamos que se trata de un caso de violencia sexual. Se conoce que en el presente caso el agresor habría interceptado a la víctima cuando

esta se dirigía a la cocina, pidiendo hablar con ella; sin embargo, no aceptó y el agresor la agarró de la cintura y la empezó a besar. Por otro lado, se menciona que se trataría de una situación de riesgo severo. Es por esta razón que se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Cese y abstención de cualquier tipo de acto de violencia sexual; b) Cese y abstención de acercamiento o proximidad a una distancia de 300 metros; c) Prohíbese toda comunicación por parte del denunciado hacia la agraviada; d) Intervención de la fuerza pública; e) Evaluación y terapia psicológica para ambas partes. Por otro lado, se ordena oficiar a la Policía para que brinde protección a la denunciante. Observamos que en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En el presente caso, se dictaminó una orden de alejamiento a una distancia de 300 metros. Al respecto no sabemos si las partes son convivientes, razón por la cual dicha medida podría resultar ser inefectiva. Resulta positivo que se hayan pronunciado sobre la violencia sexual, debido a que fue la conducta denunciada por la víctima.

En la Ficha de Recojo de Información N° 21, observamos que se trata de un caso de violencia sexual. Se conoce que en el presente caso, los hechos tienen una continuidad de cinco años, desde que la denunciante terminó la relación, además, el agresor se comunica con los padres de la víctima para hablar sobre aspectos sexuales de su hija. Adicionalmente, la víctima indica que el agresor es personal de las Fuerzas Armadas del Perú. Por otro lado, no se menciona la situación de riesgo que atraviesa la víctima. En el presente caso se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Cese inmediato de todo tipo de violencia física, sexual y psicológica por parte de la persona agresora; b) Intervención inmediata de la fuerza pública; c) Prohíbese toda comunicación por parte del denunciado hacia la agraviada; d) Prohibición de acercamiento o proximidad de parte del denunciado hacia la agraviada en su domicilio, centro de estudios o cualquier lugar donde se encontrar; y e) Evaluación y terapia

psicológica para ambas partes. Por otro lado, también se menciona como medidas de protección que las partes deben cumplir lo indicado bajo apercibimiento de ser denunciadas por resistencia o desobediencia a la autoridad, exhortar a la Comisaría a anotar en el Registro de Víctimas la presente medida de protección, remitir todo lo actuado a la Fiscalía y notificar a las partes a sus domicilios reales. Sobre las últimas medidas de protección no nos pronunciaremos, ya que realmente no constituye una medida que incida sobre el accionar de las partes, pero resulta importante mencionar que el Juzgado emite este tipo de medida de protección. Además, resaltamos que en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

Observamos que la víctima ha denunciado que el agresor la acosa y también llama a los padres de la víctima, razón por la cual el juzgado pudo haber ordenado al agresor que evite la comunicación con los padres de ella, pues de lo contrario todavía se estaría ejerciendo control sobre la víctima. Además, se prohíbe que el agresor se acerque a la víctima, pero no indica la distancia. Por otro lado, no se han pronunciado respecto al trabajo del agresor en las Fuerzas Armadas del Perú, lo cual podría hacer que tenga facilidades para portar un arma, lo cual deja en desprotección a la víctima.

En la Ficha de Recojo de Información N° 22, observamos que se trata de un caso de violencia psicológica. Se conoce que en el presente caso, las partes son ex convivientes y que el agresor se encontraba en su domicilio y le empezó a decir a su hija que la madre tendría otra pareja, razón por la cual se inició una discusión y el agresor se autolesionó con una navaja. Por otro lado, se menciona que se trataría de una situación de leve. Es por esta razón que se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Impedimento de todo tipo de violencia; b) Prohibir la comunicación de parte del denunciado; c) Prohibición de acercamiento o proximidad hacia la agraviada a una distancia no menor de 300 metros; d) Intervención de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia; e) Evaluación y terapia

psicológica gratuita hacia las partes; f) Exhortar al denunciado a brindar un trato adecuado y de respeto; y g) Exhortar al cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de las hijas. Por otro lado, se menciona que se debe remitir lo actuado a la Fiscalía y notificar a la Comisaría para la ejecución, siendo que dichas medidas son nombradas como medidas de protección cuando no lo son. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En el presente caso, observamos que se ha dictaminado una orden de alejamiento a una distancia de 300 metros, lo cual es positivo por mencionar la distancia, aunque considero que se debería replicar la experiencia comparada en donde se indica que la distancia debería ser de mínimo 500 metros. Además, llama la atención que el juzgador exhorta al denunciado a cumplir con su obligación alimentaria, cuando pudo haber emitido medidas cautelares referentes a las pretensiones de alimentos y tenencia, siendo que finalmente el exhorto no termina de proteger realmente a la víctima.

En la Ficha de Recojo de Información N° 23, observamos que se trata de un caso de violencia psicológica y económica o patrimonial. Se conoce que en el presente caso, la víctima ingirió un jugo de fresa, se quedó dormida por muchas horas y cuando se despertó vio que el agresor habría pintado las paredes y dañado sus bienes. Por otro lado, no se menciona el tipo de riesgo. Es por esta razón que se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Impedimento de todo tipo de violencia por parte del denunciado; b) Prohibir todo tipo de comunicación; c) Prohibición de acercamiento o proximidad a una distancia no menor de 300 metros; d) Cumpla el demandado con restituir los bienes destruidos o sustraídos; e) La intervención inmediata de la fuerza pública para impedir o cesar nuevos actos de violencia; f) Evaluación y terapia psicológica para las partes; f) Exhortar al denunciado a fin de brindar un trato adecuado y de respeto a la agraviada. Además, se menciona como medida de protección que se remitirá los actuados a la Fiscalía y a la Comisaría, así como que se les notificará en

sus domicilio y se pone en conocimiento al Centro de Emergencia Mujer para que presten servicios de atención integral y oportuna. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En el presente caso, se ha ordenado que el agresor se aleje de la víctima a una distancia de 300 metros, cuando considero que hubiese sido positivo indicar una distancia de 500 metros. Por otro lado, el hecho de impedir todo tipo de violencia, resulta ser una medida de protección que realmente no representa un comportamiento por parte del denunciado. Resulta positivo que mencionen la restitución de los bienes dañados, puesto que así se otorga protección por los hechos denunciados. También resulta una buena práctica que se remita el caso al Centro de Emergencia Mujer.

En la Ficha de Recojo de Información N° 24, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. Se conoce que en el presente caso, las partes se encontraban en la casa de la abuela del denunciado y que todo empezó por una discusión de celos y que el agresor no permitió que la denunciada se retirara, iniciando un forcejeo, siendo que, finalmente el agresor la agredió físicamente. Por otro lado, se menciona que se trataría de una situación de riesgo moderado. También se cuentan con los resultados del Certificado Médico Legal que arroja las lesiones sufridas por la víctima. Es por esta razón que se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Prohibir al denunciado a ejercer actos de violencia física y psicológica en agravio de la víctima; b) El impedimento de acercamiento por parte del denunciado hacia la víctima a una distancia no menor de 200 metros a la redonda; c) Prohibir la comunicación del denunciado por cualquier medio; d) Terapia psicológica a las partes; y e) Intervención de la fuerza pública. Por otro lado, en dicha resolución no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

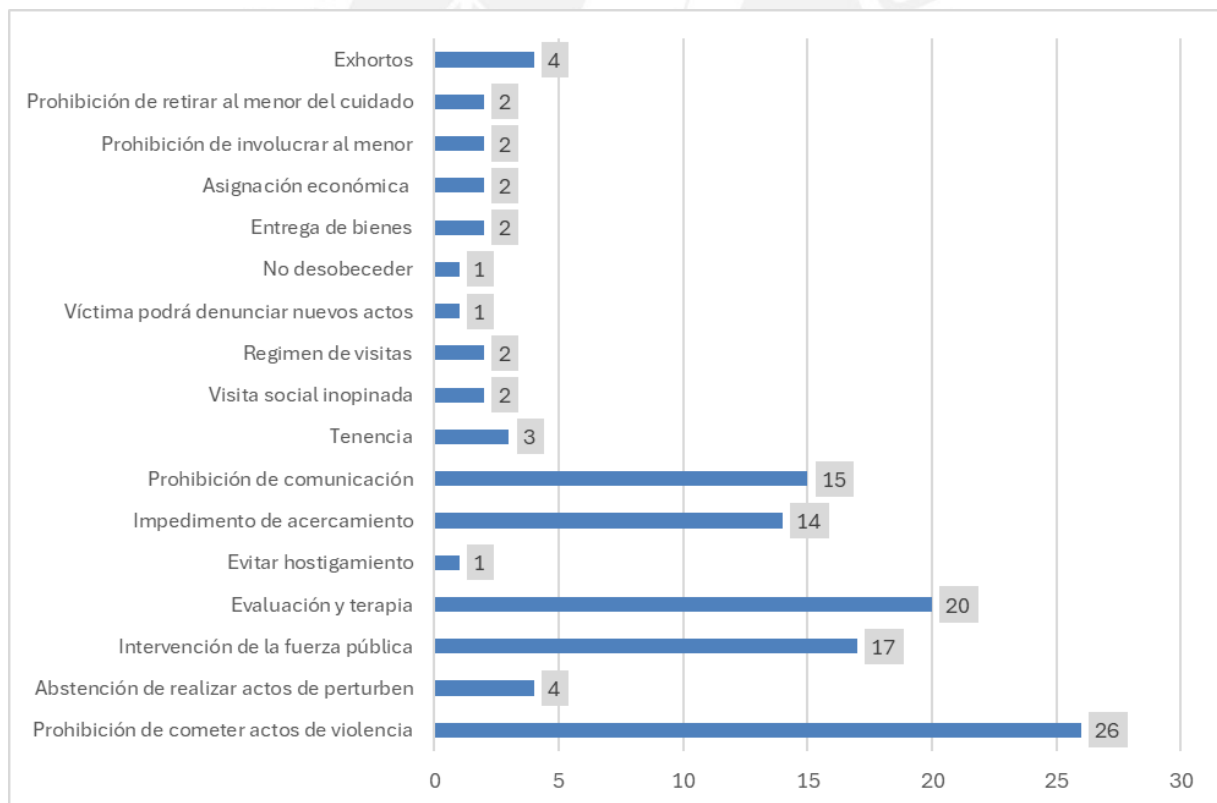
En el presente caso observamos que se ha dictado un impedimento de acercamiento por parte del denunciado a una distancia de 200 metros; sin embargo, no se sabe si las partes son convivientes, lo cual haría que dicha medida sea inadecuada, pues lo correcto hubiese sido una orden de retiro del hogar. Además, se desconoce si las partes tienen hijos, lo cual habría sido positivo para el dictado de medidas cautelares. Además, se desconocen otras situaciones que podrían ser relevantes para el correcto dictado de medidas de protección en el presente caso.

En la Ficha de Recojo de Información N° 25, observamos que se trata de un caso de violencia física y psicológica. Se conoce que la víctima se encontraba descansando con su hija y el agresor empezó a golpear su ventana indicando que él ya sabría con quién había salido, luego rompió la ventana con un puñete y la amenazó con un fierro. Por otro lado, se menciona que se trataría de una situación de riesgo moderado. Es por esta razón que se han emitido las siguientes medidas de protección: a) Cese inmediato de todo tipo de violencia; b) Prohibir la comunicación del denunciado hacia la agraviada; c) Prohibición de acercamiento o proximidad en cualquier forma ya sea su domicilio, centro de estudios o cualquier lugar donde se encontrará, debiendo mantener una distancia de 300 metros; d) Intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia; e) Evaluación y terapia psicológica para las partes y f) Exhortar al denunciado de brindar un trato adecuado y de respeto hacia la agraviada. Por otro lado, en dicha resolución se emite como medida de protección remitir los actuados a la Fiscalía y a la Comisaría y se indica que se notificará a las partes en sus domicilios. También, se indica que se pone en conocimiento del Centro de Emergencia Mujer para que preste atención integral y oportuna. Hemos advertido que no se ha cumplido con indicar los criterios que han sido utilizados para emitir dichas medidas de protección.

En el presente caso, se ha ordenado el cese de la violencia; sin embargo, se sabe que dichas

medidas resultan ser inejecutables e ineficaces para erradicar la violencia por no tener un contenido concreto. Por otro lado, también se ha generado una orden de alejamiento a 300 metros; sin embargo, se desconoce si las víctimas serían convivientes. Además, a pesar de saber que existe una menor que ha presenciado la violencia, no se han pronunciado al respecto y no se han emitido medidas cautelares que la tutelen. Se debe considerar que no se tiene conocimiento de la situación de la víctima, razón por la cual, no se podrían emitir mayores medidas de protección.

Después del análisis de todas las medidas de protección hemos podido realizar el siguiente cuadro en donde se muestran cuáles han sido el tipo de medidas utilizadas y la recurrencia de las mismas, quedando establecido de la siguiente forma:



De esta forma, podemos observar que la medida más utilizada es aquella que ordena “prohibición de cometer actos de violencia”, habiendo sido empleada en todos los casos e incluso se puede observar que tiene una incidencia de veintiséis veces cuando sólo son

veinticinco casos. Esto se debe a que esta medida suele ser dictada por los jueces de diferentes formas, pero se han contabilizado de forma única. Así, la medida de que ordena la prohibición de todo tipo de actos de violencia también suele estar dictada como una medida que ordena “cesar todo tipo de maltrato” sea físico o psicológico, también se suele ordenar “abstenerse de ejercer actos de violencia” o el “cese inmediato de la violencia” o se ordena “no volver a incurrir en actos de violencia”. Sin embargo, el fin es el mismo; es decir, se busca evitar que el agresor vuelva a agredir a la víctima. Consideramos que dicha medida resulta ser genérica y realmente no responde a la situación de riesgo en la que se encuentran las víctimas, siendo que tampoco se ordena con realizar cierta acción en concreto. Además, se está suponiendo que las partes conocen todos los tipos de violencia y saben perfectamente cuándo estarían realizando este tipo de hechos, lo cual no es correcto.

En segundo lugar, se ha ordenado como medida más recurrente la remisión a evaluación y terapia psicológica para las partes, siendo que se ha registrado una en veinte casos. Ahora bien, es importante que las partes puedan llevar terapia psicológica para que las víctimas puedan contrarrestar los efectos de la violencia y que los agresores para prevenir la reincidencia, así como tomar conciencia y responsabilidad sobre sus acciones.

En tercer lugar, los jueces han ordenado en diecisiete situaciones como medida de protección la intervención de la fuerza pública para evitar que se vuelvan a generar conflictos. Dicha medida de protección realmente no incide directamente sobre una conducta del agresor, siendo un mandato a las fuerza públicas. Por lo tanto no puede ser considerada como una medida de protección orientada a erradicar los efectos de la violencia.

Tal como podemos observar hasta el momento, las tres medidas de protección más utilizadas en los casos de violencia son medidas que realmente no inciden sobre la conducta violenta y no erradican la situación de violencia que atraviesa la víctima. Es por esa razón que no se

puede decir que se cumpla con el deber de debida diligencia al momento de otorgar las medidas de protección.

En cuarto lugar, se ha ordenado una prohibición de comunicación con las víctimas. Siendo que se ha otorgado en un total de quince casos. En quinto lugar, en un total de catorce casos se ha dictado una orden de alejamiento. Siendo que sólo en nueve indican una distancia concreta. Tal como hemos venido analizando en cada caso, en muchas oportunidades esa orden de alejamiento no valora si las partes son convivientes o no, lo cual es perjudicial, ya que se estarían emitiendo medidas de protección contradictorias.

Después de dichas medidas se han ido otorgando otras sin tanta incidencia. Por ejemplo, en cuatro casos se ha pedido que el agresor se abstenga de realizar actos que perturben a la víctima. Además, también en otros cuatro casos se han emitido exhortos, por ejemplo, en tres casos se le exhorta al denunciado a brindar un trato adecuado a la víctima. En uno de esos casos se le exhorta a cumplir con su obligación alimentaria y en otro de esos casos se le exhorta a evitar discusiones frente a su menor hijo. Al respecto, un exhorto no tiene la misma fuerza de una medida de protección, pues resulta ser una especie de recomendación.

Respecto a las medidas cautelares, hemos observado que sólo han sido empleadas en tres casos, representando una muestra del 12% . En estos tres casos se ha ordenado la tenencia a favor de la denunciante. En dos de esos casos se ordenó, paralelamente, el régimen de visitas a favor del denunciado y, en sólo uno de esos casos se ordenó una asignación económica de emergencia. A lo largo de la investigación, hemos descubierto que para proteger a las víctimas de violencia, se debe buscar amparar a las mujeres en todas las esferas de su vida, siendo indispensable que se otorguen medidas cautelares.

En una frecuencia menor se han utilizado otro tipo de medidas que no se encuentran estipulados en la Ley N° 30364. Hemos podido observar que en dos casos de los veinticinco

analizados se utilizan medidas de protección que no se encuentran estipuladas y que responden a situaciones específicas denunciadas por las víctimas. En un caso se ordena que el denunciado restituya a la víctima el vehículo que estaba a nombre de aquella y en otro caso se obliga al agresor a restituir una serie de bienes dañados.

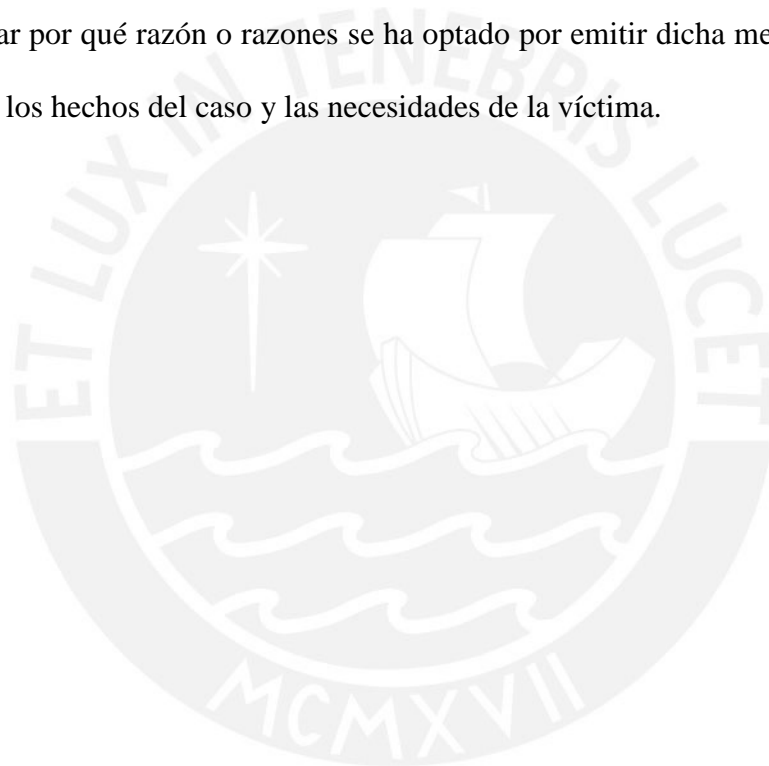
Por último, también se ha observado que se han ordenado visitas inopinadas para informar de la situación en la que se encuentra la víctima. De esta forma, en dos supuestos se ha asignado que se deben realizar este tipo de informes.

En conclusión, como se puede observar, a lo largo del presente análisis se puede concluir que los jueces no cumplen con su deber de debida diligencia. Para cumplir con el deber de debida diligencia es necesario que se cumpla con el deber de competencia. Siendo que es fundamental que los jueces sean autoridades competentes, siendo fundamental que emitan medidas de protección que se correspondan directamente con los hechos denunciados, pues de lo contrario el proceso pierde su razón de ser. Además, el hecho de no emitir medidas cautelares hace que se esté desviando a la víctima del procedimiento adecuado, puesto que la ley establece que también existe este tipo de medidas.

Por otro lado, tampoco se emiten medidas de protección adecuadas porque los jueces no suelen analizar si las partes son convivientes a la hora de establecer una orden de alejamiento, así como a veces olvidan indicar la distancia a la que se deberá alejar el agresor. Este accionar también vulnera el principio de competencia y el deber de oficiosidad porque finalmente las decisiones no son serias, puesto que no consideran realmente la situación denunciada por la víctima. Por otro lado, la medida de “cese de violencia” es recurrente en la mayoría de casos; sin embargo, dicha medida no resulta ser la mejor para el caso en concreto. Por otro lado, el tipo de violencia y el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima resulta ser fundamental al momento de emitir algún tipo de medida. Se debe considerar que las medidas de protección

otorgadas no inciden directamente con la situación denunciada y los actos de violencia sufridos. Adicionalmente, las medidas cautelares son usadas muy poco por parte de los jueces, a pesar de tener conocimiento de situaciones concretas que activan este tipo de tutela.

Al respecto, considero que los jueces deberían conocer claramente de forma previa la situación de riesgo en el que se encuentra la víctima, utilizando los criterios establecidos en el Artículo 22-A de la Ley N° 30364. Posteriormente, deberían realizar la valoración de las pruebas que se han obtenido. Finalmente, los jueces deberían indicar cuál es la decisión arribada y señalar por qué razón o razones se ha optado por emitir dicha medida en concreto, amparándose en los hechos del caso y las necesidades de la víctima.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la presente investigación, se ha demostrado que las mujeres son víctimas de violencia, lo cual representa un problema grave que afecta nuestra sociedad, debido a la implicancia de la vulneración sistemática de derechos humanos. Por esta razón, los Estados tienen la obligación de realizar las acciones pertinentes para que las mujeres puedan ejercer adecuadamente su derecho de vivir una vida libre de violencia. Es una obligación que los Estados respondan a estos casos con perspectiva de género, lo cual hace fundamental que los jueces entiendan y comprendan las causas, consecuencias y la dinámica que existe en las relaciones violentas.

Las medidas de protección emitidas a favor de las mujeres, representan la respuesta estatal para erradicar la violencia que sufren muchas mujeres en nuestro país. Sin embargo, a lo largo de la presente investigación se ha demostrado que todavía existe un largo camino que recorrer para que estas medidas cumplan con su objetivo.

Tras haber analizado veinticinco resoluciones judiciales que otorgan medidas de protección, se puede determinar que todas tienen la misma estructura. En primer lugar, se realiza un marco jurídico que aborda la problemática de la violencia, citando los Tratados Internacionales que protegen a las mujeres de los cuales Perú es parte, así como la normativa nacional. Posteriormente, se mencionan cuáles son los hechos denunciados por la víctima. Después, se indican los medios probatorios con los que se cuenta en el proceso. Por último, se señala cuál es la decisión judicial. Es por esa razón que los objetivos específicos de la presente investigación se han estructurado siguiendo la misma disposición.

El objetivo principal de la presente investigación ha sido determinar de qué forma los jueces cumplen con el deber de debida diligencia al momento de emitir las resoluciones judiciales que otorgan medidas de protección sobre casos de violencia contra la mujer. Tras la presente investigación, se ha demostrado que los Estados se encuentran obligados a juzgar estas

controversias en función del deber de debida diligencia. Siendo que, por el contexto histórico de discriminación que han atravesado las mujeres, dicho deber se encuentra reforzado.

El deber de debida diligencia incorpora otros principios y obligaciones que deben ser respetadas por los jueces al momento de otorgar las medidas de protección. Por ejemplo, dentro de este deber se incluye el principio de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y familiares. Para que el cumplimiento de este deber se evidencie en las resoluciones judiciales, resulta fundamental que se cambie la estructura base actual que sirve como modelo para emitir las medidas de protección.

1. Para que los jueces analicen la situación de vulnerabilidad que atraviesa la víctima, así como la peligrosidad de la persona denunciada, se debería utilizar un modelo nuevo que sirva como guía para poder recolectar la información necesaria que permita conocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima y la peligrosidad del agresor. En ese sentido, se debería:
 - a. Realizar una modificación normativa del Artículo 22-A de la Ley N° 30364, modificando los criterios estipulados para dictar medidas de protección y agruparlos de la siguiente forma, siendo que en todas las resoluciones que emitan medidas de protección se deberían consignar de forma clara, ordenada y detallada los siguientes datos:
 - i. Consignar los hechos de violencia, siendo que en dicho espacio se deben consignar las agresiones sufridas por la víctima, así como la existencia o no de agresiones anteriores y la recurrencia de las agresiones.
 - ii. Indicar la relación presente y pasada de las partes. Siendo importante

mencionar si las partes tienen hijos en común, para que sea un criterio que sea valorado por los jueces al momento de emitir las medidas de protección.

iii. El tipo de violencia, en este punto, en función del relato proporcionado por la víctima, el juez debe calificar jurídicamente los hechos de violencia narrados por la víctima.

iv. Peligrosidad del agresor, donde el juez consignará, tras la revisión del sistema, los antecedentes de la persona denunciada si existiesen, además de evaluar otros factores como la posibilidad que tiene de conseguir armas y el consumo de sustancias.

v. Contexto económico, familiar y social de la víctima, en donde el juez debe mencionar si la víctima es conviviente del agresor, si comparte domicilio con la familia del agresor, si cuenta con un grupo de contención adecuado, si existen personas a su cargo, si existe algún tipo de discapacidad, entre otros.

vi. Situación de vulnerabilidad que atraviesa la víctima, indicando la dependencia económica, la presencia de discapacidad, valorar si la víctima es migrante, entre otros.

vii. Necesidades de la víctima, en dónde se debería preguntar a la víctima cuáles son el tipo de medidas que espera obtener a raíz del proceso.

- b. También, se debería modificar el Artículo 22-A de la Ley N° 30364 para que se estipule que dichos criterios son obligatorios en todos los casos de violencia contra la mujer y que deben consignarse en todas las resoluciones vinculadas a

dicha materia.

- c. Por otro lado, la Ley N° 30364, debería asignar la responsabilidad en la que incurren los jueces en caso de incumplir con lo ordenado, indicando claramente cuál es la sanción en la que se puede incurrir.
2. Es necesario que se determinen cuáles son los resultados que se han obtenido después de valorar las pruebas con las que se cuentan en los procesos. Por lo tanto, debe ser obligatorio que los jueces, enuncien las pruebas con las que se cuenta y posteriormente, señalen de qué forma dichas pruebas permiten arribar a determinadas conclusiones. El simple hecho de enumerar las pruebas con las que se cuenta no permite cumplir con el deber de debida diligencia porque se limita a transcribir los resultados que arrojan los certificados legales y la ficha de valoración de riesgo. De esta forma, es necesario que:
- a. De la misma forma, las resoluciones que otorgan medidas de protección, deben asignar un apartado especial en las resoluciones en dónde se establezca el valor que le dan a los medios de prueba obtenidos.
 - b. Se aporte valor probatorio a las diferentes pruebas que se han obtenido a lo largo del proceso. En el caso de contar con un Certificado Médico Legal que establece ciertas lesiones o Pericias Psicológicas, se debe señalar que la narración de la víctima se corrobora con el relato de la víctima. También, en el caso de contar con la Ficha de Valoración de Riesgo, se deben señalar cuáles son los factores que llaman la atención en el caso y permitirán otorgar medidas de protección que se adecuen al caso concreto.
 - c. Reforzar los principios establecidos en la Ley N° 30364, referido al principio de resolver los casos de perspectiva de género indicando que resulta de obligatorio cumplimiento por los jueces aplicar lo establecido en el Protocolo

de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 114-2022-P-CE-PJ, en donde se indica que se debe valorar las declaraciones de las partes identificando los estereotipos que puedan encontrarse. Siendo imprescindible que se señale por escrito dicho razonamiento en las resoluciones que otorgan medidas de protección.

3. Los jueces deben señalar las razones por las que han ordenado la emisión de determinada medida de protección, estableciendo por qué es la decisión correcta en el caso concreto, indicando los factores obtenidos por la correcta valoración de la situación de violencia que vive la víctima y las pruebas correspondientes.
 - a. No se debe continuar con la emisión de medidas de protección que sean contradictorias o poco lógicas. Por ejemplo, no se puede otorgar una medida de alejamiento, si es que las partes son convivientes, ya que lo más idóneo para ese caso sería el retiro del agresor del hogar. Además, tampoco se puede emitir una orden de prohibición de comunicación si es que las partes son esposos y viven juntos, puesto que por vivir en el mismo domicilio es evidente que existirá comunicación entre las partes.
 - b. Las medidas de protección emitidas deben responder directamente con un comportamiento que deba asumir la persona agresora. Por ejemplo, se debe evitar medidas genéricas como “prohibición de todo tipo de violencia”, ya que no señala concretamente cuál debe ser el accionar de la persona agresora. Por otro lado, tampoco se puede emitir como medida de protección, la “intervención de la fuerza pública para evitar que la violencia se continúe ejerciendo”, debido a que tampoco incide directamente sobre una conducta que deba tener el agresor.

- c. La medida de protección que implica una orden de alejamiento debe ser precisa al momento de señalar la distancia concreta a la cual debe prohibirse el acercamiento, siendo que no puede ser menor a 500 metros. Además, se deberá señalar lugares concretos sobre los cuales no podrá acercarse la persona denunciada, tales como el centro de trabajo, la vivienda de la agraviada o el colegio de los hijos. Sin embargo, si la víctima se muda de domicilio y así lo prefiere, no se podrá indicar una dirección concreta para proteger la privacidad de la víctima.
- d. En el caso de que la víctima tenga hijos o personas a su cargo, los jueces se deberán pronunciar directamente respecto a las medidas de protección que también se van a otorgar a su favor.
- e. En los casos donde hay hijos menores de edad es indispensable que los jueces emitan medidas cautelares para proteger pretensiones como la tenencia, el régimen de visitas, una posible asignación económica de emergencia. La misma situación debe producirse cuando las partes sean esposos y se pueda disponer acerca de bienes. Es decir, debe existir un mayor uso de las medidas cautelares en los casos de violencia que así lo ameriten.
- f. En todos los casos, resulta fundamental preguntar a la víctima las expectativas que se tienen acerca del proceso y las medidas de protección que considera que se deben otorgar. Así, el juez podrá valorar la posibilidad de otorgar dichas medidas.
- g. En ese sentido, en las resoluciones judiciales que otorgan medidas de protección, debería existir un apartado para que los jueces tengan la obligación de indicar por qué razones se encuentran ordenando dichas medidas. De esta forma, por ejemplo, el Juez podría indicar que se determina que la medida de

protección que más se adecua a la controversia es el retiro del agresor del hogar porque se evidencia que las partes son convivientes y si se mantiene esa situación, la víctima se seguiría encontrando en peligro. Considero que si se sigue el modelo de indicar la medida y, posteriormente, señalar las razones fundadas en los hechos y pruebas, los jueces analizarán la vulneración sufrida y podrán contrarrestarlo eficientemente.

- h. El Informe de Adjuntía N° 015-2022-DP/ADM, Informe de Seguimiento de Recomendaciones Defensoriales sobre Derechos de las Mujeres (2017-2021), evidencia que no se ha brindado información sobre la evaluación de la calidad de las resoluciones fiscales y judiciales. Al respecto, resulta fundamental que se realice de forma periódica la evaluación del desempeño judicial al momento de otorgar medidas de protección en casos de violencia contra la mujer. Siendo necesarios que se publiquen los informes obtenidos.

En conclusión, considero que si se cumple con dichas pautas, la forma en la que se emiten las resoluciones que dictan medidas de protección, dejarán de ser mandatos sin contenido que dan la apariencia de tener la misma forma y decisión en todos los casos, siendo que se desarrollará el proceso en función de las necesidades de las víctimas. En consecuencia, se protegerá integralmente a las mujeres que sufren violencia.

ANEXOS

Ficha de Recojo de Información N° 01

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2017
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia física y psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se realiza un extracto de la manifestación policial de la agraviada en donde se señala que la víctima era condicionada por el agresor para retomar su relación y cuando ella no accedía, se le negaba ver a la menor. Además, la víctima refiere que el agresor la insulta. - En el Acta de Audiencia Oral, la víctima refiere que el agresor le dice que es mala madre, le dice a su hija que convive con otra persona y le pide tener relaciones sexuales con tal de ver a la menor.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Manifestación policial de la agraviada, donde esta relata sus hechos - Ficha de valoración de Riesgo, donde se resuelve que la víctima está expuesta a un riesgo moderado. - Acta de Audiencia Oral, en donde la víctima enseña audios en donde el agresor le pide tener relaciones sexuales a cambio de poder ver a su menor hija.

5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?

- Las medidas de protección son:
 - a. Prohibir que el agresor reitere los actos de violencia en agravio de la víctima, quedando prohibido de realizar cualquier acción u omisión que cause daño psicológico y físico al agraviado, maltrato sin lesión, estando prohibido de amenazar, coaccionar o acosar a la víctima.
 - b. La intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia en caso de peligro o riesgo en agravio de la víctima
 - c. Otorgar la tenencia provisional de la menor a favor de su madre
 - d. Tratamiento psicológico para las partes
 - e. Realizar una visita social inopinada una vez al mes durante tres meses
 - f. Régimen de visitas a favor del padre

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- El Juez no proporciona argumentos motivados para que se pueda determinar por qué dichas medidas podrían eliminar todo tipo de violencia en el presente caso; sin embargo, emite las mismas en función al pedido de la denunciante, quien solicitó la tenencia.

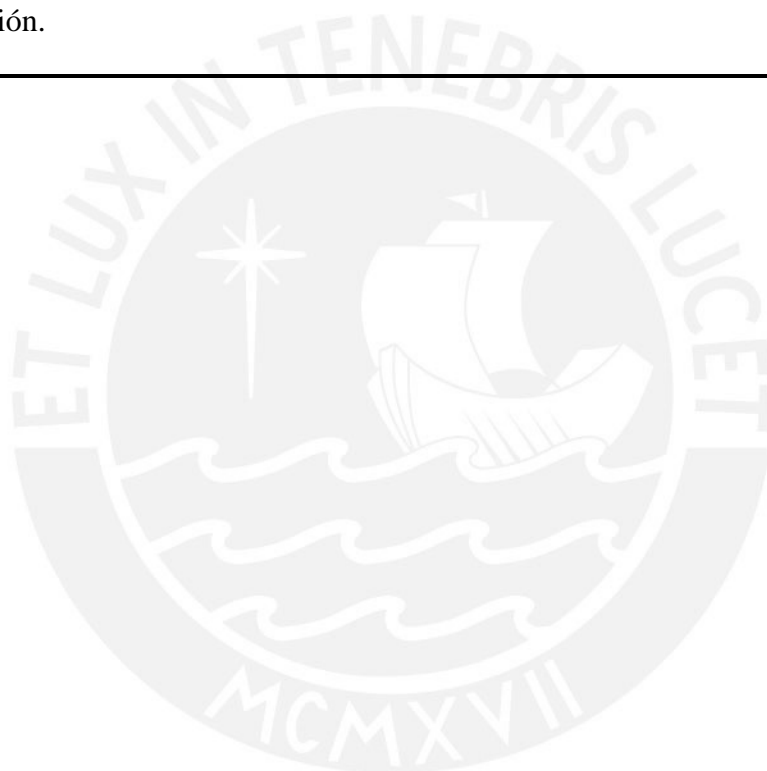
Ficha de Recojo de Información N° 02

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2016
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia física y psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se menciona que el denunciado llegó mareado a la vivienda a las 04:00 y la agredió física y psicológicamente.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Existe un Certificado Médico Legal en donde se concluye que requiere atención facultativa de dos días y siete días de incapacidad médico legal. - Se advierte la manifestación policial y judicial donde existen incidentes de violencia familiar; así como la declaración del denunciado en donde acepta las agresiones
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Se emitieron las siguientes medidas de protección a. Prohibición de todo acto de violencia que implique la afectación de la integridad física y psicológica. b. El agresor debe abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que perturbe la tranquilidad del ambiente familiar en el que se encuentra la agraviada.

- c. Intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia.
- d. Evaluación psicológica y terapia de manera obligatoria para el agresor y de forma facultativa para la denunciante.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se ha señalado las razones por las cuales se otorgan dichas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 03

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2018
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia física y psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se mencionan las circunstancias sobre cómo se habrían ocasionado las agresiones donde se menciona que cuando la denunciante se quedaba dormida escucha que se abre la puerta y escucha insultos en su contra y finalmente las agresiones físicas.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
Dentro de los medios probatorios relevantes se tiene - Manifestación de la denunciante, en dónde menciona las agresiones sufridas. - Certificado Médico Legal, que se corresponde con el relato de la víctima. - Ficha de Valoración de Riesgo en donde se concluye que la denunciante se encuentra en riesgo severo.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
- Las medidas otorgadas en el presente caso son: a. Ordenar que el denunciado se abstenga que ejercer todo tipo de acto de violencia física y psicológica, debe abstenerse de dirigirse a la agraviada por

cualquier medio, con palabras soeces, insultos, acto de violencia y debe guardar respeto y consideración en lugares públicos y privados.

- b. Evaluación y terapia psicológica que deberá someterse el denunciado y de forma facultativa la denunciante.
- c. Se autoriza a la parte agraviada que concurra directamente al Juzgado en caso ocurran nuevos actos de violencia, trayendo los medios probatorios respectivos.
- d. El denunciado debe cumplir las medidas de protección bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
- e. Remítase los actuados a la Fiscalía para que proceda según sus atribuciones.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se mencionan los argumentos por los cuales dichas medidas resultan ser las más efectivas para el Juzgado; sin embargo, se hace mención a que con los medios probatorios obtenidos la denuncia tiene sustento, donde se describe el daño que sufrió la denunciante.

Ficha de Recojo de Información N° 04

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2020
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- En las medidas de protección no se especifica frente al tipo de violencia ante el que nos encontramos
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se valora que la denunciante ha narrado los hechos sufridos en donde el denunciado llamó a su mamá con la idea de que le tenía una sorpresa; sin embargo, el denunciado quería retomar la conversación porque quería volver a sostener una relación amorosa con la denunciante y ante la negativa de esta, el denunciado la insulta, la amenaza con quitarle a la hija.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
Se ha considerado los siguientes medios probatorios: - Denuncia en sede policial en donde la denunciante pone en conocimiento los hechos sufridos - La Ficha de Valoración de Riesgo, señala que la denunciante se encontraría inmersa en un riesgo severo, señalando que han habido muchos episodios violentos en el último año.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?

- a Prohibición del denunciado de acercarse a la denunciante a no menos de 50 metros de distancia a excepción de tratar asuntos relacionados con sus menores hijos.
- b Prohibición del denunciado de acercamiento en forma agresiva, ofensiva o humillante.
- c Abstención del denunciado de realizar cualquier gesto, acto, humillación, insulto, expresiones subidas de voz, palabras soeces, ofensas, amenazas, golpes u otro acto que pudiera afectar la integridad de la agraviada.
- d La abstención del denunciado de realizar cualquier acción para tener comunicación por la agraviada que sean con el fin de agraviar, amenazarla u otra conducta similar.
- e Prohibición de retirar el cuidado de la denunciante de su hija.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han mencionado las razones; sin embargo, se ha invocado el principio de proporcionalidad, así como haber recogido los hechos relevantes de la denuncia en el presente caso.

Ficha de Recojo de Información N° 05

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2016
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia física y psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Antes de emitir las medidas de protección, se llevó a cabo la declaración de las partes y dónde se relataron los actos de violencia sufridos.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- La declaración de las partes.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección emitidas en el presente caso son: a. Abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que perturbe la tranquilidad de la denunciante b. El denunciado deberá evitar cualquier tipo de hostigamiento a efectos de no desestabilizar el estado de la denunciante. c. Cesar todo acto que implique maltrato físico y psicológico
6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se ha emitido ningún tipo de motivación y al momento de otorgar las medidas de protección se han mencionado a otras partes que no tienen que ver con el proceso.



Ficha de Recojo de Información N° 06

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2018
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se hace mención a los hechos de violencia sufridos.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Manifestación de la parte denunciante y denunciada. - Informe Psicológico, donde se desprende que la denunciante presenta afectación psicológica. - Informe Social, donde se advierte que la denunciante es víctima de riesgos moderados.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección otorgadas son: a. Cede inmediato de todo tipo de violencia que implique maltrato psicológico b. Impedimento de acercamiento o proximidad en cualquier forma a la distancia de 200 metros, además la suspensión de contacto telefónico o medio electrónico. c. Intervención inmediata de la fuerza pública.

d. Evaluación seguida de terapia psicológica a la que deberá someterse obligatoriamente el denunciado y la denunciante.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se ha emitido ningún tipo de motivación por la cuál se han emitido dichas medidas de protección para el caso concreto.



Ficha de Recojo de Información N° 07

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2019
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se mencionan los hechos de violencia sufridos por la denunciante, así como que el denunciado ha sustraído a su menor hijo del hogar familiar.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se hace mención a la denuncia interpuesta
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección son las siguientes: a. Cese y abstención del denunciado de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico o psicológico, hostigamiento, insultos ofensas, intimidación, acoso, amenazas en contra de la denunciante y del menor. b. Prohibición de acercamiento y comunicación con fines de violencia. c. La prohibición del denunciado de haber partícipe al menor de cualquier tipo de conflicto o pelea. d. Prohibir que el denunciado retire del hogar en el que vive la denunciante al menor. e. Tenencia provisional del menor agraviado a favor de la denunciante

f. Asignación económica de emergencia a favor de la denunciante

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se hace mención a argumentos; sin embargo, concuerda con la denuncia interpuesta.



Ficha de Recojo de Información N° 08

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2018
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia física y psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se toma en cuenta los hechos de violencia narrados en la denuncia
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
Se hace mención a: - Manifestación de la denunciante - Certificado Médico Legal, en donde se corresponde con las lesiones de la manifestación de la denunciante. - Ficha de Valoración de Riesgo que demuestra que la denunciante se encuentra sometida a riesgo severo.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Se han emitido las siguientes medidas de protección: a. Impedimento del denunciado de acercarse a la denunciante y la prohibición de comunicación por cualquier medio. b. Evaluación y terapia psicológica a ambas partes. c. Cese inmediato de todo acto que implique violencia física y psicológica.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se emite pronunciamiento sobre la necesidad de dichas medidas en el presente caso



Ficha de Recojo de Información N° 09

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2018
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se menciona los hechos narrados en la denuncia de la víctima, donde dice que es acosada por su ex pareja, quien se ha alquilado una casa muy cerca de la suya.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
En el presente caso se menciona: - Denuncia - Informe Psicológico practicado a la menor - Informe Psicológico practicado a la denunciante donde se evidencia indicadores de afectación psicológica asociado al motivo de la denuncia
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección otorgadas en el presente caso son: a. Evitar que el denunciado cometa directa o indirectamente cualquier forma de violencia psicológica. b. Terapia psicológica que deberá llevar el denunciado.

c. Prohibir que el denunciado mantenga cualquier tipo de comunicación por cualquier medio de comunicación con la víctima

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 10

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2017
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se mencionan los hechos en donde el denunciado acudió al domicilio laboral de la denunciante y le reclamó sobre el término de la relación y el inicio de una con otra persona.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se menciona la declaración de la denunciante, así como la del denunciado. - Se indica que conforme a la Ficha de Valoración de Riesgo, la denunciante se encuentra en una situación de riesgo severo.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección otorgadas son: a. Cese inmediato de todo tipo de violencia familiar que implique maltrato psicológico b. Disponer de evaluación seguida de terapia psicológica individual a la que deberá someterse obligatoriamente el denunciando y la denunciante. c. Impedimiento de acercamiento o proximidad hacia la denunciante a la distancia de 50 metros.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 11

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2017
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia física y psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se menciona la manifestación de la agravia en donde se menciona que el denunciado se puso agresivo y violentó físicamente a la denunciante.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se menciona la manifestación policial de la agraviada y del denunciado - Se menciona la ficha de valoración de riesgo practicado a la denunciante en donde se concluye que se encuentra expuesta a riesgo leve
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección son las siguientes: a. Prohibición de reiterar actos de violencia familiar en contra de la denunciada b. Intervención de la fuerza pública para evitar que se repitan los actos de violencia c. Tratamiento psicológico para el denunciado y la denunciante.
6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 12

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2017
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se menciona la relación que existe entre las partes, siendo en este caso esposos. - Se da cuenta de la manifestación de la denunciante donde indica la actitud violenta del denunciado y que la insultó
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se menciona la declaración policial de la denunciante - Se menciona que la Ficha de Valoración de Riesgo concluye que se encuentra inmersa en una situación de riesgo severo.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección señaladas son: a. Prohibición del denunciado de reiterar los actos de violencia, quedando prohibido de realizar cualquier acción u omisión que cause daño psicológico y físico b. Intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia.

c. Tratamiento psicológico para las partes

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 13

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2018
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se menciona que las partes son esposos y tienen tres hijos - Se señala que la denunciada iba a viajar por unos días, pero al retorno el denunciado le negó el ingreso al hogar y la prohibición de ver a sus hijos. - Se menciona que el denunciado no le permite trabajar a la denunciada.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se menciona la denuncia inicial - Se menciona que se llevó a cabo la declaración de las partes en audiencia oral - Se llevó a cabo la evaluación psicológica de los menores
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección que se otorgaron son las siguientes: a. Cese inmediato de todo tipo de violencia familiar que implique maltrato psicológico, asimismo, se le ordena al denunciado no iniciar enfrentamientos, como abstenerse de dirigirse a la denunciada con palabras denigrantes. b. Evaluación seguida de terapia psicológica a la que deberán someterse las partes.

c. Visitas inopinadas mensuales por el término de seis meses.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



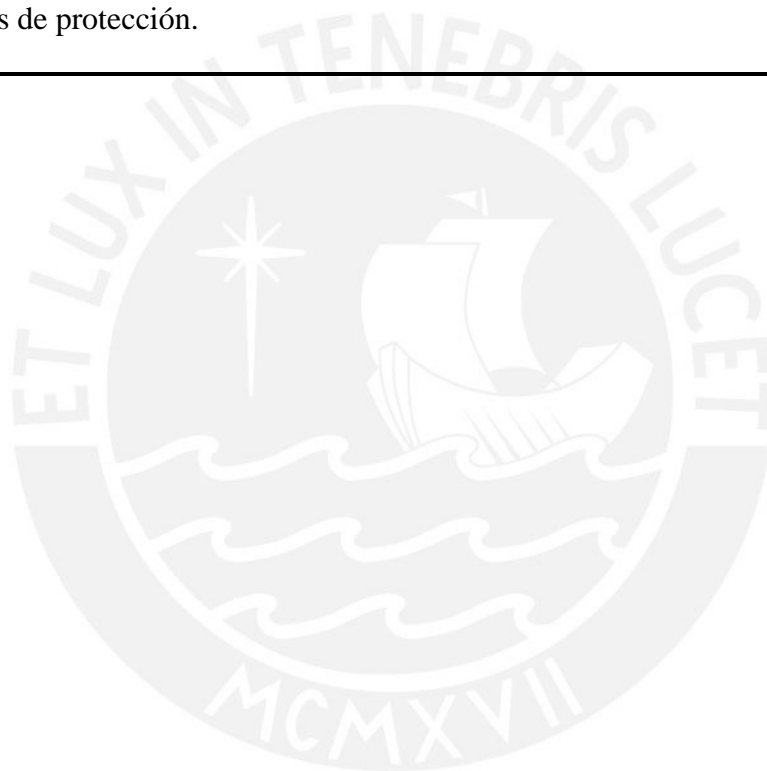
Ficha de Recojo de Información N° 14

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2020
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- No se menciona directamente, pero se infiere que se trata de un caso de violencia física y psicológica al leer la denuncia.
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se señala que la denunciada refiere que el denunciado le empezó a referir palabras soeces y luego la agredió físicamente.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se menciona la denuncia policial donde se narran los hechos. - Se señala que el Informe Psicológico donde se indica que la denunciada se encuentra afectada. - Se señala el Certificado Médico Legal - Se menciona que la Ficha de Valoración de Riesgo señala que la denunciante se encuentra en una situación de riesgo leve.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Se han otorgado las siguientes medidas de protección: a. Cese y abstención por parte del denunciado de cualquier tipo de violencia. b. Intervención inmediata de la fuerza pública en el caso que el denunciado intente reiterar la violencia.

- c. Terapia psicológica para las partes.
- d. Además se menciona que en caso de reiterar la conducta de violencia, la medidas de protección será sustituida con el retiro y alejamiento de la parte denunciada del inmueble.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 15

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2016
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se refieren a los hechos sufridos que datan en la denuncia policial, en donde el esposo de la denunciante la insultó mientras se encontraba en la puerta de su domicilio con un grupo de extraños. - Se menciona que no es la primera vez que ocurren estos hechos, siendo que la denunciante indica que ya cuenta con otras medidas de protección en otro distrito.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se menciona la denuncia policial - Se indica que según la Ficha de Valoración de Riesgo la víctima se encuentra expuesta a Riesgo Severo.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección interpuestas son: a. Prohibición de todo tipo de actos de violencia b. Intervención de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia

c. Evaluación psicológica

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 16

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2018
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Maltrato físico y psicológico
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se menciona que las partes son convivientes. - Se mencionan los hechos de agresiones físicas experimentadas por la denunciante. - Además, la denunciante indica que existe un vehículo a nombre de la denunciante que utiliza el denunciado.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se menciona la manifestación policial de las partes dónde narran lo ocurrido - Certificado Médico Legal que evidencia las lesiones sufridas - Ficha de Valoración de Riesgo, en donde se indica que la denunciante se encuentra en una situación de riesgo severo. - Además del Informe Psicológico practicado a la denunciante donde se evidencia indicadores de afectación psicológica de tipo cognitivo conductual y emocional.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección otorgadas en el presente caso son:

- a. Prohibición del denunciado de reiterar actos de violencia familiar
- b. Disponer que el vehículo sea entregado a la denunciante.
- c. Impedimento de acercamiento o proximidad del agresor a la agraviada a distancia de 50 metros, salvo para coordinar el cumplimiento de sus obligaciones como padre.
- d. Prohibición de comunicación del agresor por cualquier medio, salvo para coordinar sus obligaciones como padres.
- e. Tenencia provisional de los menores a favor de su madre
- f. Disponer una pensión alimenticia provisional
- g. Régimen de tenencia provisional
- h. Intervención de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia
- i. Tratamiento psicológico para las partes.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.

Ficha de Recojo de Información N° 17

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2016
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia física y psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Cuando la víctima hace su declaración judicial indica que el denunciado intentó quitarle a su hija y empezó a ofenderla con groserías y le reclamó por no regresar con él, luego la agredió físicamente.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se menciona la manifestación policial y judicial de la denunciante
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección otorgadas son: a. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima b. Prohibición de todo tipo de actos de violencia por parte del denunciado c. Abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que perturbe la tranquilidad del ambiente familiar. d. Evaluación y terapia psicológica a las partes e. Intervención policial inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia que pongan en peligro o riesgo a la agraviada.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 18

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2018
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se menciona el relato de los hechos en la denuncia, dónde la denunciante refiere que el denunciado quiso tener relaciones sexuales con ella pero se opuso y entonces este la empezó a insultar. - Se menciona que las partes tienen una relación de convivencia.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se menciona la denuncia. - Informe Psicológico donde se concluye que la denunciante presenta afectación psicológica de tipo emocional compatible con los hechos de violencia. - Informe Social donde se menciona que la víctima se encuentra en una situación de riesgo moderado
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección otorgadas son:

- a. Prohibición del denunciado de ejercer actos de violencia en agravio de la denunciante, quedando prohibido de realizar cualquier acto u omisión que cause daño físico y psicológico
- b. Impedir el acercamiento o proximidad de la agraviada de cualquier forma a una distancia de 300 metros.
- c. Prohibir toda comunicación con la agraviada con palabras denigrantes
- d. Terapia psicológica que deberá someterse las partes
- e. Intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.

Ficha de Recojo de Información N° 19

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2018
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia física y psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- En la manifestación policial se menciona que la denunciante narra los hechos y señala que su ex conviviente le empezó a reclamar sobre su vida amorosa, luego la agredió físicamente.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se menciona la manifestación policial - También se menciona la Ficha de Valoración de Riesgo en donde se concluye que la denunciante se encuentra sometida a un riesgo moderado.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección otorgadas en el presente caso son: a Ordenar a el denunciado que cese toda agresión física, psicológica y verbal que vulnere la integridad de la víctima. b. Prohibición del denunciado de acercarse al domicilio de la agraviada c. Ordenar el impedimento de comunicarse con la agraviada d. Tratamiento psicológico para las partes

e. La intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



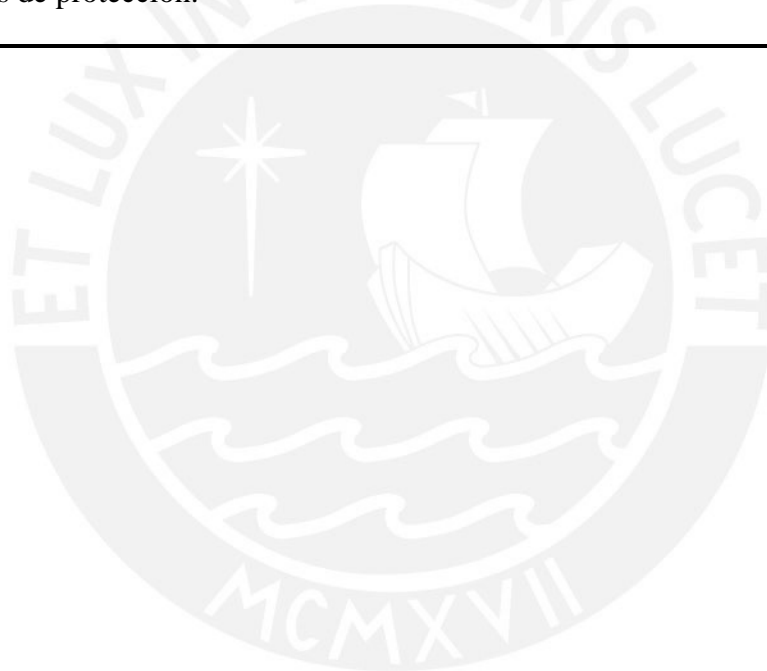
Ficha de Recojo de Información N° 20

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2021
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia Sexual
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se menciona que son hechos que suceden desde hace 5 años, así como que la denunciante terminó la relación pero la persona agresora continuaba hostigando por redes sociales. - También se menciona que la persona agresora llamaba a los padres de la víctima. - La víctima señala que la persona agresora le dice que sólo está con él por los beneficios de la FAP.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- No se menciona ningún medio probatorio que sea valorado, además de la declaración de la víctima donde narra los hechos materia de violencia.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección emitidas en el presente caso son: a. Cese inmediato de todo tipo de violencia física, sexual y psicológica por parte de la persona agresora. b. Intervención inmediata de la fuerza pública

- c. Prohíbase toda comunicación por parte del denunciado hacia la agraviada.
- d. Prohibición de acercamiento o proximidad de parte del denunciado hacia la agraviada en su domicilio, centro de estudios o cualquier lugar donde se encontrara
- e. Evaluación y terapia psicológica para ambas partes

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 21

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2020
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia Sexual
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se indica que la víctima estaba dirigiéndose a una cocina y el agresor le dice que había que hablar, pero al no aceptar, el agresor la agarró de la cintura y la empezó a besar.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Al momento de emitir las medidas de protección, se utilizan fragmentos de la declaración de la víctima, de la persona denunciada y del efectivo policial. - Se señala que existen certificados médicos legales de ambos en las que tienen lesiones. - Se señala que la ficha de valoración de riesgo indica que la agraviada se encuentra en una situación de riesgo severo.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección emitidas en el presente caso son: a. Cese y abstención de cualquier tipo de acto de violencia sexual b. Cese y abstención de acercamiento o proximidad a una distancia de 300 metros.

- c. Prohíbese toda comunicación por parte del denunciado hacia la agraviada.
- d. Evaluación y terapia psicológica para ambas partes

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 22

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2022
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia Psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se menciona que las partes son ex convivientes - Además que la narración de los hechos descritos por la víctima se señala que se encontraba en su domicilio con su hija y el agresor empezó a decir que la víctima tenía otra pareja, la amenazaba y la persona empezó a autolesionarse con una navaja.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se utiliza la declaración de la víctima - También se advierte la Ficha de Valoración de Riesgo, indicando que la víctima se encuentra expuesto a un riesgo leve, indicando a su vez en las medidas de protección que en dicho documento se observa que los elementos de riesgo son que el agresor tiene facilidad para conseguir un arma, la ha amenazado con matarla, la ha intentado ahorcar, consume drogas, se pone celoso y es violento, la golpeó cuando estuvo embarazada, la llama insistentemente.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?

Las medidas de protección otorgadas en el presente caso son:

- a. Impedimento de todo tipo de violencia
- b. Prohibir la comunicación de parte del denunciado
- c. Prohibición de acercamiento o proximidad hacia la agraviada a una distancia no menor de 300 metros
- d. Intervención de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia
- e. Evaluación y terapia psicológica gratuita hacia las partes
- f. Exhortar al denunciado a brindar un trato adecuado y de respeto
- g. Exhortar al cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de las hijas.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.

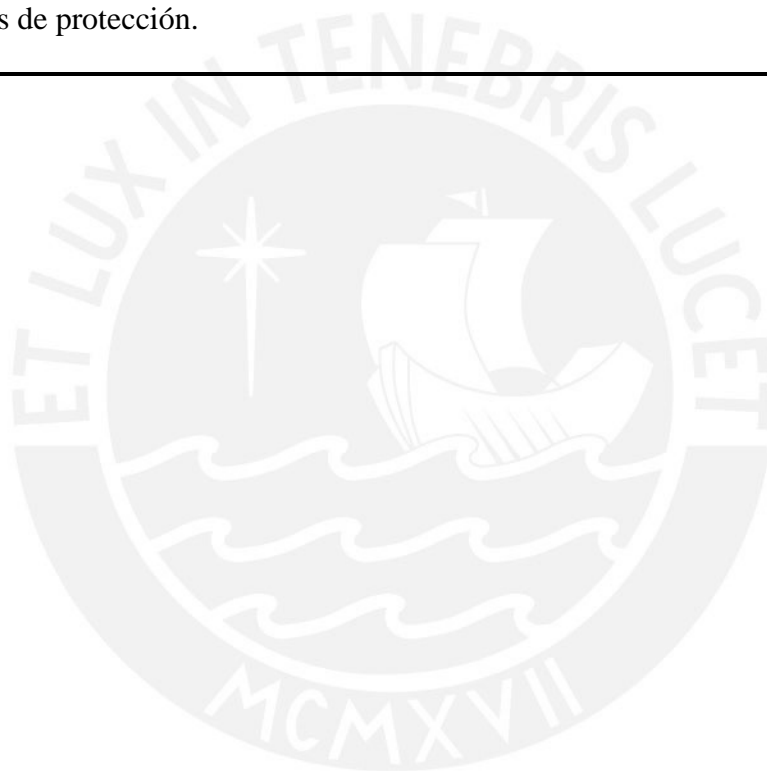
Ficha de Recojo de Información N° 23

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2023
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia psicológica y económica o patrimonial
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- La declaración de la víctima narra cómo se encontraba en su domicilio y el denunciado le dio de beber un vaso de jugo de fresa, quedándose dormida y al despertar vio que habían escrituras en las paredes del domicilio, estaba cortado el cable del televisor, su celular estaba roto, el smartwatch estaba roto, no había una laptop y tampoco estaba su tarjeta de crédito.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se toma en consideración la denuncia de la persona víctima de los hechos. - Se valora la inspección policial en donde se observa que las paredes estaban pintadas con frases como “Que te vaya bien con Jhon”, así como se encontró objetos en el piso.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección otorgadas en el presente caso son: a. Impedimento de todo tipo de violencia por parte del denunciado. b. Prohibir todo tipo de comunicación. c. Prohibición de acercamiento o proximidad.

- d. Cumpla el demandado con restituir los bienes destruidos o sustraídos.
- e. Evaluación y terapia psicológica para las partes
- f. Exhortar al denunciado a fin de brindar un trato adecuado y de respeto a la agraviada

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 24

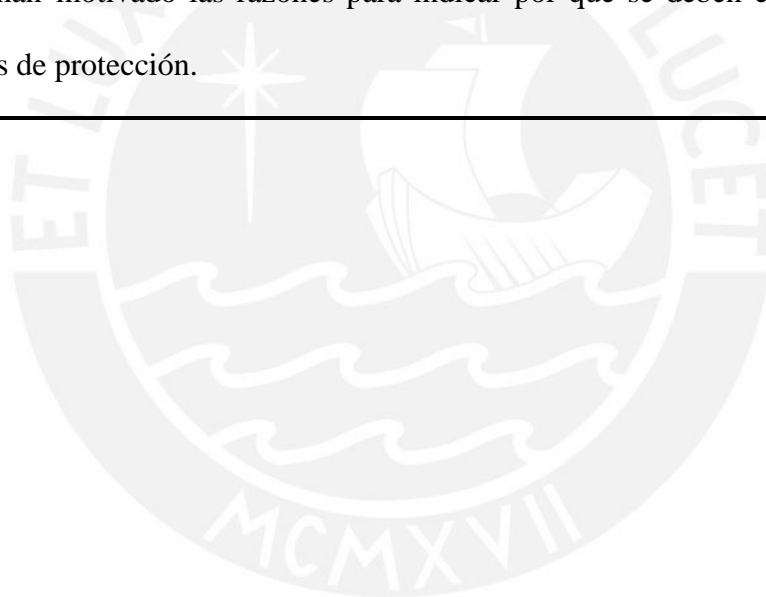
1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2023
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia física y psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se indica que los hechos sucedieron en la casa de la abuela del denunciado y que todo empezó por una discusión de celos, siendo que la denunciada quiso retirarse pero el denunciado no la dejó y empezaron a forcejear, la golpeó con puñetes en la nariz y cabeza además de dirigirse a la denunciante con palabras soeces.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se mencionan partes de la declaración de la víctima. - Así como también la ficha de valoración en donde se tiene un riesgo moderado, indicando que las partes resaltantes son que la violencia ha aumentado en el último año y que se el denunciado se pone celoso, además de ser capaz de matarla y llamándola insistentemente por teléfono y dejándole varios mensajes por redes sociales. - Se indica que se cuenta con el Certificado Médico Legal, indicando los resultados.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?

Las medidas de protección emitidas en el presente caso son las siguientes:

- a. Prohibir al denunciado a ejercer actos de violencia física y psicológica en agravio de la víctima.
- b. El impedimento de acercamiento por parte del denunciado hacia la víctima a una distancia no menor de 200 metros a la redonda.
- c. Prohibir la comunicación del denunciado por cualquier medio.
- d. Terapia psicológica a las partes

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.



Ficha de Recojo de Información N° 25

1. Datos generales
Distrito Judicial: Lima Este Año: 2023
2. ¿Cuál es el tipo de violencia denunciada en el presente caso?
- Violencia física y psicológica
3. ¿Cuáles son los hechos valorados por el Juzgado al momento de emitir las medidas de protección?
- Se narran los hechos que desencadenaron la violencia, donde la víctima cuenta que se encontraba descansando con su hija y el agresor empezó a golpear su ventana diciendo “sabes lo que has hecho con quien has salido”, siendo que el denunciado rompió la ventana con un puñete y empezó a amenazarla con un fierro, ocasionando un rasguño.
4. ¿Existen medios probatorios que se han valorado en el presente proceso? (Ficha de Valoración de Riesgo, Exámen Médico Legista)
- Se utilizan fragmentos de la denuncia que contiene la declaración de la denunciante. - Además se menciona el Certificado Médico Legal en donde se evidencian las lesiones sufridas - Se utiliza la Ficha de Valoración de Riesgo en donde se determina que la víctima se encuentra en una situación de riesgo moderado.
5. ¿Cuál es la decisión emitida por el Juzgado correspondiente?
Las medidas de protección que se otorgan son: a. Cese inmediato de todo tipo de violencia.

- b. Prohibir la comunicación del denunciado hacia la agraviada.
- c. Prohibición de acercamiento o proximidad en cualquier forma ya sea su domicilio, centro de estudios o cualquier lugar donde se encontrará, debiendo mantener una distancia de 300 metros.
- d. Intervención inmediata de la fuerza pública para evitar, impedir o cesar nuevos actos de violencia
- e. Evaluación y terapia psicológica para las partes
- f. Exhortar al denunciado de brindar un trato adecuado y de respeto hacia la agraviada.

6. ¿Cuál ha sido la motivación por parte del juez(a) para emitir dichas medidas de protección?

- No se han motivado las razones para indicar por qué se deben emitir estas medidas de protección.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUDH. (n.d.). *Violencia contra las mujeres*. Retrieved January 23, 2022, from <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/vaw.aspx>

Álvarez López, Y. C., Ferrer Araújo, N., y Garrido Ochoa, Y. (2014). Estándar interamericano de la debida diligencia: aplicación por las altas cortes colombianas en los casos de delitos de violencia sexual contra mujeres en el conflicto armado. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 6(11), 37–49. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.6-num.11-2014-2019>

Arrubla, M. (2020). *Concepto del deber internacional de la debida diligencia en la investigación de hechos de violencia hacia la mujer por su condición de género*. <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/6884>

Bardales Mendoza, O. T. (2017). *Consecuencia de la violencia contra las mujeres* (Primera ed, from <https://repositorio.aurora.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12702/7/consecuencias%20de%20la%20violencia%20contra%20la%20mujer.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bárcena, A. (2021, November 24). *CEPAL: Al menos 4.091 mujeres fueron víctimas de feminicidio en 2020 en América Latina y el Caribe, pese a la mayor visibilidad y condena social | Comunicado de prensa | Comisión Económica para América Latina y el Caribe*. Cepal. Retrieved January 25, 2022, from <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-al-menos-4091-mujeres-fueron-victimas-feminicidio-2020-america-latina-caribe-pese>

Carsalade Martínez, J. P. (2019). La debida diligencia y la búsqueda de la verdad en la investigación de desapariciones forzadas de mujeres latinoamericanas: Una óptica desde la perspectiva del derecho internacional. *Revista De Estudios De La Justicia*, (30), 73–94. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2019.51399>

Cobo Téllez, S. M., López Hernández, M. E., Nava Garcés, A. E., & Noriega Sáenz, O. (2012). *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164225/03ProtocoloEstandarizadoCJM.pdf>

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Recomendación N° 08/2022 *Omisión de garantizar el derecho de acceso a la justicia en la investigación de violencia feminicida, así como el derecho a una vida libre de violencia*. Párr. 98

Consejo General del Poder Judicial Español. (2004). *Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-para-la-implantacion-de-la-orden-de-proteccion-de-las-victimas-de-la-violencia-domestica>

Consejo General del Poder Judicial Español. (2005). *Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y coordinación con los órganos judiciales para víctimas de violencia doméstica y de género*.

Consejo General del Poder Judicial Español. (2005). *Protocolo de coordinación entre las órdenes jurisdiccional penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica*.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-de-coordinacion-entre-los-ordenes-jurisdiccional-penal-y-civil-para-la-proteccion-de-las-victimas-de-violencia-domestica>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

(1988) Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de

1988. Serie C No. 4, párr. 134

(2003) Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 121.

(2004) Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141-142.

(2004) Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 171.

(2006) Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 163, párr. 143.

(2006) Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

(2007) Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62.

(2007) Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, B, párrafo 38, párrafo 41.

(2008) Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

(2008) Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 95

(2009) Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 183.

(2009) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Serie C No. 205, párr. 284, 400.

(2011) Corte IDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzáles) y otros vs. Estados Unidos.

Informe N° 80/11, 21 de julio del 2011, párr. 129-130.

De la Herrán Ruiz - Mateos, S (2021). Estudio comparado de la diligencia debida reforzada como parámetro de medición de la respuesta institucional a la violencia de género.

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, (4), 25-48.

<https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2021.i.4.03>

Delgado-Álvarez, María Carmen, Sánchez Gómez, María Cruz, & Fernández-Dávila Jara,

Paula Andrea. (2012). Atributos y estereotipos de género asociados al ciclo de la violencia contra la mujer. *Universitas Psychologica*, 11(3), 769-777. Retrieved March

07, 2022, from

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-926720120003000

07&lng=en&tlng=es

Diario Gestión. (2021, November 25). *Cada hora y media desaparece una mujer en el Perú.*

GESTIÓN. Retrieved January 28, 2022, from

<https://gestion.pe/peru/dia-internacional-de-la-eliminacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-advierten-que-cada-hora-y-media-desaparece-una-mujer-en-el-peru-fundacion-forge-nndc-noticia/>

Domeniconi, D. (2023). La debida diligencia reforzada como estándar de acceso a la justicia

en casos de violencia de género. *Revista Argumentos*, 16, 66-87.

<https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primer/article/view/155/1>

93

Duarte Cruz, J. M., & García-Horta, J. B. (2016). *Igualdad, Equidad de Género y Feminismo,*

una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. Redalyc.

Retrieved January 22, 2022, from

<https://www.redalyc.org/journal/4763/476350095006/html/>

Expósito, F., & Moya, M. (2011). Violencia de género. *Mente y cerebro*, 48(1), 20-25.

Recuperado de: <https://acortar.link/xOtCkA>

Equis - Justicia para las mujeres. (2020). *Fortalecimiento de la respuesta institucional ante el aumento de violencia contra las mujeres y niñas: Claves para una política de protección para las mujeres desde el poder judicial - Contexto para el Estado de Puebla*.

<https://equis.org.mx/preveniresprotegerlas/poderes-judiciales/entidades-federativas/puebla>

Feminicidios bajo la lupa. (n.d.). Mapa Latinoamericano de Feminicidios. Retrieved March 23, 2024, from <https://mlf.mundosur.org/lupa>

García-Moreno, C. (2000). Violencia contra la mujer: género y equidad en la salud. *OPS. Publicación Ocasional* 6. Recuperado de: <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/811/9789275327166.pdf?seq>

Gobierno de San Luis de Potosí (2006). Diagnóstico Sobre las Causas, Efectos y Expresiones de Violencia Contra las Mujeres en los Hogares de la Microrregión Huasteca Centro del Estado de San Luis Potosí. *El Instituto Nacional de Desarrollo Social*. Recuperado de: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/PAIMEF/SLP/slp01.pdf>

Gomez Restrepo, A., & Herrera Tovar, D. F. (2018). La debida diligencia judicial y la protección de los derechos humanos de las mujeres en contextos de violencia. *Iustitia*, 16, 85-97. <https://doi.org/https://doi.org/10.15332/iust.v0i16.2401>

Gherardi, N. (2016). Violencia contra las mujeres en América Latina: Consideraciones sobre el acceso a la justicia y las condiciones estructurales en las que los feminicidios se multiplican. *Ensayos*, 13(24), 129 - 136.

<https://sur.conectas.org/wp-content/uploads/2017/02/12-sur-24-esp-natalia-gherardi.pdf>

Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Demanda N° 62903/15. (10 de julio de 2021).

Hernández, C., & Gallardo, A. (2021). *Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley 30364*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Huerta, P. (2023, August 24). Indiferencia judicial, más del 99% de casos de violencia contra la mujer no obtuvo sentencia. *LR Data*.
<https://data.larepublica.pe/genero/2023/08/25/indiferencia-judicial-menos-del-1-de-casos-de-violencia-contra-la-mujer-obtiene-sentencia-1339656>

Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Majoo, A/HRC/23/49 de 14 de mayo de 2013, párr. 70.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2020, julio 14). *INEI presentó resultados de la encuesta nacional sobre relaciones sociales 2019*.
https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/np102_2020.pdf

Instituto Nacional de las Mujeres & Instituto Poblano de las Mujeres. (n.d.). *Protocolo para la aplicación de las órdenes de protección para víctimas de violencia en el estado de Puebla*. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Puebla/pue_meta4_2_2011.pdf

Jahan, S. (2018, November 19). *La violencia contra las mujeres: causa y consecuencia de desigualdad | Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo*. Retrieved May 14, 2022, from <https://www.undp.org/es/blog/la-violencia-contra-las-mujeres-causa-y-consecuencia-de-desigualdad>

- Jara Carrera, J. E. (2021). La ficha de valoración de riesgo y su valor probatorio en las audiencias de medidas de protección por violencia de género. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(15), 163-183. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.393>
- Krsticevic, V., & Obando, L. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Pilar Elizalde. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>
- Lamas, M. (2007). El género es cultura. *Campus Euroamericano de Cooperação Cultural*, 1-12. Recuperado de: http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf
- Lara, J. M. (2011, May 13). *Declaración de derechos de la mujer y de la ciudadana | Fuentes para la Historia del Mundo Contemporáneo*. Fuentes para la Historia del Mundo Contemporáneo. Retrieved January 22, 2022, from <https://hmcontemporaneo.wordpress.com/2011/05/13/declaracion-de-derechos-de-la-mujer-y-de-la-ciudadana/>
- Ledesma Narváez, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos de violencia familiar. *Ius Et Veritaz*, 54, 172-183. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201702.008>
- Lucas, B. (2008). Aproximación antropológica a la práctica de la ablación o mutilación genital femenina. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, (17), 4.
- Lozano Parra, J. S. ., & Jaimes Melgarejo, M. F. (2024). PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES COLOMBIANOS: HACIA UN ESTÁNDAR INTERAMERICANO DE OBLIGACIÓN Y DEBER ESTATAL EN DERECHOS HUMANOS. *Revistas ICDP*, (1). Recuperado a partir de <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/590>

- Maqueda Abreu, María Luisa. La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2006, núm. 08-02, p. 02:1 -02:13. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 08-02 (2006), 20 ene]
- Márquez Carrasco, C. (2022). Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 605-642. 10.20318/cdt.2022.7198
- Menéndez Martínez, N. (n.d.). *Las 3 diferencias entre violencia de género y violencia doméstica (explicadas)*. MédicoPlus. Retrieved May 15, 2022, from <https://medicoplus.com/psicologia/diferencias-violencia-genero-violencia-domestica>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP. (2017). *Impacto y consecuencias de la violencia contra las mujeres* (Primera ed.). <https://observatorioviolencia.pe/wp-content/uploads/2018/11/impacto-y-consecuencias-violencia-1.pdf>
- Ministerio del Interior Español. (2007). *Instrucción N° 10/2027 Protocolo para la Valoración Policial del Nivel de Riesgo de Violencia Contra la Mujer*. <https://www.boe.es/eli/es/ins/2007/09/06/10>
- Ministerio del Interior Español. (2021). *Instrucción N° 5/2021, Protocolo de primer contacto policial con víctimas de violencia de género en situación de desprotección (Protocolo 0)*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-Cero--Protocolo-de-primer-contacto-policial-con-victimas-de-Violencia-de-Genero-en-situacion-de-desproteccion--2021->
- Ministerio Público. (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*.

- Moreno, R., & Pardo, L. (2018, September 27). *La violencia contra las mujeres en Latinoamérica | Foreign Affairs Latinoamérica*. Foreign Affairs Latinoamérica |. Retrieved January 25, 2022, from <https://revistafal.com/la-violencia-contra-las-mujeres-en-latinoamerica/>
- Naciones Unidas de Derechos Humanos. (n.d.). *Estereotipos de género*. OHCHR. Retrieved May 1, 2022, from <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>
- Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (2021, January 26). *ENDES 2009-2019 – Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Retrieved January 29, 2022, from https://observatoriovioencia.pe/datos-inei-2017-2/#31_Tipos_de_violencia_que_sufrieron_las_mujeres_alguna_vez_unidas
- OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará [Versión Adobe Reader]*. Belem do Pará, Brasil
- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1992, 01 29). *Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer*. CEDAW. Refworld. Retrieved January 22, 2022, from <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd535.html>
- ONU MUJERES. (2012). *Manual de Legislación sobre Violencia contra la Mujer*. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2012/12/handbook-for-legislation-on-violence-against-women>

ONU Mujeres. (n.d.). *Cronología: Mujeres del mundo, ¡únanse!* ONU. Retrieved January 22, 2022, from <https://interactive.unwomen.org/multimedia/timeline/womenunite/es/index.html#/>

ONU (2021, March 9). *Una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia física o sexual desde que es muy joven.* UN News. Retrieved January 14, 2022, from <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489292>

Organización de las Naciones Unidas. (2018). *Debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos – prácticas emergentes, desafíos y perspectivas futuras.* OHCHR. Retrieved Marzo 30, 2024, from https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Business/A_73_163_ExecutiveSummary_SP.pdf

Orihuela, Y. (2024, March 18). *CASOS ATENDIDOS POR LOS CEM NACIONAL - AÑO 2023.* Portal Estadístico. Retrieved March 30, 2024, from <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/casos-atendidos-por-los-cem-nacional-ano-2023/>

Organización Mundial de la Salud. (2021, March 8). *Violencia contra la mujer.* WHO | World Health Organization. Recuperado el 11 de Abril, 2022, de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Pizarro-Madrid, C. (2017). *Naturaleza Jurídica de las Medidas de Protección en un Proceso de Violencia Familiar.* <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/16aeaff9-40dc-41bc-a76d-acb6b4a6c37c/content>

Poder Judicial Español. (2013). *Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.*

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-de-actuacion-del-sistema-de-seguimiento-por-medios-telematicos-del-cumplimiento-de-las-medidas-y-penas-de-alejamiento-en-materia>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2019, 02 28). *El costo de la no prevención: Análisis y recomendaciones para enfrentar la violencia contra niñas y mujeres desde la experiencia de Villa El Salvador* [Informe]. Retrieved 01 26, 2022, from

https://www.pe.undp.org/content/peru/es/home/library/democratic_governance/el-cost-o-de-la-no-prevencion.html

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2019, 02 28). *El costo de la no prevención: Análisis y recomendaciones para enfrentar la violencia contra niñas y mujeres desde la experiencia de Villa El Salvador* [Informe]. Retrieved 01 26, 2022, from

https://www.pe.undp.org/content/peru/es/home/library/democratic_governance/el-cost-o-de-la-no-prevencion.html

Ramírez Belmonte, C. (2008). Concepto de género: reflexiones. *Ensayos: revista de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Albacete*. Núm. 23 Pág. 307-314. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/3003530>

Rangel Romero, X. G. (2022, febrero 03). Mujeres, debida diligencia y derechos humanos. Retrieved 2025, from

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16632/17246>

<https://www.biblia.es/biblia-buscar-libros-1.php?libro=efesios&capitulo=5&version=r-v60>

Requena Gonzáles, Silvia. (2017). Una mirada a la situación de la violencia contra la mujer en Bolivia. *Revista de Investigacion Psicologica*, (17), 117-134. Recuperado el 15 de Febrero de 2022, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-30322017000100008&lng=es&tlng=es

Rodríguez Brignardello, H. (2018, Mayo - Agosto 2018). La debida diligencia y su importancia para el cumplimiento efectivo de los tratados internacionales de derechos humanos. *Revista peruana de derecho internacional*, Núm. 159(Tomo LXVIII), 117-141. <https://doi.org/10.38180/rpdi.v68i159.784>

Ruiz, Y. (2008). La violencia contra la mujer en la sociedad actual: análisis y propuestas de prevención. *Fòrum de Recerca*, (13), 188-200. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4712795>

Sánchez Cárdenas, D. A., Caceres Montes, M. H., & Paredes Romero, L. F. (2024). La debida diligencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 57, 211-237

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Osman c. Reino Unido. Sentencia 23452/94 (28 de octubre de 1998).

Asunto Opuz c. Turquía. Demanda N° 33401/02 (09 de junio 2009).

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Mexicana. (2020). *Protocolo Nacional de Actuación Policial para la atención a la violencia de género contra las mujeres en el ambito familiar.*

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/614682/DOF_-_PROTOCOLO_NA

CIONAL_DE_ACTUACION_POLICIAL_PARA_LA_ATENCION_DE_GNERO_C
ONTRA_LAS_MUERES_EN_EL_MBITO_FAMILIAR_VF.pdf

Sheppard, L., Ghani, F., Paredes, M., Patiño, M., Stern, E., & Remme, M. (2021). Informe de incidencia: Abordando la violencia de género en Villa El Salvador a través de una Instancia de Concertación Plus. PNUD y Universidad de las Naciones Unidas, Instituto Internacional para la Salud Mundial (UNU-IIGH). Encontrado en: https://www.pe.undp.org/content/peru/es/home/library/democratic_governance/abordando-la-violencia-basada-en-genero-en-villa-el-salvador-a-t.html

Suari, G. R. A. (2015). La evolución del voto de la mujer en el mundo y sus implicaciones.

Revista legislativa de estudios sociales y de opinión pública, 8(16), 147-163.

Vega, A. (2021, September 19). *La lucha de las mujeres por el derecho al voto femenino*.

Amnistía Internacional. Retrieved January 21, 2022, from <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-lucha-de-las-mujeres-por-el-derecho-al-voto-femenino/>

Vélez Valencia, Cristina, & Palacios Astorquiza, Laura. (2017). Abordar la violencia contra las mujeres desde una perspectiva integral. *Revista Ciencias de la Salud*, 15(2), 183-

187. Retrieved February 17, 2022, from

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-72732017000200183&lng=en&tlng=es.

Walker, Leonore. 1979. *The Battered Woman*